







ef
fic
ob
po
ca
di
pe
dic
las
ne.
al
c

180288

¶ Asse de pesar la lana
(dize la ley primera ti-
tulo septimo libro quin-
to del ordenamiento)
con el marco de tela,
en el qual a ya ocho on-
ças en el marco: y en el
arroba veynete cinco
libras.

si, sea en vuestra eleccion bazer me apremiar por ella, o cõ-
prar la dela persona 7 por el precio que ballaredes, y por lo
que mas vos lleuaren, y por cien ducados que rescibí de
vos adelantados en quenta y parte de pago dela dicha las-
na. De que me doy por entregado, y renuncio excepciõ de
pecunia: y leyes de prueva e paga. Y por lo que mas basta
entonces me quieredes dado e por las costas e daños me
podays executar, 7 seguir la via executiua, hasta que real-
mente de todo seays pagado. Sobre lo qual sea bastante a-
ueriguacion solo nuestro juramẽto, en que lo desiero, e os
hypoteco por especial, y expresa hypoteca, el dicho gana-
do 7 partos del, para no poder lo vender ni enagenar: ba-
sta tanto que se aya cumplido lo que esta dicho: y lo que de
otra manera se hiziere sea ninguno 7 de ningun effecto, y
no passe ningũ derecho de señorio, ni quasi en poder de ter-
cero.

¶ E yo el dicho fulano cõprador que alo que dicho es soy
presente, lo acepto, y me obligo de rescibir la dicha lana al
plazo que esta dicho, y entonces inmediatamente la aca-
bare de pagara vos el dicho vendedor, sobre los dichos cte
ducados que os tengo dados, con las costas 7 intereses q̃
se os siguieren. E para lo así complir 7 pagar, cada par-
te por lo que le toca obligamos 7 c.

44694

**Epromission de ven-
der vno a otro.**

¶ Como se dize en la
escritura de venta de
heredad tiene se por ce-
lebrada la venta, segun
la ley sexta e septima ti-
tulo. v. dela quinta par-
tida. Luego que el con-
prador y el vendedor
se cõcierta en el precio
el qual precio luego pa-
go el comprador, pero
si los contrayentes se
remitiessen a hazer es-
critura es tan necessa-
ria que hasta el firmar
della sepodrian arrepe-
tir, pero en esta escrip-
tura va incluso lo que en
la carta de venta se pue-
de dezir por que ay en



En tal parte a tantos dias de tal
mes de tal año. En presenciade mi
el escriuano publico y delos tes-
tigos y uso escriptos. Fulano 8
la vna parte, y dela otra fulano:
vezinos de tal lugar, dixerõ que
son conuenidos 7 concertados
y en mi presençia se conuiniẽrõ
y concertarõ en esta manera: q̃
el dicho fulano veda, y por la pre-
sente vede al dicho fulano vnas
casas que tiene en este lugar en tal collacion y cõ tales lin-
deros por precio de rãtos maravedis para en quẽra e par-
te de pago: delos quales recibia del en mi presençia y delos
dichos testigos: tanta quantidad de maravedis en tal mo-

REGALD
DON TOMAS MORENO

5 iij

La preta cloto y dado
arra y parte del precio,
y verificado lo que di-
ze la ley segunda titulo
diez libro tercero del
fuero que prouee que
tal venta como esta no
se puede deshazer, sino
fuere de consentimien-
to de partes

neda, de que doy fee: y lo restante le ha de ser dado y paga-
do al dicho fulano a tal plazo: y entonces le otorgara carta
de venta real en forma: con obligacion y saneamiento
y desde aora se la otorgo, y se desistio y aparto dela pro-
piedad y señorio: y possession y otras acciones Reales
y personales: titulo y recurso que le pertenece alas di-
chas casas: y lo cedio en el dicho fulano, y diole poder para
tomar la possession acabando le de pagar los dichos tan-
tos maravedis y constituyose en tanto por su poseedor
inquilino: por el y en su nombre. Y obligose a la ebicid y sa-
neamiento de las dichas casas como real vendedor: y como
mejor es y puede ser obligado. Y el dicho fulano compra-
dor aceptando lo que esta dicho se obligo que para el di-
cho plazo dara y pagara llana y realmente al dicho fulano
vendedor, los dichos tantos maravedis q le resto deuien-
do del precio de la dicha venta: con las costas y danos que
se le siguieren. Y ambas partes dieron por celebrado este
contrato y venta, y renunciaron las leyes que dicen que
remitiendo se a otorgar lo, se pueden arrepentir y asimis-
mo renunciaron la ley del ordenamiento Real que habla
en razon de las cosas que se compran o venden por mas o
por menos dela meytad del justo precio: y el remedio de los
quatro años en ella declarados, y toda lesio o engaño: aun
que sea y nozmissimo. Y para lo ansi cumplir y pagar ca-
da parte por lo que le toca: obligaron sus personas y bie-
nes auidos y por auer: y dieron poder cumplido a quales-
quier justicias y juezes de su majestad para la execucio co-
mo si fuese sentencia definitiva de juez competente passa-
da en cosa juzgada. E renunciaron qualesquier leyes en
su fauor: especialmente la que dize que general renuncia-
cion non vala.



Troeque, y cambio.



El Cambio, dize la ley
primera titulo sexto de
la quinta partida, que
es dar vna cosa seña-
da por otra. Y pueden
se cambiar, dize la ley
segunda del dicho titu-
lo, todas las cosas que
se pueden comprar o
vender y aun las que no
se pueden comprar, ni
vender se pueden cam-
biar, que son las cosas es-
pirituales dando se yna
yglesia o vna prebenda
o vnor diezmos por o-
tros con consentimien-
to del prelado. Y puede se deshazer el
troque, y cambio por
las mismas causas por
que se puede deshazer
la venta. Deue se alcauala desta
escritura, dize la ley
elemento y dos del quader-
no de las alcualas q oler
interuenga en ella pre-
cio o no: y hase de apre-
ciar cada cosa que se
troeca por lo que vale.
La causa es porque el
prologo del dicho titu-
lo sexto de la quinta parti-
da y las dichas leyes pri-
mera, y segunda, y la
ley. i. titulo. xj. del libro
tercero del fuero dicen
que tiene la misma fuer-
za, y es dela naturaleza
el cambio que la venta
y que por ello son obli-
gados los que cambian
el vno al otro, dize la
ley quarta del dicho ti-
tulo sexto ala ebicid y
saneamiento de lo que
truecan y succeden en
las acciones dize la ley
quarenta y siete y ses-
ta y seys titulo. xviij en

En tal parte atan-
tos dias otal mes
otal año, en prese-
cia del escríua
no publico, y de
los testigos aqui
contenidos, fula-
no dela vna par-
te, y dela otra fu-
lano ambos vezinos de tal parte, direró
que son conuenidos, y concertados de
bazer y hizieron el troque y cambio, y
permutacion siguiente. El dicho fulano
daua y dio al dicho fulano vnas casas q
tiene y posee libes de censo y de otra hy-
poteca, ni señorio, en tal lugar y collacio-
so tales linderos. Porque el dicho fula-
no, daua y dio ala otra parte vna heres-
dad de viñas de tantos marcales, o arran-
cadas, o peonadas, que tiene en tal pa-
go: so tales linderos: laqual assi mesmo es
libre de censo, y de otra hypoteca. Y si
ouiere precio se hade dezir quien lo da
a quien, y quanto es. El qual dicho
troque y cambio hizieron, de lo que esta
dicho con todas sus entradas y salidas
y sos y costumbres, pertenencias y serui-
dumbres quantas han y bauer deuen, y
les pertenecen de becho y de derecho,
y confessaron ser becho este dicho troe-
que y cambio en toda y gualdad, y que
vale lo que se dan en el tanto lo vno co-
mo lo otro, pero aunque valga mas o me-
nos dela demasia, o menos valor la vna
parte ala otra, y la otra ala otra, se hizie-
ron gracia y donacion buena, pura, per-
fecta irrenocable que el derecho llama
entre viuos. Y renunciaron la ley del or-
denamiento real, que habla en razon de
las cosas que se compran o venden: por
mas o por menos dela meytad del justo

la tercera partida, el e
no di otro y el otro del
otro.

precio, y los quatro años en ella declarados: que ternian para pedir recepciō desta escriptura, o suplimiēto del precio justo: y que no puedan alegar lesion inormissima, ni do lo del contracto. Y desde luego se desistieron dela propriēdad y señorio y possession: y otras acciones reales y personales, título boz y recurso que les pertenesce y tiene, el dicho fulano alas dichas casas, y el dicho fulano ala dicha heredad, y lo cedieron y traspasaron el vno enel otro, y el otro enel otro. Y se diēro poder y facultad para tomar por su propia auctoridad, o como quisieren, la possessiō y tenēcia delo que se dan eneste dicho cambio. Y entretanto se cōstituyeron la vna parte de la otra: y la otra dela otra por inquistinos: y se obligaron ala ebiccion y saneamiēto, el dicho fulano delas dichas casas: y el dicho fulano dela dicha heredad como reales vendedores, y como mejor son y puedē ser obligados, y de qualquier pleyto debate o diferencia, que les fuere mouido, o se les quisiere mouer siendo requeridos en qualquiera tiempo, aunque sea despues dela publicacion de las probanças, tomaran el vno por el otro, la boz y defensa, y lo seguiran y fenesceran a su propia costa basta se dexar con aquello que se dan en eneste dicho cambio, libre y pacificamente, y sin daño costa ni contradiccion. Y con solo el requerimiento que se hizieren para la dicha ebiccion, baste sin que sean obligados a otra defensa, aunq de derecho la deua bazer: y sino se pudiere bazer la dicha ebiccion: se daran otras tales casas o heredad: como la que fuere sacada dela forma que entonces estuuieren y se pagaran todas las costas y gastos: y daños y intereses que se le signieren y recrecieren sobre lo qual sea bastante prueua su juramento enque lo diffirieron el vno enel otro: y el otro enel otro: y para lo así complir y pagar &c.

(:)

Donacion.



El Donacion pura perfecta llama la ley doze titulo onze dela quinta partida, y la ley primera tit. nouo libro quinto delas ordenanças reales, y la ley sexta titulo doze, libro tercero del fuero, ala que se haze sin ninguna condicion y conforme alas leyes del reyno, pero poniendo se condicion en la donacion, y compliendo se aquella, dize la ley quinta tit. quarto dela quinta partida, que vale la donacion. La qual dize la ley primera del dicho tit. quarto, que nasce de nobleza y bondad de coracon, y que la puede hazer todo, hombre que es libre, que es mayor de veynte y cinco años y que no es loco, ni del memorado ni prodigo de tal manera que le este defendido por el juez que no administre sus bienes, y así mesmo estan prohibidos por la ley segunda del dicho titulo quarto dela quinta partida de hazer donacion los que ouiesien cometido crimen lesse majestatis diuina o humana desde el dia que se mouieron a hazer lo y los que ouiesien tratado de muerte o de lesion de alguno de los del consejo del rey pero siendo acusado de otro delicto, aunque fuese tal que mereciesse pena de muerte natural o civil, valdra la donacion que se hiziesse ante q sepronunciase sentencia contra

Epan quātos esta carta vieren: como yo fulano vezino de tal lugar, digo que yo he tenido y tēgo mucho Almor a vos fulano, y he rescebido de vos muy buenas obras: por lo qual y porque esta es mi volūtat determinada, otorgo y conozco que en todo acontescimiento bago gracia y donacion buena, pura, y perfecta: y irrenocable, que llama el derecho entre bīnos, dada de mi mano a vos el dicho fulano, para vuestros herederos y sucesores: y para quien de vos y dellos ouiere causa, de tal heredad y possession que tengo y poseo: libre de cēso y de otra hypoteca en tal collacion o pago de baxo de tales linderos, cō todas sus entradas y salidas, vīos y costūbres pertencias y seruidumbres y derechos quantos han y auer de uēde hecho y de derecho. Y me desisto y aparto dela propiedad y señorio y possession, y otras acciones reales y personales, título boz y recurso que me pertenescen y pueden pertenescer en qualquiera manera ala dicha possession o heredad, y desde luego lo renuncio, cedo y traspaso en vos el dicho fulano, y en vuestros herederos y sucesores, y en quien de vos y dellos ouiere causa, y vos do y poder y facultad para tomar por vuestra auctoridad, o como quisieredes: la tenencia y possession dela dicha possessiō o heredad, para que sea vuestra, y delos dichos vuestros herederos y sucesores: y de quien de vos y dellos ouiere causa, y como de tal poderays disponer, y entretanto que la dicha

el y esto es verdad excepto segun la ley quarta de las leyes de Toro en aquellos bienes que fueren confiscados, o se deuiere confiscar o aplicar ala camara del rey, o ala pre. Así mesmo estan prohibidos por la ley primera y segunda, titulo caorzo dela primera partida, de hazer donacion, y enajenacion ningun arçobispo ni obispo ni administrador de los bienes de la yglesia, como esta dicho en la escriptura de venta de bienes de yglesia. Y por la ley tercera del dicho titulo quarto el hijo o nieto que esta en poder de su padre o abuelo, sino fuere d pegujar castrē, se, o quasi castrē, pero si fuere el pegujar dado por su padre o abuelo bien podria dar de estos bienes el que los tuuiesse a su madre: o a su hermana, o a su sobrina, o alguno d los otros sus deudos para sus casamientos: o para otra grande necesidad, o al maestro que le ensenase alguna ciencia: o a otro officio: y la ley septima: titulo doze libro tercero del fuero, prohíbe al que tuuiere hijos legitimos de hazer donacion, que exceda al quinto de sus bienes. Pero sino tuuiere hijos o tuuiere padre o abuelo o visabuelo, dize a ley veynte y siete, y veynte y ocho de Toro: que puede donar y dar el tercio de sus bienes a quien quisiere, cō q este tercio o el quīto.

se de vna vez y no mas.

¶ Todos los de masa, quien no esta defendido por ley, pueden hacer donacion y en entregando el donador ala persona a quien dona la possession de la cosa, o dando le la escriptura dello o los titulos por donde le pertenece, o poniendo en la escriptura clausula de constituto, dize la ley segunda titulo treynta de la tercera partida q se gana la possession de la cosa donada, aunque no se tome corporal mente. No vale la donacion general segun la ley siete titulo doze libro tercero del fuero y la ley sesenta y nueue de Toro que qualquiera persona haga de todos sus bienes, aunque sean de los presentes. Ni menos vale, segun la ley quarta titulo quarto de la quinta partida, y la ley nueue del dicho titulo la donacion, por la qual el donador viene en ynopia y pobreza, ni la que se haze sin escriptura sino fuesse hecha por razon de casamiento excediendo a quinientos sueldos o maravedis de oro *

possession tomays y aprehendays me constituyo por vuestro tenedor y poseedor inquilino por vos, y en vuestro nombre: y doy por acceptada esta donacion y por insinuada, y si excede a los quinientos sueldos o al tal ecceso, os bago otra tal donacion, y por legitimamente manifestada, y renuncio las leyes que bablan acerca de las insinuaciones, y las que dize que no valga la donacion inmensa o general, y obligo me de no la reuocar en testamento ni codicillo: ni por escriptura publica ni en otra manera tacita ni espresamente, aunque succeda qualquiera de las causas porque se pueden reuocar las donaciones, ni pretendiendo que los bienes que me quedan: ni me bastan, ni que fue engañado lessa o dannificado innoyme o inoymissimamente: o que dolo dio causa al contrato, y si la reuocar no valga la tal reuocacion: y quede por el mesmo caso aprouada y reualida esta escriptura, la qual otorgo sin ninguna condicion, y en señal de verdadera tradicion: y para que ganays desde luego la possession os doy y entrego de mi mano esta escriptura en presencia del escriuano publico, y de los testigos y uso escriptos. Del qual entregamiēto yo el dicho escriuano doy fee: y para lo ansi complir, yo el dicho fulano otorgante obligo mi persona y bienes bauidos y por auer, &c.

* dize quales sueldos ay tres maneras, de la vna haze mencion la ley primera y segunda del titulo diez y ocho libro quarto del fuero, y llama los sueldos de oro. Ala otra manera llama los sueldos de primera titulo octauo, libro primero del dicho fuero burgaleses. Ala otra manera de sueldos llama la ley siete titulo diez y ocho de la primera partida marauedis de los buenos cada vno de todos los quales tenian diferentes precios. ¶ Puede se reuocar las donaciones que no se ouieren hecho por via de casamiento segun la ley diez titulo quarto de la quinta partida, si el donatario fuere ingrato al donador, haciendo le grāde desonra de palabra, o recusando lo de algun yerro porque ouiese de rescibir muerte, o perdida de miembro o la mayor parte de sus bienes, o ser desterrado: o si pusiese las manos ayradas en el, o si hiziese gran daño en sus cosas, o si trabajasse su muerte o lison. Pero si el donador en su vida no alegasse estas causas, los herederos no las podrian alegar.

¶ Promessa de dote.



¶ En las cortes que su magestad celebro en Madrid, año de mil y quinientos y treynta y quatro, peticion ciento y vna: a suplicacion de los procuradores dītos reynos, mando que los que tuuiesen doziētas mil fasta quinētas mil de renta cada año, no pudiesen dar mas en dote de seyscientas mil y el que tuuiese desde ochocientas mil de renta fasta yn quēto y quatrocientas mil, pudiese dar hasta yn quēto y medio: y el que tuuiese yn quēto y medio de renta y desde arriba, pudiese dar la renta de yn año, con que no exceda de doze quētos. No embargante que sea la renta mas que los dichos doze quētos, y que ninguna persona pudiese dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre bīuos, fopena que todo lo de mas dello arriba contenido que se diere, o promettiere se aya perdido y pierda.

¶ Si durante el matrimonio el marido y la muger casaron alguno de sus hijos, y ambos

seba tractado y concertado q fulana mi bija legitima y defulana mi muger se despose, y case legitimamente segun orden y uso de la sancta madre y glesia Romana con fulano, hijo de fulano vezino de tal parte. Por tātō en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar viniendo en efecto el dicho matrimonio de mis propios bienes, y de la dicha fulana mi muger comunes y particulares, y de cada vno de nos mando a el dicho fulano en dote y casamiento con la dicha fulana mi bija, y para sustento de las cargas matrimoniales, vnas casas que tengo: y poseo en este lugar ental collacion, y cō tales linderos sin estimaciō ni aprecio. Y desde luego las doy por fūdo dotal de la dicha mi bija con todas sus entradas y salidas usos y costūbres de rechos y seruidumbres. Y me desisto y aparto de la propiedad y señorio y possession, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que tengo alas dichas casas, y lo cedo en el dicho fulano, para que las pueda tener y poseer, y gozar de los fructos y a

prometieron la dote y donacion propter nuptias, ambos la paguen de los bienes multiplicados constante su matrimonio, y sino los ouiere que basten ala paga de la dote o donacion, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera. Pero si solo el padre hiziere la tal donacion o promesa hauiendo bienes multiplicados se pague de los tales bienes, y sino los ouiere dize la ley cincuenta y tres de Toro que se pague de los bienes del marido, y no de la muger.

¶ Qualquiera dellos o alguno de los otros ascendientes que por contrato entre bīuos prometiere por via de casamiento de mejorar, a alguno de sus hijos o descendientes en el tercio o quinto de sus bienes, dize la ley veynte y dos de las dichas leyes de Toro que es obligado a lo complir y fazer, y sino lo hiziere passados los dias de su vida la tal mejora, o mejorias de tercio, o de quinto se hanuidas por hechas. Pero si prometieren lo contrario diziendo que no mejoran a los dichos descendientes, y sobrello passó escriptura publica

cano vale, ni se ha de guardar lo que de contrario hizieren. Dando se los bienes rayzes que se prometē en dote sin estimacion ni aprecio, como lo dize esta escriptura, dize la ley diez y ocho del titulo onze de la quarta partida que el pro o dāo de los tales bienes pertenesce ala muger desde el dia que se desposaren en adelante, excepto en lo que toca a los fructos q̄ estos ha los de auer el marido, para sustento del matrimonio. El resto de los bienes prometidos, dize la ley dize el dicho titulo onze se ha de pagar a plazo cierto que se señala, pero si se dixesse que se daria dentro de vn año se ha de entender que se ha de contar desde el dia que se desposaren, aunque la escriptura se hiziese antes. La qual dize la ley octaua titulo diez de la quarta partida, q̄ no es necesario poner pena para que se cūpla. Porque el casamiento se ha de hazer por amor y no por temor: pero si se diessse la vna parte a la otra, y la otra ala otra qualquiera cosa en empeños, que la ley prime ra del dicho titulo onze de la quarta partida llama arra, para que cōpliran el concierto si alguno de los contrayentes se apartasse del: pier de lo que dio en empeño y arra y lo gana el otro.

¶ No puede conuenir el yerno al suegro en juyzio ni apremiar le dize la ley quinze del dicho titulo onze de la quarta partida por lo

pro uechamientos. Y el, y la dicha mi bija las puedan vender, y enajenar, y disponer dellos como de cosa suya: y doy le poder para tomar por su autoridad, o como quisiera la possession de las dichas casas: y constituyome entretanto por su tenedor, y poseedor: inquilino por el y en su nombre. Y obligo me ala ebicion y saneamiento de las dichas casas, como mejor soy y puedo ser obligado. Y demas dellas le dare en el dicho dote y casamēto tanta cantidad de maravedis tal dia y tanta cantidad de bienes muebles a tal plazo apreciados por personas que sepan dello, con mas las costas y daños y intereses que se le siguieren y recrescieren. Y renuncio las leyes que dizen que la dote deue de ser prometida y dada en quanto puede ser, y no mas: y el capitulo de cortes de Madrid, año de quinientos y treynta y quatro, petició ciento y vna, que trata, que cantidad de dote se puede prometer y dar. Y assi mesmo renuncio las leyes que dizen que no se puede renunciar el derecho que prohibe. Y para qualquiera cosa que deua ser conuenido en juyzio sobre lo contenido en esta escriptura, doy y concedo para ello ventā, y licencia a el dicho fulano, sin que sea obligado ala pedir y demandar a ningun juez. Y para lo assi complir y pagar obligo mi persona y bienes baidos y por bauer. E yo el dicho fulano que alo que dicho es, soy presente baido lo oydo y entendido, otorgo que accepto y recibo esta escriptura en mi favor, y me obligo que luego que estuviere pagado dela dicha cantidad otorgare en fauor dela dicha fulana carta dotal en forma, y le mandare arras competentes. Y para ello me obligo y a mis bienes baidos y por auer.

¶ Y ambas partes prometemos: el vno al otro: y el otro al otro: que el dicho

te, porque la ley onze titulo diez de la tercera partida, dize q̄ los yernos deuen tener a los suegros por padres, y los suegros a los yernos por hijos.

matrimonio verna en efecto dentro de tantos dias no auiendo impedimento canonico, y que no nos apartaremos ni distrabermos deste contracto por ninguna causa ni remedio: fopena de quinientos ducados de oro, la meytad para la camara de su majestad: y la otra meytad para la parte obediente: demas de le pagar el daño y interese que se le siguiere: sin embargo de las leyes que dizen: que el casamiento se ha de hazer por amor: y no por temor dela pena: y quier la pena se remita o pague: se cūpla esta escriptura. Para la execucion de la qual dierō poder alas zc.

Esriptura de dote.



¶ Si los bienes que se dan endote fueren estimados y apreciados por mas o menos de su valor, aunque el agrauio sea menor q̄ la meytad del justo precio, dize la ley diez y seys titulo onze de la quarta partida q̄ qualquiera delas partes pueden pedir q̄ se tornen a apreciar los bienes, los quales siendo estimados, dize la ley diez y ocho siguiente, que la creencia o daño es del varon, pero si al tiempo que el precio, y estimacion se hizo, la muger dixere y protestare que la coniente, y haze con animo de saber si la dote se empeora o mejora, y no para otro efecto.

En el nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano hijo de fulano digo q̄ ha tantos dias que se concertó que yo me desposasse (como me despose por palabras de presente segun ordē de la sancta madre yglesia) cō fulana hija de fulano: e: vezinos de este lugar: y por vna escriptura que se otorgo ante fulano escriuano: me fue prometido en dote y casamiento: y para sustento delas cargas matrimoniales: tanta cantidad: tanto en dineros: y tanto en aruar y preseas: y porque agora mediante la voluntad de nuestro seño: y con su

¶ Si el puecho o dāo no es de la muger, esto es verdad si q̄do y se refer no en ella, segun la ley diez y nueue, del dicho titulo onze de la quarta partida, la eleccion de tomar la cosa o el precio della.

¶ Todos los bienes del marido son ala muger tacita y callada mente obligados: dize la ley diez y siete del dicho titulo onze de la quarta partida, y la ley veynte y tres titulo treze de la quinta partida.

¶ E de fatado el matrimonio, dize la ley treynta y vna del dicho titulo onze de la quarta

partida, que luego se de
ue entregar la dote ala
muger, o a sus herede-
ros liendo rayzes, y si
endo muebles falta vn
año.

¶ Puede el marido, di-
ze la ley primera titulo
dos libro tercero del fu-
ero, mandar la decima
parte de sus bienes en
arras, y si mas manda-
re o prometierte, o escri-
ptura sobre ello otorga
re no valga. Y la ley do-
zientas, y quarenta y
seys del estilo, dize lo
mismo que esta ley del
fuero. Pero si alguno
fuere tan pobre quan-
do casare que no tuie-
re quedar en arras di-
ze la ley segunda del
dicho titulo dos, del
fuero que las puede pro-
meter de los bienes que
despues ganare y se le
han de dar ala muger
con que no exceda ala
decima.

¶ No se pueden renun-
ciar estas dos leyes del
fuero, dize la ley cin-
quenta de las leyes de
Toro. Y si se renuncia,
re no vale la tal renun-
ciacion. Y lo conten-
do en las dichas leyes
se ha de guardar, y el es-
criuano que diere fee
del contrato en que
interuenga la tal renun-
ciacion incurra en pe-
na de perdimiento de
su officio, y de alli ade-
lan, e no vñe mas del, so-
pena de falsario.

¶ Ha de poner el ma-
rido ala muger, en la po-
sesion de las arras, di-
ze la ley siete titulo on-
ze de la quarta partida
Pero sin embargo dello
ha de quedar la tenen-
cia y administracion a
el marido, El qual durá-
te el matrimonio no
puede vender, ni enaje-

gracia, me quiero velar con la dicha mi
esposa, y rescibir las bendiciones nup-
ciales. Por tanto otorgo y conozco q en
complimiento de la dicha escritura y pro-
messa de dote, la qual queda en su fuerça
y vigor: quanto es en fauor de la dicha mi
esposa: he rescibido en dote y casamien-
to, del dicho fulano su padre los bienes
siguientes.

¶ Bienes y aprecio dellos.

¶ Los quales dichos bienes se aprecia-
ron a mi cõtentamiento, y en su valor. Y re-
nuncio que no pueda alegar que fue en
ganado en ninguna cantidad, quier sea
mas o menos de la meytad del justo pre-
cio. Y rescibi los dichos mis y bienes
en presencia del escriuano publico, y tes-
tigos aqui cõtendidos. De el qual entre-
gamiento y paga yo el dicho escriuano
do y fee que se hizo ante mi, y ante los di-
chos testigos, y vide passar a poder del
dicho otorgante, y rescibir los dichos ma-
rauedis y bienes. E yo el dicho fulano
me otorgo por entregado de todo ello: y
mando ala dicha mi esposa en arras y pro-
pter nupcias, y donacion irrenuocable
que llama el derecho entre binos tanta
quantidad de marauedis, que confieso
que caben en la decima parte de mis bie-
nes derechos y acciones: y si de presen-
te no son tantos: le mando las dichas ar-
ras de los bienes que tengo de presente
y adelante tuuiere, y adquiriere en qual-
quier manera, y desde luego doy y pogo
ala dicha fulana mi esposa en la posesion
de las dichas arras en mis bienes, que-
dando en mi la administracion. Y con es-
to monta la dicha su dote y arras tanta
quantidad de marauedis, los quales ter-
ne conseruados en mis bienes, y no los
vendere ni enagenare, ni obligare calla-
da ni expressemente: aninguna deuda ce-
uil, ni criminal. Y cada y quando: y luego

nar la dote nñas arras
fino ouiere recebido la
dote apreciada

¶ En la dote nñas arras
fino ouiere recebido la
dote apreciada

q nuestro matrimonio fuere disuelto: o separado por qual-
quiera causa, yo y quien de mi la ouiere: daremos y paga-
remos ala dicha fulana mi esposa: y a sus berederos y suc-
cessores: los dichos tantos marauedis de la dicha su dote y
arras: do los señalare: sin ninguna dilacion ni retencion: au-
que de derecho se me cõcede auxilio y fauor: para retener
la dote mueble vn año. Lo qual renuncio, y assimismo le pa-
gare todas las costas y daños que se siguieren y recrescie-
ren: y para lo ansi cõplir y pagar, obligo mi persona y bie-
nes hanidos y por auer: los quales hypoteco por especial
obligacion y hypoteca. &c.

¶ Compania.



¶ En pan quan-
tos esta carta
vieren como
en tal parte a
tantos dias de
tal mes y de
tal año, en pre-
sencia de mi
el escriuano
publico, y de
los testigos a
qui cõtendidos, fulano de la vna parte, y
de la otra fulano: ambos vezinos de tal
lugar, dixeron que son conuenidos y cõ-
certados de formar, y formarõ compania
en esta manera. El dicho fulano puso en
la dicha compania de caudal, tanta quan-
tidad de marauedis en dineros: o en mer-
caderia, y el dicho fulano tanta quanti-
dad, y ambos caudales tiene en su poder
el dicho fulano, y dellos se otorgo por en-
tregado y contento realmente, y renun-
cio la excepcion de la innumerata pecu-
B ij

¶ das. Y ante de decla-
rar como se han de par-
tir las ganancias, o las
perdidas y si solamen-
te se dixere la parte que
cada vno ha de llevar
de las ganancias, y se
callare la parte que ha
de llevar de la perdida,
ha se de entender que
les alcance tanta parte
del daño como di pro-
uecho, pero puede se
poner por condicion,
y llevar se licitamente,
que porque alguno de
los cõpañeros era mas
sabio en el hecho, o por
que tomara mas traba-
jo, o se ponía a mas pe-
ligro, que este tal ouies-
se mayor parte de las ga-
nancias, o menor parte
de las perdidas, deue de
valer lo que acerca de
esto se concertare, aun
que no serian validas las
conueniciones, si total-
mente se dixese que el

no ouiesse las gananci
as enteramente, y no
parte dela perdida, y
por el contrario. Y asi
mismo no serian vali
das las otras conuecio
nes que fuesen hechas
con engaño o que dies
sen ocasion de peccar,
y pueden se dexar las
ganancias o perdidas,
en manos de vn terce
ro por cuyo aluedrio
los companeros son o
bligados de estar man
dando cosas justas, y re
niendo respecto a el tra
bajo y haviidad, o cau
dal o peligro q ponen.
¶ Enel entretanto que
dura la compania cada
vno de los companeros
puede usar d los bienes
della, y estar y parecer
en iuyzio como de sus
propias cosas. Y si por
culpa o engaño alguno
de los companeros, o
porq no puso en la com
pania aquella guarda q
pusiera en sus cosas par
titulares acaesciere al
gun daño, o perdida ha
de ser a cargo del que
lo causare.

¶ Las costas y gastos
quel vno de los compa
ñeros ouiesse hecho por
el prouecho dela com
pania y para curarse en
fermando en seruicio
della, se han d sacar an
tes que la hacienda se
parta. Y asi mismo lo
que ouiere tomado pre
stado el que renia car
go dela compania: el
qual ha de pagar luego
que se desatare y acaba
re.

¶ Oeshazo sela com
pania quando se cun
ple el plazo que fue pu
esto, y antes del plazo
sepuede partir fellec
do vno de los compa
ñeros: E no passa *

nia, y las leyes dela prueva y paga, co
mo enellas se contiene. Y prometto que
en tal mercaderia o exercicio tratara
con los dichos dos caudales tantos a
ños, contados desde tal dia a ganancia,
o a perdida lo que nuestro señor enello
fuere seruido, y enel vso dello terna to
da diligencia y fidelidad. Y ansi mismo
terna libro con partidas claras con dia,
y mes y año, y cada seys meses se junta
ra con el dicho fulano a bazer quantas
dela dicha compania, y dello procedido
de ella. La qual quenta le dara cierta y
verdadera, y por el libro dela dicha com
pania, enel qual como fueren baziendo
la quenta o quantas, se porna la razon y
fenescimieto della, y el dicho fulano bol
sero acudira a el dicho fulano su compa
ñero con la meytad de las ganancias, y
la otra meytad ha de quedar en corpora
da conel caudal del dicho fulano, para
que se vaya multiplicando fasta tanto q
sea cumplido el tiempo o tiempos, por
que forman la dicha compania, y enon
ces ante todas cosas el dicho fulano ha
de ser obligado, y se obligo a dar y pagar
llana y realmente al dicho fulano, o a
quien su poder ouiere con todo su cau
dal enteramente sin ninguna dilacion
ni retencion, en dineros o en las merca
derias en que estuviere empleado a el
precio que costar on. Y hecho esto luego
se juntaran a bazer y fenecer las quen
tas dela dicha compania, y baziendo ga
nancias le acudira con su meytad. Y si
nuestro señor permitiere que aya perdi
da el dicho fulano boluera y pagara a el
otro companero la meytad della. Y renū
ciar on las leyes que dizen que el compa
ñero no puede ser preso por deuda de su
companero: y quel bolsero del caudal vi
niendo en y nopia: puede retener del pa
ra su sustento y de su familia. Y si luego
q se requiriere el vno al otro en su per
sona: pudiendo ser baido no se juntarē

¶ los herederos de los
companeros difuntos
aunque espresamente
se diga, e pro si fuere
la compania de rentas
reales o concegiles. Y
asi mismo se desata si
endo alguno dlos com
pañeros desterrado en
a guna isla para siem
pre, o si alguno liziesse
cesion de bienes, o si fu
esse tan brauo y de ma
la condicion que los o
tros sus companeros
no lo pudiesen sufrir ni
bquir conel, o si alguno
dellos por mandado
del rey tuiesse tan lezo
que de ha muchos dias
no pudiese boluer, y si
le diessen a gun officio
o cargo por el bien pu
blico, o quando los o
tros companeros no
leguardaron las conuo
niencias que pusieron
con el. Asi mismo se
delata: si alguno de los
companeros fuesse me
nor de veynte y cinco
años, y este reclamasse
ante el juez preter: ndie
do que dello se le sigue
daño.

¶ El companero que
tuuiere el caudal en su
poder, si fuere alcanca
do en alguna quantidad
tiene tal priuilegio y
franquera, que siendo
tanta la quantidad que
pagando la roda, que
da se tan pobre que no
tuuiese de que se man
tener y biuir no ha de
ser compellido ni apro
miado a que la pague
roda, antes le han de de
xar tantos bienes que
pueda biuir con ellos to
mando del recaudo q
si adelante tuuiere de
que pagar pagara. Lo
qual se entiede y es ver
dad no estando el otro
o otros companeros en

a dar, y se dier en la dicha cuenta, en tal caso quede differi
da: y desde luego se diffirio enel juramento del que pide:
re la dicha cuenta, con el qual este cōtracto sea liquido. Y
trayga aparejada execucion. Y para lo cōplir y pagar ca
da vno por lo que le toca: obligaron sus personas y bienes
bauidos y por auer, y dieron poder cōplido a qualesquier
justicias y juezes de su magestad, para que por todo rigor
y mas breue remedio de derecho les compelan y apremiē
a lo assi cōplir y pagar, como si lo que dicho es fuesse sentē
cia diffinitiva de juez competente passada en cosa juzgada
Y renunciarō qualesquier leyes fueros y derechos en su
fauor: especialmente la ley que dize que general renuncia
cion non vala.

Compromisso.



¶ Del cōpromisso, di
ze la ley veynte y tres
titulo quarto dela ter
cera partida, que se ha
de hazer escriptura: y
que se puede hazer so
bre pleyto o contienda
particular nombrando
se enel cōpromisso, y
asi mismo en general
de todos los pleytos q
tuuiesse, hasta aquel
dia y que es necesario
que enesta escriptura
se ponga pena para que
las partes cumplan lo
que fuere juzgado, la
qual sino se pusiesse *

fulano de la vna parte, y dela otra fulano
vezinos de tal lugar, dixer on que entre
ellos se tratana tal pleyto, o tales pley
tos (diziendo la substancia dellos.) Y por
que de mas delas costas y gastos, y dub

par y grado de necesi
dad, que teniendo la,
ha de pagar toda la deu
da y alcance.

¶ El que fuesse conde
nado en iuyzio ha que
pagase a alguno de sus
companeros cierta co
sa que le pedia, dize la
ley quinta titulo sexto
dela sexta partida, que
queda infame, excepto
si la condenacion fues
se hecha por juez arbi
tro.

¶ dize la dicha ley ve
ynte y tres y la ley veyn
tey seys del dicho titu
lo quarto que las partes
noson obligados a estar
y pasar por lo que los
arbitros determinassen
y el trabajo que ellos
ouiesse tomado se les
tornaria en escarnio,
pero si las partes calla
sen o no cōradixessen
dentro de diez dias del
pues que les fuesse noti
ficada la sentencia arbi
traria serian obligados
ala cōplir.

¶ Señalando se termi

no en el compromiso dentro de los arbitros han de juzgar y determinar, y no lo pueden prorrogar, si para ello no tienen poder, y teniendolo, dize la ley veynete y siete titulo quarto de la tercera partida, q lo pueden prorrogar, y na vez: aunque la una de las partes lo contradixesse: pero si ambas lo quisiesen la contradiccion no lo podrian prorrogar.

¶ Y si no se señalare termino en el compromiso, los arbitros han de sentenciar y pronunciar lo mas breuemente que puedan y a lo mas tardesegula dicha ley veynete y siete: dentro de tres años contados desde el dia que se comprometio, pero dando las partes facultad a los arbitros para que determinen en qualquiera tiempo, dize la ley dozientas y treynta y tres del estillo, que les dura el poder para lo fazer asi dentro de los dichos tres años como despues de passados.

¶ Pueden las partes nombrar tercero: o dar poder a los arbitros para q lo puedan nombrar. O forçando les este poder dize la ley veynete y siete del dicho titulo quarto que puede elegir a quien quisiere los arbitros, los quales asimesmo pueden proceder en el negocio que les fuere cometido, y determinarlo segun la ley treynta y dos del dicho estillo, lo qualto endia señalado haviendo le las partes dado poder para ello, o si se tratasse de los frutos y esquilmos de

das de derecho que han tenido: se espelan otras muchas por lo euitar y por biende paz y concordia se han conuenido y concertado de lo comprometer, y por la presente comprometieron los dichos pleytos y diferencias en manos y poder de fulano, y de fulano, a los quales eligieron por sus jueces arbitros arbitradores, y prorrogaron en ellos complida jurisdiccion, para que arbitrando y componiendo, y quitando del derecho de la una parte y dandolo a la otra, y de la otra a la otra en poca, o en mucha cantidad: vean y determinen los dichos pleytos y diferencias dentro de tantos dias primeros como facultad que ellos o qualquiera dellos sin lo comunicar con las partes, y aun que la una lo contradiga: lo puedan prorrogar alargar una o mas vezes, aunque sean tres o mas, y cada termino exceda al primero, y por lo que determinaren, aunque en el proceder y orden no guarden la forma del derecho estaran y pasaran y dello no apelarán ni reclamaran aludrio de buen varon, ni daran de nulidad: ni intentaran otro remedio ni recurso, porque desde luego consintieron su iurysio y sentençia de los dichos arbitros, y quierẽ que se execute luego que se pronunciare y no tificare sin aguardar termino de reclamacion y sin que se de la fiança de la ley de Madrid. Y el que fuere contra ello no le valga ni aproueche, y incurra en pena de tantos mil maravedis, la meytad para la camara de su Magestad, y la otra meytad para la parte o bediente, de mas de le pagar todas las costas daños y intereses que se le siguieren y recrecieren: la qual pena pasgue tantas quantas vezes fuere contra ello, y toda via se guarde y cumpla esta escriptura, y lo que determinar en los dichos arbitros. Al los quales dieron poder para interpretar su iurysio y sentençia, si dello naciere duda en qualquiera

la cosa que se pide. ¶ Dene se de executar la sentençia arbitraria por el juez ordinario al qual la ley treze, titulo treynta y tres, de la septima partida llamabuevaron: aunque la parte condenada ouiesse apelado o reclamado de la tal sentençia: con tanto que la parte que pide la execucion, segun la prematia de sus Altezas dada en Madrid año de mil e quinientos edos, presente el compromiso e sentençia signado de escriptuano publico siendo dada la sentençia dentro del termino del compromiso, y dando fianças de boluer lo que recibiere con los frutos, reuocados de la dicha sentençia. El mismo ha lugar en la sentençia de arbitros de derecho por el capitulo de cortes fechas en Toledo, año de treynta y nueve, peticion ciento y una. ¶ Siendo la sentençia arbitraria confirmada por el Presidente e Oydores, dize la dicha prematia de Madrid que no ay suplicacion, ni nulidad ni otro remedio contra la tal sentençia de arbitros. Los quales dize la ley veynete y nueve, del dicho titulo quarto, que no pueden ser apremiados a aceptar el cargo, pero autedolo aceptado no lo pueden dexar antes de auer sentenciado, a lo qual pueden ser apremiados por el juez ordinario. ¶ No se puede comprometer segun la ley veynete y quatro del dicho titulo quarto, de la ter-

cera partida, y la ley veintina titulo diez de la quarta partida, en materia de jueces arbitros ninguna causa criminal ni de matrimonio.

¶ Aunque el juez ordinario segun la ley quinta del dicho titulo quarto de la tercera partida, deve ser alomenos de edad de veynete años el arbitro lo puede ser, aunque sea menor de la dicha edad.

¶ Y todos los q asi fueren elegidos y escogidos por arbitros y especialmente siendo de derecho: segun la ley siete del dicho titulo quarto deve de jurar en forma al principio del negocio, o alomenos q los arbitros lo pueden asignar, y esto cessante, tienen las partes de termino para ello quatro meses desde el dia que pron-

tiempo: aunque sean passados todos los terminos de este compromiso y prorrogaciones. Y para lo asi complir y pagar cada parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes hanidos y porbauer y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y jueces de su Magestad para la execucion como sentençia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes en su fauor: especial mente la ley que dize que general renunciacion non vala.

¶ E si las partes otorgaren que si los arbitros no se concertaren puedan nombrar tercero, han de declarar a quien o les han de dar poder para que ellos lo puedan nombrar.

do quierẽ dar sentençia, q vlaran fielmente del cargo, y que por amor, ni por odio, ni temor, ni por dadivas ni promessas haran lo contrario.

¶ En el tal contrato como este se puede tomar juramento, aunque las partes sean mayores de veynete y cinco años, conforme ala prematia de Tavera, como se dize en la transacion. Y aunque por el no se da facultad a los arbitros para asignar a las partes termino. Dentro del qual cumpla su sentençia. Dize la ley treynta y tres del dicho titulo quarto de la tercera partida. Que los dichos arbitros

iii

Transacion.



Transacion e pacto se puede hazer. Dize la ley primera segun da del titulo onze libro primero del el fuero: por escritura: en la qual y en todas las de mas regularmente ha de ser puesto dia y mes y año. Y asimismo se puede hazer sin ella, e de qualquiera manera que sea fecho el pacto se ha de cumplir, e si fue, repuesta pena la ha de pagar el que fuere contra el. La qual pena para que mejor se guarde y cumpla se deve de poner en este contrato. E la ley treynta e quatro titu. onze del quin ta partida la llama con uencional, de tal mane ra que si los otorgantes dixessen que fuesen ob ligados a cumplir este concierto, y a pagar la pena tantas quantas ve zes viniesen contra el lo, bien se puede dema dar la cosa prometida e llevar la pena. La qual dize la ley quinta, titu lo onze libro primero del fuero. Y la ley diez, titu. quinto, libro quar to del dicho fuero que no puede exceder del doble dela cantidad sobre que fue hecho el concierto.

Y la ley treyntaytres titu. catorze dela quin ta partida. Dize que si alguno de aqellos a quie contra raznalgii pley to se le mueue por no yr ante el juez, dio p me re alguna cosa, por que le den por libre, es obligado a cumplir la conuenencia, excepto

Epan quantos esta carta vieren como en tal lugar a tantos dias de tal mes o tal año: en pre sencia de mi el escriuano y de los testigos aqui contenidos. Fulano dela vna parte, y dela otra fulano, vezinos ambos de tal lugar: dixeron que entre es llos ha auido y ay tal pleyto y diferencia (declarando en sub stancia qual es y el estado en q esta.) Y porque demas delas costas y gastos que han fecho esperan otras muchas: por las euitar, y por la dubda que ay en la salida en fin de los tales pleytos, se han conuenido y concertado, y por la presente se conuiniéron y concerta ron por via de transacion: pacto y conuenencia, y en la me jor forma y manera que ay a lugar de derecho: en esta mane ra. Que el dicho fulano reo daua y dio en mi presencia y de los dichos testigos al dicho fulano auctor, tanta quanti dad de maravedis en tal moneda, de que doy fe y o el dicho escriuano, porque fue ante mi y ante los dichos testigos. Por lo qual y por las causas que estan dichas: el dicho fulano auctor daua y dio por ninguno y de ningun valor y es fecto el dicho pleyto: y todo lo en el pedido y prouado y sentenciado, y se desistio y aparto de qualesquier derechos de propiedad y señorio y possession: y otras acciones reas les y personales, titulo, boz y recurso que le pertenescen y pueden pertenescer en qualquiera manera ala possession o heredad que pedia y demandaua, assi por los titulos por que la pedia, como en otra qualquiera manera, y todo lo ce dio y traspasso en el dicho fulano y en quien del ouiere cau sa, y le dio poder para tomar possession del derecho que pre tendia tener y tenia ala dicha tal cosa: y entretanto se con stituyo por su tenedor y poseedor inquilino, por el y en su nombre, y ambas partes declararon ser fecha esta transa cion y pacto, en toda equidad y y gualdad, pero que aunq qualquiera dellos ay an sido dñificados en qualquier qñi tudad, prometieron de no reclamar lo, ni alegar lesion o en gaño: aunque sea inormisimo, ni dolo del contrato, o que se encubrieron o hizieron perder la vna parte ala otra, o la otra ala otra, testigos o escrituras con que pudieran fun

dar su intencion: y si lo alegaren y fueren cōtra esta dicha transacion, no les valga ni aproueche, y incurran en pena de tantos mil maravedis, la meytad para la camara de su magestad, y la otra meytad para la parte obediēte, de mas de le pagar todas las costas y daños y intereses que se si guieren y recrescieren, y toda via se guardez cumpla esta dicha escritura y transaciō: y la pena se pague rātas quā tas vezes fuere contra ello. Y para lo ansí cumplir y pagar cada parte por lo que le toca: obligarō sus personas y bie nes baidos y por auer. etc.

dellos, toman las partes concierto que la transacion aunque sea a daño de alguno dellos en gran cantidad ha de ser guardada e cumplida, excepto si el auctor pudiesse prouar que el reo le engaño haziendo le perder las escrituras y testigos con que pudiesse prouar su intencion: y por no las poder auer hizo la transacion. En tal contrato co mo este la plegmarica de talavera fecho por los señores reyes catholicos, año de mil e quatrocientos e ochenta y y dos da facultad al escriuano, para que pueda tomar juramento alas partes, aunque sean mayores de veynte y cin co años para que lo compliran, y el que no lo cumpliese auiendo lo jurado. Dize la ley quarta titulo sexto dela se prima partida que queda infame.

si pudiere prouar que el que mouio el pleyto tuuo dolo y malicia, y sabiendo que el reo no le deuia ninguna cosa, le puso de manda. Y la ley treynta y quatro del dicho titu. que cor responde a esta escrip tura dize: que muchas vezes se mueue verda deros pleytos, e por e uitar la dilacion e duda que ay dela salida e fin

Obligacion de dineros prestados con prendas.



Como se dira en la obligacion de mercade rias, es necesario que se declare por menudo la causa de lo procedio la deuda e si para segu ridad dela tal deuda se tratasse que se daua al guna cosa en empeños dize la ley segunda y tercera de el titulo tre ze dela quinta partida que se puede dar y rece bir assi nascida como por nacer y assi tempo rales como d otro qual quier genero, excepto segun la ley tercera del dicho titulo treze e la ley vna y dos y tres y diez, libro primero titu lo segundo del ordena miento real. Los calces ncruez nireliquias ni libros delas yglesias, y el fructo de todo lo de mas que se empeñasse

Epan quan tos esta carta vieren como yo fulano ve zino o tal par te: otorgo y conozco que deuo y me ob ligo de dar y pagar lla na y realme te a vos fulano vezino de tal parte, y a quien vuestro poder ouiere tanta quan tidad de maravedis, que por me bazer buena obra, me prestastes en dineros cō tados: de que me otorgo por contento y entregado Realmente: y renuncio la ex cepcion dela inumerata pecunia: y las leyes de la prueua como en ellas se con tiene. Los qles dichos rātos maravedis yo el dicho otorgāte me obligo o dar y pa gar a vos el dicho fulano y a quien vue

se ha de descontar de la deuda, o darse al ser fior de la cosa, y el que tuuiere en su poder la cosa empeñada. Dize la ley veynte, titulo tre ze dela quinta partida q es obligado a la guar dar de tal manera que por su culpa no se pier da ni se empeore: pero si sin culpa suya se per diesse o deteriorasse, probado la ocasiō que da libre delo que recbi bio en empeños e deue cobrar lo que pre sto. Empeñado se escrip tura de donacion o de compra possession o d heredad es visto que se empeña la misma cosa sobre que fue hechala es critura assi como si fuesse entregado en la possession della. E si el que empeño la cosa pu siere plazo en el qual la

quitarla y en el no la quitasse. Dize la ley q. ranta y vna del dicho titulo treze de la quinta partida. Que la puede vender el que la tiene empeñada o sus herederos, en aquella manera que fue puesta en el cõtracto, pero antes que la venda es obligado a lo hazer saber a la persona que la empeño en su persona si estuviere en el lugar, e si no en su casa a los que ballare en ella: para que la quite e no la quitando ha de vender la prenda publicamente, e si valiere mas de aquello porque la tiene empeñada lo ha de boluer a su dueño, e si valiere menos lo ha de cobrar d'aquel que se la empeño, * es obligado a boluer la prenda, y si la retuviere ha de pagar el valor della, con la meytad del doblo, depositando el deudor la deuda

stro poder ouiere en tal parte a tal plazo con las costas y daños que se vos siguieren y recrescieren y para mas vuestra seguridad nouiciando a esta obligaciõ vos doy en empeños y prenda: y hypoteca de la dicha deuda tal cosa, la qual be por biẽ y consiento que si a el dicho plazo no fueredes pagado de la dicha deuda lo podays vender por vuestra auторidad o judicialmente en almoneda o fuera della, y sin yo ser citado: assi para la venta como para el remate, y del precio bazeros pagado de la dicha deuda y costas, y si algo saltare lo podays cobrar de mi y de mis bienes y sobre todo seays creydo, o quien ouiere vuestro poder por vuestro juramẽto, en que lo desiero sin que se haga otra deligencia ni aueriguaciõ. E para lo assi complir y pagar.

* pero no puede el rededor de la prenda. Dize la ley quarta e quatro del dicho titulo. Cõprar la si no fuere con voluntad de su dueño e con licencia de juez y no auiendo ponedor. Y aun que al tiempo del empeño se dixese, que si para tal dia el deudor no quitasse la prenda fuese del acreedor. Dize la ley doze d'el dicho titulo treze que no vale la tal postura. Desafata la obligaciõ de los empeños. Dize la ley treynta e ocho del dicho titulo treze, e la ley tercera titulo diez y nueue, libro tres del fuero. Luego que el deudor al plazo o antes quiere pagar lo que deue y el acreedor luego

cesariamente ha de ser causada por auer comprado oro, o plata, o vellõn de moneda, o las otras cosas que aqui se diran. Dize la ley primera: titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real que se ha de pesar con el marco de colonia en el qual ay ocho onças, y si fuere cobre o hierro, o estaño o azogue, o miel, o cera, o azeyte, o lana, y todas las otras mercaderias que se venden a peso se han de pesar cõ el marco de teja que ay en el marco ocho onças y en la arroba. xxv. libras, y en el quintal de hierro que se usa e pesa en las herrerias e *

por la vara castellana, dando en cada vna vna pulgada, y se ha de medir por esquina. Y los que usaren de otras pesas o medidas, incurran en las penas que estan puestas en las leyes contra los que usan de pesos y medidas falsos, como se dize en la dicha ley primera, la qual quanto ala medida del vino fue confirmada. E quanto ala fanega del trigo fue alterada por pregmatica de sus altezas dada en Torroja, a nueue de Henero de mil e quatrocientos e nouenta y seys: por la qual se mando que fuese la fanega, y media fanega, y medio celemin: por la medida de la ciudad de Auila por cantaras o acumbres Toledanos, fopena que las partes pechassen cada vno lo que montasse el cõtracto o deuda con el doblo, y el tal cõtracto aunque fuese reuocado con juramento fuese ninguno, y el escriuano perdiessse su officio y quedasse ynabill para siempre para otro tal officio.

que mōto la dicha cantidad: de que me otorgo por cõrento y entregado realme: te, y renuncio qualesquier leyes que en razõ d'la entrega y prouea della hablan: los quales dichos tantos marauedis me obligo de vos dare pagar en este dicho lugar a tal plazo con mas las costas y daños y intereses que se vos siguieren y recresciere. Y para lo assi complir y pagar obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer: y doy poder cõplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la erecucion como si fuese sentencia definitiva de juez competente: pasada en cosa juzgada. Y renuncio qualesquier leyes en mi fauor: y especial la ley que dize que general renunciacion non vala en testimonio, y c.

* pueros de la mar se ha de usar como fassa aqui se vio. Y el quintal del azeyte en Seuilla, y en la frontera de diez arrobas el quintal. Y en las villas e lugares que ay arrelde ha de tener quatro libras. El trigo y ceuada y todas las otras cosas que se suelen medir, se midan y se vendan por la medida Toledana, que es en la fanega doze celemines. Y en la cantara o arroba ocho acumbres, y q en esta manera se haga media hanega y celemin, y medio acumbre. Y si fuere paño o lienço, o sayal, o las otras cosas que se venden a vara, se han de vender

Obligacion de vna persona de mercaderia.



En las cortos que su magestad celebro en la villa de Madrid año de mil e quinientos y treynta y dos, peticion noventa y siete se proueyo y mando que en las obligaciones que se hacen por razõ de mer *

Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal lugar, otorgo y conozco que deuo, y me obligo de dar y pagar llanamente a vos fulano vezino de este lugar, o a quẽ vuestro poder ouiere veynte mil mrs por tal mercaderia q de vos cõpre: y rescibi a tal precio

* caderia se especifica y se escriua: y si la mercaderia es pa, vino o ganado, o otra quãquier cosa d' dõdece mano la deuda ponẽdolo por menudo y no e general, siẽdo la mercaderia de dõde mano la deuda como ne

Obligacion de resto de heredad con hypoteca.



E pã quãtos esta carta vierẽ como yo fulano vezino de tal parte: digo q oy dia d'la fecha d'la escritura ante el escriuano publico aqui cõtenido: vos fulano vezino d' tal parte me vendistes vnas casas en tal parte, y en tal colaciõ y so tales linderos: por tãto precio demrs: como se contiene mas largo en la

Comprando vno a otro alguna cosa o rescibido dineros presta: dos para la compra y hypotecando la especialmente, tiene el acreedor. Dize la ley treynta titulo treze de la quinta partida, mayor derecho alacofa comprada e ha de ser preferido en ella antes y primero q otro qualquiera acree.

por quien antes ouiesse obligado sus bienes generalmente.

escriptura que sobre ello se otorgo: y no embargante que en ella vos otorgastes por contento de los dichos tantos maravedis en la verdad no los recibistes: y yo vos los deuo realmente: y confessando lo assi en la mejor forma y manera q̄ aya lugar de derecho por la causa q̄ esta dicha la qual es cierta: otorgo y conozco q̄ me constituyo por vuestro deudor de los dichos tantos maravedis: y me obligo de vos los dar y pagar llanamente: y a quiẽ vuestro poder ouiere en tal parte a tal plazo cõ mas las costas y daños y intereses q̄ se vos siguierẽ y recrescierẽ. E para lo assi cõplir y pagar, obligo mi persona y bienes baidos y por auer, y hypoteco por especial obligacion y hypoteca nouiciando: ni derogando la general ala paga y seguridad d̄ la dicha deuda las dichas cosas para no poder las veder ni en otra manera enajenar, hasta auer la pagado, y la veta o enagenacion q̄ de otra manera se biziere sea ninguna y de ningun valor y efecto, y no passe ningun derecho de señorio ni quasi en poder de tercio. E doy poder. y c.

Obligacion con fiadores
de dineros prestados.



Epan quantos esta carta vieren, como nos fulano vezino de tal lugar como principal y fulano y fulano vezinos de tal lugar, como sus fiadores y prin-

cipales pagadores, y todos tres de mancomu, y a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo, renuciando como expressamente renuciamos la ley de duobus res debendi, y el autentica presente de si de inforibus, y el beneficio de la diuision, y dela excursio como en ellas se contiene otorgamos y conocemos q̄ de uemos y nos obligamos de dar y pagar llanamente a vos fulano vezino d̄ tal lugar y a quiẽ vuestro poder ouiere, treynta mil mrs de la moneda q̄ corre, los q̄les vos deueis mos porque por bazer buena obra a mi

* muger.

Atodo aq̄llo q̄ es obligado el principal de la ley treze del titulo diez y ocho del libro tercero del fuero. Que es obligado el fiador y todas las defensas que tiene en su favor el deudor las tiene el fiador, a que el tal deudor le desienda que no las alegue, y aunque el fiador muera antes que sea libre de la fiança. Dize la ley doze de el dicho titulo diez y ocho, que sus herederos representando su persona son obligados a ella, y e-

Como esta dicho en la fiança de la escriptura de venta dize la ley feys. titulo diez y ocho libro tercero del fuero. No puede ser fiador de ninguna deuda Arçobispo, ni frayle ni clérigo, en quanto a los bienes de la yglesia aunque los bienes de supatrimonio o de otra qualquier qualidad q̄ tuuier se quedarian obligados nimenos lo puede ser dize la ley segunda e quarta, titulo doze de la quinta partida. El cauallero q̄ recibe soldada del Rey e bluecon, el, ni el esclauo ni *

sto es verdad. Dize la ley diez del dicho titulo, no prorrogando y alargando el acreedor al deudor principal el plazo a que esta antes que se cõpliere sin voluntad e consentimiento del fiador, porque entonces en tal caso el fiador queda libre de la fiança. Si qualquiera de los otorgantes fuere menor de veynte e cinco años ha de jurar en forma que no lo reclama por su menor edad como esta largamente escripto en las escripturas en que concurren menores, y si el principal lo fuere, aunque el fiador se puede aprovechar y alegar el engaño que ouiese sido hecho al menor, y por ello que dase invalido el contrato e obligacion en pero cesante el engaño aunque el menor se pueda ayudar del remedio d̄ derecho para de-

el dicho principal me los prestastes en reales de plata con sus maravedis, en presencia del escriptano publico y de los testigos aqui contenidos. De lo qual yo el dicho escriptano doy fee. Porque fue ante mi y ante los dichos testigos en la dicha moneda. Y obligamos nos los dichos principal y fiadores que daremos y pagaremos a vos el dicho fulano, y a quien el dicho vuestro poder ouiere, los dichos treynta mil maravedis en este lugar a tal plazo con las costas y daños q̄ se vos siguieren y recrescieren. Y para lo assi cõplir y pagar obligamos so la dicha mancomunidad nuestras personas y bienes baidos y por auer, y damos poder cõplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion y cõplimiento d̄ lo que esta dicho como si fuese sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renuciamos qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro fauor especial mēte la ley que dize que general renunciacion non vala. En testimonio de lo qual. y c.

fiar la postura que fuese hecha con el a su daño. Dize la ley quatro titulo doze de la quinta partida, que el fiador q̄da obligado e no puede alegar tales excepciones e no puede demandar al tal menor lo que por el ouiere pagado.

De lo qual yo el dicho escriptano doy fee. Porque fue ante mi y ante los dichos testigos en la dicha moneda. Y obligamos nos los dichos principal y fiadores que daremos y pagaremos a vos el dicho fulano, y a quien el dicho vuestro poder ouiere, los dichos treynta mil maravedis en este lugar a tal plazo con las costas y daños q̄ se vos siguieren y recrescieren. Y para lo assi cõplir y pagar obligamos so la dicha mancomunidad nuestras personas y bienes baidos y por auer, y damos poder cõplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion y cõplimiento d̄ lo que esta dicho como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renuciamos qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro fauor especial mēte la ley que dize que general renunciacion non vala. En testimonio de lo qual. y c.

De lo qual yo el dicho escriptano doy fee. Porque fue ante mi y ante los dichos testigos en la dicha moneda. Y obligamos nos los dichos principal y fiadores que daremos y pagaremos a vos el dicho fulano, y a quien el dicho vuestro poder ouiere, los dichos treynta mil maravedis en este lugar a tal plazo con las costas y daños q̄ se vos siguieren y recrescieren. Y para lo assi cõplir y pagar obligamos so la dicha mancomunidad nuestras personas y bienes baidos y por auer, y damos poder cõplido a qualesquier justicias y juezes de su Magestad para la execucion y cõplimiento d̄ lo que esta dicho como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renuciamos qualesquier leyes fueros y derechos en nuestro fauor especial mēte la ley que dize que general renunciacion non vala. En testimonio de lo qual. y c.

**Embendamiento de
execucion**

¶ Execucion.

¶ Ha se d hazer dize la ley tercera del titulo veynte y siete de la tercera partida, en bienes muebles, que basten para pagar la deuda si se hallaren, y sino los viere, o no bastaren se ha de hazer en bienes rayzes. Pero no se puede hazer segun la dicha ley, en cauallos nien armas, ni sueldo de cauallero, ni en tierra que este diputada para su vicio, y no tan solamente se puede executar el cauallo de cauallero pero segun la ley doze titulo primero, libro quarto del ordenamiento, aunque sea de otra qualquier persona, ni en los buyes de laboreo se entiende hallado.

¶ para los traer, y si estuieren allende los puertos, pero dentro del reyno dos meses, si estuieren fuera del reyno seys meses. Pero ante todas cosas concediendo le mas termino de los dichos diez dias ha de pagar la deuda: dando el acreedor fianças que la boluera con el doblo pagando o mostrando el executado su opposicion, e si no la muestra, re ha de pagar otro tanto de pena como es la deuda. Estos terminos legales dize la pragmática de Madrid capitulo lo nueue y la ley sessenta y quatro de las leyes de Toro que corren desde el dia de la opposicion.

¶ El alguazil que hiziere la execucion. Dize la ley veynte y una titulo catorze libro segundo del ordenamiento. Que no puede llevar los derechos della sin que primero este satisfecha la parte de su deuda y costas: y executado en bienes muebles los ha de depositar en poder de persona abonada vezino del lugar adonde la execucion se hiziere, y aunque el acreedor pida execucion por mas dello: ue se le deue dize la ley veynte y dos del dicho titulo catorze que el del deudor no pague mas derechos de la quantidad que realmente deuiere, y aunque ellos quiera pagar el alguazil no los lleue ni reciba del, porque los ha de cobrar del acreedor que pidio la execucion por mas dello que se le deuia con el doblo.

¶ Los pregones se han de dar siendo los bienes executados muebles de tres en tres dias en esta manera. Oy quatro de Mayo vno, a si este siguiente otro, a diez el vltimo. Passados los nueue dias corados desde el dia del primer pregon se ha de pedir remate. Siendo los bienes rayzes: se han de dar oy quatro de Mayo primero pregon, segundo a treze, tercero e vltimo a veynte y dos del dicho mes. Passados los treynta dias se ha de pedir remate: asi es la costumbre mas usada y guardada y mas acertada y mas conforme a la ley sexta titulo veynte y siete de la tercera partida, y ala ley primera titulo veynte libro tercero del fuero que solas trataa desta materia.



Alguazil mayor de Brana, o vezino lugar teniente bazed execucion en bienes de fulano vezino de tal parte, por tanta cantidad de maravedis que deue a fulano como parece por esta escriptura que presento ante mi, e juro la deuda. Los bienes sean muebles pudiendo ser hauidos y si no en rayzes constiança bastante de saneamiento: de que de los ynós y de los otros bienes: y en defecto de bienes con la dicha fiança: predele el cuerpo y poneldo en la carcel publica desta ciudad de Brana. Fecho en ella a tantos dias de tal mes de tal año.

¶ otros bienes, y fecha la execucion: trayendola aparejada el contrato por donde se mando hazer como se presupone, dize la ley quarta y quinta, titulo octauo, libro tres del ordenamiento que no ha de ser admitida ni recibida ninguna excepcion defensiva sino fuere paga o pago de no pedir la deuda o excepcion de falsedad o vltura o remor o fuerza tal que derecho se deua de recebir y qualquiera excepcion de las y dichas que alegare el executado la de jurar y la ha de prouar hasta diez dias, y si los testigos estuieren a quando los puertos, e govinmes de termino.

**Arrendamiento
de frutos de beneficio**



Sepan quantos esta carta vieren como en la ciudad de Ronda a veynte dias del mes de enero año del nascimiento de nuestro saluador Je-

crisdo de mil y quinientos y cinquenta y nueue años, en presencia de mi el escrivano publico y de los testigos a qui contenidos. Francisco de escalante beneficiado dela y glesia mayor de nuestra señora desta dicha ciudad de Ronda, di-

cho que arredaua y arredo a Cristoual Sanchez vezino desta dicha ciudad de Ronda, los frutos de su beneficio: assi de pan, trigo, cenada, y semillas: como de maravedis, sin reseruar para si cosa alguna: sino quel dicho Cristoual Sanchez arrendador representando su persona del dicho beneficiado los pueda demandar, recebir y cobrar del mayordomo que es o fuere dela dicha y glesia: y de sus bienes, y de quien con derecho deua: por este dicho presente año al fasta el fin: y por los dos años adelante, que son el de sessenta y el de sessenta y vno, tres frutos alcados y cogidos, y de lo que recibiere y cobrare pueda dar cartas de pago y de finiquito, y valgan y sean tan bastantes como si el las diese y otorgasse, y le trasfirio, y cedio los derechos y acciones reales y personales directos y executiuos, y de otra qualquier qualidad que tiene en esta razõ, y le constituyo procurador actor en su causa y becho proprio y le dio el dicho poder con general administracion.

¶ Aunque como dize la ley primera, del titulo diez y siete de la primera partida, Todos aquellos que compran o venden cometen symonia el qual nombre dize la mesma ley que setomo de simon que fue vn cantador en tiempo de los apostoles, y despues baptizado por mano de san Phylipe en Samaria intento de comprar la gracia del Spiritu Santo por dineros. No por esto dize la ley nueue del dicho titulo diez y siete: que no se pueden arrendar los frutos de los beneficios: porque vienen de cosas espirituales no lo son ellos y por tanto vale el arrendamiento que dellos se hiziere, no solamente por vn año, mas por toda la vida del beneficiado que los arrendare, pero si el arrendamiento fuere por tiempo de vno o mas años, y antes de cumplidos el beneficio falleciere, entonces se remata y espíra el dicho arrendamiento, y no puede el arrendador cobrar de alli adelante, no tan solamente los frutos pero mas no puede cobrar dela y glesia lo que ouiese dado adelantado, aunque bien lo podria cobrar de los bienes del beneficiado.

Arrendamiento
de buerra o heredad.

A decorative initial letter 'S' in a square frame. The letter is large and stylized, with a figure of a person or animal integrated into its loops. The background is filled with intricate floral and foliate patterns. The entire design is enclosed within a square border.

de tantos marjales que yo tengo en ter-
mino de tal, en tal pago y con tales inde-
ros por tantos años cumplidos cobrados
desde tal día, y por precio de tantos ma-

[illegible]

El Complicido el arrendamiento. Dize la ley diez y ocho del dicho titulo. viij. Que es obligado el arrendador a boluer la cosa arrendada a el dueño, el qual dueño dize la ley diez y nueve del dicho titulo octauo. q̃ no la puede quitar al arrendador fasta que sea cumplido

50. xlv.

el tiempo porque la a-
rrando auendo se obli-
gado a que no se la que-
rta o que no la enaje-
nara.

quales dichos marauedis: yo me obligo de vos dar e pagar e a quien tuviere vuestro poder a los dichos plazos: e complir las condiciones arriba declaradas, las quales para su validacion he aqui por repetidas, y no dexare la dicha buerta durante los dichos quatro años, sopena de os pagar el dicho precio como si vsasse dela dicha buerta. E para lo assi cõplir: e pagar ambas partes cada vno por lo que le toca obligamos. etc.

Arrendamiento
de casas.



¶ Si el arrendador no pagare la renta dela casa alquilada a los plazos q se obligo o a lo mas tarde al fin del año. Dize la ley quinta e sexta, titulo octauo dila quinta partida. Que el dueño de la tal casa alquilada puede echarle della y tomar y retener todas las cosas que fallan en ella por prendas del alquiler, conque sea ante testigos, para que no se haga engaño, aun que no quiera el arrendador pero pagando el alquiler no puede ser echado de la casa antes de cumplido el plazo, excepto, para reparar la, o si la casa en que biue el señor se cayese en todo o en parte, y el no tuuiese otra casa en que biuir o si por otra justa razon el tal dueño no o fassse morar en la casa en que biuia, qn do arrendo la otra, o si cassasse alguno d sus hijos, o los hiziesse caualeros e quisiessen venir a morar a la tal casa alquilada: empero en los dichos casos el dueño dela dicha casa deue dar a el arrendador o tra en que biua o descõtarle el alquiler por el tiempo que deuia morar en ella, y asi mesmo se puede echar el arren-

¶ Epan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo e conozco que arriendo a vos fulano vezino deste lugar vnas casas que yo tengo en tal collacion e cõ tales linderos e arriendo vos las dichas casas por tiempo de tantos años, que comiençan a correr desde tal día, e por tal precio de marauedis: los quales me aueys de dar e pagar en este lugar, a tales plazos, e durante el dicho tiempo aun que enel venda o enajene las dichas casas, ni por otra ninguna causa no vos las quitar e ni vos seran quitadas. Y para seguridad dello vos las hypoteco por especial obligacion e hipoteca: e yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente tomo, e recibo enel dicho arrendamiento las dichas casas por el dicho tiempo de tantos años, e por el dicho precio de los dichos tantos marauedis: los quales pagare a los dichos plazos: e no dexare las dichas casas durate el dicho tiempo, sopena de pagar el arrendamiento como si vsasse del. Y para lo assi complir e pagar cada parte por lo que le toca obligamos nuestras personas e bienes auidos e por auer.

dador quando vsare mal dela casa alquilada, a cogiendo en ella malas mugeres o malos hombres de que se siguiesse daño o escandalo. Vea la escritura d arrendamiento de buerta donde esta mas largamente tratado.

Arrendamiento
de tierras.



¶ Como esta dicho en la escritura de arrendamiento de buerta o de heredad, dize la ley segnda del titulo octauo de la quinta partida, y la ley septima d el titulo diez e siete libro tercero del fuero, que assi la vna parte como la otra han de guardar las condiciones que se pusieren en la escritura, no siendo contra ley, o contra buenos costumbres. Y si pendiente el arrendamiento la vna parte o la otra, o ambas fallaciesen passa en sus herederos, y la ley siete del dicho titulo octauo dila quinta partida obliga al arrendador, a que tenga labrada la tierra que arrienda, y tenga de ella, y de los arboles y semilla el mesmo cuydado, que si fuesse todo suyo: y si con esto por esterilidad d agua, o por abundancia della o por granizo o fuego huelsse de enemigos o por solo ayre, o por ayes, o lan goistas, o por otros guanos los frutos, o la mayor parte dellos se perdieren no es obligado el arrendador a pagar la renta que ouiesse prometido. Esto es verdad dize la ley. xxiiij del dicho titulo octauo dela quinta partida si el arrendador no como a su cargo el daño y riesgo del fructo en qualquier acontecimiento y cumplido el arrendamiento es obligado el arrendador, dize la ley. xviij. del dicho titulo octauo a boluerla cosa a

¶ Epan quãtos esta carta vieren, como yo cristoual vezino desta ciudad de Ron da, otorgo e conozgo que arriendo a vos Francisco vezino desta dis-

cha ciudad vn cortijo e tierras, q yo tengo en termino della do dize. etc. Y alinda con tierras de fulano e fulano, por ocho años complidos, contrados dende el día de nuestra señora sancta Maria de agosto deste presente año, ocho fructos alçados e cogidos: y este presente año aueys de entrar barbechando e sembrando, e aueys de fazer la primera paga enel año primero de mil e quinientos e tantos años, por precio de cien fanegas de pan, dos partes de trigo e vnade ceuada, limpio e entuto e nueuo, e bien medido: cada vno de los dichos ocho años, puesto a vuestra costa enesta dicha ciudad en las casas de mi morada los días de nuestra señora sancta Maria de Agosto de cada vno dellos, con las costas e daños, que en la cobrança de cada paga se siguieren, e aueys de complir las condiciones siguientes.

¶ Lo primero que tengays las casas e tinados que enel dicho cortijo ay de presente que son vnas casas de mamposteria tejadas, e quatro tinados: para los bueyes e bestias, de retama reparadas de todo lo que tuvier en necesidad, a vuestra costa todo los dichos ocho años: e desta manera las dexeys en fin dellos. E no se entienda no se cayendo o derribado los

rendada. Y hauendo se obligado el señor de ella a no sela quitar, y a que no la enajenarla en el tiempo del arrendamiento, dize la ley diez e nueue del dicho titulo octauo que hasta ser cumplido no sela puede quitar.

dichos tinados y casas por qualquiera ocasion, sin culpa vuestra, porque en este caso ami costa yo las leuantare y re edificare, y a ello me podays compeler. Y si vos de vuestra parte no cumplieredes lo que esta dicho yo avuestra costa lo pueda mandar bazer, y executaros por lo que fuere me nester o costare con solo mi juramento.

Otro si que traygays las tierras del dicho cortijo a tres bojas, que se entiende que lo que vn año sembraredes buel gue y este vacante otro año; y siempre todos los dichos ocho años sembrays el tercio delas dichas tierras a su tiempo, y con buena fazon, y sobre barbechos alcados, y vinados, y aueys de escardar los panes: y baziendo lo desta manera, si nuestro señor fuere seruido que por falta de aguas o abundancia dellas, o yelos o fuego, o por otra qualquiera ocasion algun año o años deste arrendamiento fueren estériles; aunque la esterilidad sea particular en el dicho cortijo no aueys de pagar el tal año o años que esto acaesciere en las dichas tierras, mas del quarto dello que se cogiere en ellas, sacando dello precipuo el diezmo, con tanto que como esta dicho ayays sembrado a su tiempo y sobre barbecho alcado y vinado, y ayays escardado los panes, y que antes que se meta en ellos la hoz para los segar elisays para la rēta, o el quarto del fructo. Porque saltado qualquiera cosa destas sin embargo dela ocasion y successo dicho haueys de pagar la dicha renta enteramente.

Otro si que no podays traspasar el dicho cortijo a ninguna persona que no sea tan llano y abonado como vos, y antes que se bague me lo notifiquays, para que si yo lo quisiere tomar por el tanto lo pueda tomar. Y el traspasso que de otra manera se hiziere sea ninguno y yo lo pueda prohibir y estoruar: o tomar lo por el tanto como esta dicho.

Otro si que en el año vltimo deste arrendamiento dexays en el dicho cortijo encerrada la meytad de la paja q̄ aquel año ouieredes cogido, sin que por ello se os pague cosa alguna. Y asimesmo desocupado a vna parte el tercio delas dichas tierras, para que entre en ellas barbechando y sembrando el arrendador siguiente, sopena que me pagueys el daño y interese que se me siguiere.

Ey desta manera prometo q̄ no os quitare, ni os sera quitado el dicho cortijo durante los dichos ocho años por ninguna causa, aunque sea por cession o venta, y para mas seguridad vos lo hypotheco, por especial obligacion y hypotheca, y yo el dicho Francisco que alo que dicho es soy presente, tomo y rescibo en el dicho arrendamiento de vos el dicho Abisoual el dicho cortijo y tierras del, por el dicho

tiempo de ocho años, y por el dicho precio delas dichas cien fanegas de trigo y cenada cada vno dellos las quales vos pagare a los dichos plazos, y complire las dichas condiciones. E para su validacion las he aqui por repetidas, y no de xare en las dichos ocho años el dicho cortijo y tierras del por ninguna causa, sopena de pagar el arrendamiento como si vsasse del. Y para lo assi complir y pagar obligamos nuestras personas y bienes baidos y por bauer. Y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, para la execucion y cumplimiento dello que esta dicho, como si fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada: y renunciamos qualesquier leyes en nuestro favor, y especialmēte la ley que dize que general renunciacion non vala. En testimonio dello qual otorgamos la presente ante el escriuano publico y testigos aqui contenidos. Que es fecha en la dicha ciudad de Ronda a tantos dias del tal mes del año del nascimiento de nuestro saluador y redemptor Jesu Christo: de mil e quinientos y tantos años. Testigos.

Siniquito que se
da dos personas q̄ bā teni
do quantas y cōpañia.



Este siniquito sigue el orden que da la ley ochenta y vno, titulo diez y ocho de la tercera partida que trata de lo que aqui se contiene. Como esta dicho en la escriptura de rotela y quenta que toma el que ha salido a curaduría a su curador, y siniquito que se da a la ley treynta del titulo onze de la quinta partida, que si en las quentas que las partes tenian entre si ouo engaño, o en

Epan quātos esta carta vieren como en tal lugar a tantos dias o tal mes de tal año en presencia de mi fulano escriuano y de los testigos aqui contenidos, fulano de la vna parte, y de la otra fulano, dixeron que de muchos dias a esta parte, entre ellos hauido quē-

cubierta el vno al otro o del otro al otro, que el siniquito que se diere y otorgare, no vale, y sin embargo si se ha de tomar a liazer, y se han de pagar lo que justamente se deuieren excepto si en el tal siniquito se espresasse el engaño, y a quel contra quien es sabiendo lo lo renunciase.

tas, y contractaciones. Y se han devido el vno al otro, y el otro al otro quantidades de maravedis, assi por escripturas como por cédulas y partidas de libro y en otra manera: y porque han fenecido sus quantas, y se han pagado y satisfecho, todo lo que se devian el vno al otro, y el otro a el otro, de que se otorgaron por contētos y pagados realmēte. Y renunciaron la excepcion dela inumerata pecunia, y las leyes que hablan en razon dela Prueva y Paga. Por tanto aprouando como aprouaron las dīchas quētas y renunciando todo error y engaño, otorgaron y conosciéron que se dauan y dieron por libres y quitos el vno a el otro: y el otro al otro de todo quāto fasta oy se bā devido en qualquier manera, y por qualquier causa. Y obligaron se que en ningún tiempo se pēdiran ni demandarā cosa alguna, y si biziēren lo contrario no les aproueche: y sean desechados de su yzō, y se pagaran el vno al otro, y el otro al otro todas las costas y daños que se les siguierē, y toda via se guarde y cumpla este finiquito, por el qual dierō por ningunas, rotas y canceladas qualesquier escripturas y cédulas y partidas de libros, y otros recaudos que tienen el vno contra el otro, y el otro contra el otro, para que no valgan ni tengā effecto ni vigoz, ninguna delas partes se pueda aprouechar, ni pretendiendo engaño: aunque sea inordinado, por que todo lo q̄ en esto bay y puede bauer se han declarado: y lo renuncian, y para lo assi cōplir y pagar, y c.

Fianza con las mil y quinientas doblas.



En el nombre de Dios. Sepā quātos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte: como principal, y fulano de tal parte como fiador, y principal pagador, y sin q̄ con

tra el, ni cōtra sus bienes se baga excurcion ni diligencias de man comū, y a boz

Suplicacion con las mil y quinientas doblas dice la ley octava titulo quarto, libro segundo del ordenamiento real la qual sigue la ley de Segouia año de trezeientos, y nouenta que se puede interponer haviendo se comēçado el pleyto por nueva demanda ante los oydores siēdo de cosa muy ardua, para ante la persona

real dentro de veynte dias con que en ellos el que suplicare se obligue y de fiadores de pagar mil y quinientas doblas si la persona o personas a quien el rey lo comētiere confirmare la sentencia de que suplico aplicadas el tercio, para la camara del rey, y el otro tercio, para los oydores que pronunciaron la sentencia, y el otro

tercio para la parte.

No ha lugar suplicacion con las mil y quinientas doblas, dize la cedula y pregmatica de su magestad, dada en Madrid a nueue dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y nueue excepto en las causas que fueren tan arduas, que cedan a tres mil doblas de oro de cabeça.

No se puede suplicar segū la pregmatica de Madrid, año de mil y quinientos y dos capitulo treynta de sentēcia o auto inter locutorio q̄ se diere en el consejo: o en audiēcias reales en grado de reuista, por q̄ solamente ha lugar en sentēcia definitiva, y en pleytos comēçados en el consejo, o en audiēcia por nueva demanda, y no por restitucion ni reclamacion ni nulidad, ni en otra manera.

No se puede suplicar segū la pregmatica dada en Granada a diez y ocho de Nouiembre de quatrocientos y noventa y nueue en causas criminales con la dicha pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

Menos ha lugar suplicacion con la dicha pena y fiança haviendo dos sentēcias conformes sobre la posesion, por que en este caso se han de executar las sentēcias, dando la parte en cuyo fauor le pronunciaron primeramente caucion que es obligacion suya y fianças, para que si en la causa de la propiedad fuere condenado restituya la co

de vno, y cada vno insolidū, por el todo, renunciado como renunciāmos expresamente la ley de duobus res debendi, y el autentica presente, codice de fideiusoribus, y el beneficio dela diuisiō y escursion como en ellas se contiene. Dezimos que en vn pleyto que trataua yo el dicho fulano con tal conçejo, o con tal pueblo: o con tal particular los señores presidētes y oydores del audiēcia de su Magestad que reside en tal parte, ante quē pēdia el dicho pleyto, pronunciaron sentēcia en grado de reuista, dela qual yo el dicho fulano suplique para ante la persona real del rey nuestro señor, por tato en al mejor forma y manera que aya lugar derecho otorgamos y conosciēmos que si la dicha sentēcia de reuista fuere confirmada por su magestad: o por las personas a quien lo comētiere daremos y pagaremos llana, y realmente mil y quinientas doblas de cabeça, a quien e como la ley de Segouia, y la ley del ordenamiento real que la refiere y sigue, las aplican con mas las costas que encobrar lo que de nos se siguieren y recrecieren. Y para lo assi cōplir y pagar obligamos nuestras personas y bienes baidos y po bauer. Y damos poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, en espectatallas del fuero adonde fuere pedido exēcucion y cumplimientode justicia. Y renunciando como expresamente renunciāmos nuestro domicilio y vezindad, y la ley si cōuenerit, para que por todo rigor, y mas breue remedio de derecho nos compelan y apremiē a lo assi complir y pagar como si fuesse sentēcia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada: y renunciāmos qualesquier leyes, fueros y derechos en nuestro fauor, especialmente la ley que bize que general renunciacion nō vala en testimonio, y c.

la executada.

Siendo confirmada la sentēcia de reuista de que fuere suplicado con la dicha pena y fiança en lo principal, aunque sea modificada, o enmendada en las costas, o en los frutos, y en otros articulos menores principales, dize la pregmatica de Medina de el campo, fecha por los señores reyes carolīcas, a veynte y ocho de Março de quatrocientos y ochē: a y nueue que se ha de pagar la dicha pena, como si en todo la dicha sentēcia fuesse confirmada, excepto si el articulo sobre que fuesse hecha la renouacion e modificacion fuesse tan arduo q̄ por ello solo sin hauer respecto ala causa principal pudiera ser suplicado con la dicha pena.

Puede se apartar de la suplicacion segū la pregmatica de Segouia año de mil y quinientos y treynta y dos, por quētion diez, dentro de tres meses despues que suplico, y si en ellos no se apartare pague la pena como si fuesse confirmada la sentēcia.

Ha se de presentar el que suplicare, segū la dicha pregmatica en grado de suplicacion, ante la persona real dentro de quarenta dias de el dia que suplico, so pena de desercion.

No pueden los juezes a quien fuere comētida la causa absolver dela pena dicha, con firmada la sentēcia de que se suplicare.

Quando la persona

¶ Si alguno de ellos a quien fuere cometida la causa hauiendo la visto antes que la determine falliere, dizela cedula y pragmática de su magestad: dada en Ratisbona a feys de Mayo de quinientos y quarenta y vno, que los quatro que quedaren vivos la puedan determinar.

¶ Ningú fiador en cau
sacivil, ni criminal se
puede obligar a pena
corporal, pero si aquel
a quien fue merecia pe
na de muerte otra cor
poral: así que el fiador
no puedan darle otra
tal pena dice la ley diez
título veynte y nueue
de la septima partida q
deue pagar el dicho fia
dor la pena a q se obli
go, y si no le fupo pena
en la fiança ha de pa
garla pena que se acos
tumbrava pagar en se
mejantes casos en el lu
gar donde fio, y esta ce
sante: que ni aya pena
en la fiança, ni costum
bre de pagarla en aquel
lugar, ha de pagar la pe
na pecuniaria que le pa
resciere al juez segun su
aluedrio, ha se de pedir
la dicha pena, dice la
ley tercera título onze
libro quinto del orde
namiento al fiador de
tro de año despues q to
currio en ella: y si en este

El tal parte a
tantos dias d
tal mes de tal
año, en prese
cia de mi ele
crivano pu
blico y testi
gos aqui con
tenidos, fula
no dire que
se constituya
y constituyo por carcelero de fulano pre
lo en la carcel publica dste lugar y se dio
del por entregado, y se obligo que den
tro de tercero dia despues que le fuere
pedido, lo boluera y tornara ala dicha
carcel, y lo entregara preso dela reda
dentro al alcayd de della, y le dira la causa
por que lo trae, y sino lo hiziere assi pa
gara tantos maravedis de pena para la
camara de su magestad, y asimesmo se
obligo que el dho fulano y el como su fia
dor, y representando su persona y como
si el fuesse el principal, estara en esta cau
sa a derecho, y pagaran lo juzgado y sen

termino no se le pide
despues no se le puede
pedir.

Es obligado el fiador de boluery traer al que fio en el termino que se obligo, pero si no le puede hallar, dize la ley diez y siete titulo doze dela quinta partida que se le ha de dar otro tanto plazo como el primero si fueren menos de seys meses, y si fueren seys meses se le den de dar otros tantos y no le boluendo en el termino primero, dize la ley diez y ocho del dicho titulo dize que lo puede defender en juyzio: y no puede dexar la defensa fasta que sea acabado el segundo plazo.

[illegible]

tenciado en todas instancias, sin que se baga escursion ni diligencias contra el dicho fulano. Y para lo assi complir, &c. Y renuncio espresamente la ley que comienza Sancimus. Y de partida que dicen que ternia seys meses para boluer ala carcel al dicho fulano, o podria defenderle, o alegar de su derecho que fue auisado por mi el dicho escriuano.

¶ Como se dize mas largo en la fiança en cau-
sa criminal, es obligado
el fiador (dize la ley
diez y siete del titulo, di-
ze dela quinta partida)
de boluer y traer al que
fio en el termino a que
se obligo, pero sino lo
pudiere fiallar se le ha-
de dar otro tanto plazo
como el primero, si fue
re menos que seys me-
ses, cõplidos, se le deu-
dar otros tantos, y no
lo boluiendo en el termi-
no primero, dize la ley
diez y ocho siguiente
del dicho titulo doze
que se puede defender
en juyzio, y no puede
dexar la defenõa hasta
que sea acabado el segũ-
do plazo. Y falleciendo
el deudor antes que el
fiador le buelua, dize
la ley nueve titulo diez
y ocho, libro terçerce

Ella ciudad de Rō
da a tantos dias de
tal mes, y del año el
nacimiento de nue
stro Saluador Jesu
Christo, d mil z qui
nientos y tantos a
ños, en presencia d
mi el escriuano pu
blico, y de los testigos aqui contenidos, su
lano vezino desta dicha ciudad dixo q̄ en la
carcel publica della esta preso fulano a pe
dimiento de fulano, sobre que le pide y de
manda cien ducados, y por ellos le tiene e
xecutado, y esta mādado dar en fiado dela
baz por treynta dias primeros que corren
desde oy, por tanto constituyosse por carce
lero comentariense del dicho fulano, y le
tomo en fiado dela baz y se dio del por en
tregado, y renunciando como renuncio la
ley que comiença Sancimus, y de partida
que es que ternia seys meses para boluer
ala carcel al dicho fulano, y deffender le, as
legādo su derecho, de que fue auisado por
mi el dicho escriuano, se obligo que luego

to del fuero que es libre
el fiador.

pasados los dichos treynta dias sin ser requerido boluera al dicho fulano ala dicha carcel: y lo entregara preso dela red adietro al alcayde della: y le dira la causa porque lo trae. Y sino lo fiziere anfi con sola la fee del dicho alcayde sin que se faga otra diligencia pagar de contado los dichos ciē ducados a el dicho acreedor con las costas y daños que se le si guieren. E para lo anfi cumplir y pagar obligo su persona y bienes hauidos y por bauer, y dio poder alas justicias y jue zes de su magestad para la execucion como si fuesse senten cia disinitua de juez competente pasada en cosa juzgada, y renuncio qnalesquier leyes en su fauor: en especial la ley q̄ dize que general renunciacion non vala. 7c.

Espera y proroga
cion queda vn acree
dor a su deudor.

¶ Si vna persona siēdo deudor de muchos, an res que desamparasse sus bienes, ni ouiesse he cho cesion dellos (dize la ley quinta y sexta ti tu lo quinze dela terce ra partida) lamase a sus acreedores, y los hiziel se juntar, y les pidiellē que le prorrogassen y al largassen el plazo d sus deudas, si la mayor par te dellos que se entien de en numero de deu das conuiniesse en ello, la menor parte son obli gados a estar y pasar por ello, y darle el mes mo tiempo de espera, y lo mesmo seria si los v nos y los otros acreedo res, asi los que quieren dar el tal plazo, como



El nōbre de Dios
Sepan quantos es ta carta vieren co mo yo **E**bristolal vezino de esta ciu dad de Ronda: digo q̄ **D**ieron ymo mer cader vezino desta dicha ciudad por ob ligacion que otorgo ante Sanchode Jaē escriuano publico del numero della, me de uia y deue trezientos ducados. Y porque el dicho **D**ieron ymo no pudo cobrar d sus deudores las deudas que le deuian le fue necesario llamar como llamo a mi: y a los demas sus acreedores. Y estando juntos les propuso lo q̄ esta dicho, y les pidio proz rogacion de sus deudas: y la mayor parte

los q̄ lo niegan, fuesen y guals en deudas, si los que dieron el plazo eran mayor parte en numero de personas. Porque parece que se mueuen hazer lo por piedad que tienen del deudor. Y lo mismo se ria si los tales acreedo res le remitiesen y sol tassien alguna parte de sus deudas, aunque los demas no lo soltassen. Y si alguno delos di chos acreedores siēdo llamado, no siēdo el so lo mayor respecto dela cantidad de su deuda no se juntasen ni hallas se presente toda via es obligado a estar y pasar por la dicha suelta y re mision.

y yo con ellos fuymos de acuerdo que le esperassemos diez años complidos, contados desde oy, en los quales nos pagaf se cada vn año la decima parte. Por tanto en aquella meo r via y forma que de derecho aya lugar, dexando en su fuerça la dicha obligacion, y delia no inouando ni alterando cosa alguna, excepto en la forma delas pagas: renunciando como renuncio la ley y pnegmatica que dize que no valga el asien to y concierro que se tomare con deudor que se absento, o al çado. **O**torgo q̄ espero al dicho **D**ieron ymo por los dichos trezientos ducados. Y le prorrogo y alargo el plazo dellos por los dichos diez años, cada vn año la decima parte, y sino fue re a estos terminos, no se baziendo de menos condicion, no le pedire, ni demandare la dicha deuda, ni por ella le execu tare, ni embargare la persona ni bienes. Y si biziere lo con trario pierda por el mesmo caso el derecho que tengo. Y de claró otorgar esta prorrogaçion y espera de mi voluntad li bre, y que no tengo becho ni bare juramēto protestacion, ni reclamacion judicial, ni extra judicial, ni en otra manera en cōtrario. E si pareciere lo reuoco, y doy por ninguno. Y pa ralo cumplir assi obligo, 7c.

¶ El mercader o cam biador que se allasse cō todos sus bienes y mer caderias en algunas y glefias o monasterios, o fortalezas, para desde alli hazer partidos con sus acreedores y los hi ziesse la pnegmatica de los señores reyes catho licos dada en Toledo a nueue de Iunio d mil y quiniētos y dos, dize que no valga qualquier y guala, o conueniēcia o tranfacion o remisiō que con el se hiziesse.

Aunque el fiador no sea compulso ni apremiado a que pague y la ste la deuda que vutelle fiado. Voluntariamente dize la ley diez titulo veynte libro tercero del fuero que la puede pagar, no pagando el principal aunque el tal principal felo prohibiesse y defendiesse, y pagado dize la ley onze titulo doze de la quinta partida que puede pedir al a creedor que le ceda las acciones que tenia contra el deudor principal y es obligado a hazello asien qualquier tiempo que lo pida, y aunque la cesion sea hecha despues de la paga, lo puede cobrar el principal. Pero quando en la deuda que se paga por el fiador demas del ay otros fiadores, dize la ley quarta titulo diez y ocho libro tercero del fuero que es necesario, que pagar y pedir cesion de acciones contra los otros fiadores para cobrar a cada vno por rata la deuda, sea todo vno. Porque si en tonces no lo pide no lo puede despues pedir, porque es visto que pagar por el principal.



El nombre de Dios. Sepan quantos esta carta vieren como yo Albristolal vezino desta ciudad de Ronda, digo que Francisco como principal, y vos Hieronymo vezino desta dicha ciudad de Ronda, como su fiador y principal pagador, de mancomun vos obligastes por vna escriptura q se otorgo ante Rodrigo escriuano, a tantos dias de tal mes de tal año, a medar y pagar tanta cantidad de maravedis. Y porque compulso y apremiado y porque vos ceda y traspasse todos los derechos y acciones que tengo contra el dicho fulano me pagays los dichos tantos maravedis. Por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho, conozco que doy poder cumplido libelle nero y bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede e deue valer a vos el dicho Hieronymo: y a quien vuestro poder ouiere, para que para vos como en vuestra causa y hecho proprio podays demandar, recibir y cobrar del dicho Francisco, y de sus bienes, y de quien con derecho deueys los dichos tantos maravedis de principal y mas las costas que se han hecho y se hizieren, y de lo que recibierdes y cobraredes, podays dar cartas de pago y de finiquito. Las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse, y vos cedo y renuncio todos los derechos y acciones reales, e personales directos y executiuos que me pertenecen en esta razon, y vos bago y constituyo procurador actor en vuestra causa y hecho proprio con libre y general administraci6n, porque me pagays aora de presente los dichos tantos maravedis, de que me doy por contento y entregado: y renuncio la excepcion de la innumerata pecunia y las leyes que hablan en razon de la paga y prouea della. En testimonio de lo qual, etc.



Sepan quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte otorgo y conozco que doy y otorgo todo poder cumplido libre y lleno bastante, segun yo lo tengo y de derecho mas puede valer, a vos fulano vezino de tal parte, y a quien vuestro poder ouiere, para que para vos como en vuestra causa propia podays demandar: recibir y cobrar de fulano vezino de tal parte y de sus bienes de que con derecho deueys tanta cantidad de maravedis, q me deue por obligaci6n, que otorgo en mi fauor, ante fulano escriuano, en tantos dias de tal mes de tal año y de lo que recibierdes y cobraredes podays dar carta de pago y de finiquito, las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse. Y vos cedo y renuncio y traspasso todos los derechos y acciones reales y personales, directos y executiuos, que tengo y me pertenescen en esta raz6n, y vos bago y constituyo procurador en vna causa y hecho proprio con libre y general administraci6n. Porque me aueys dado tal cosa en la dicha cantidad, de que me otorgo por contento y entregado realmente. Y renuncio la excepci6n de la cosa no vista, y las leyes de la prouea y paga, y vos asseguuro que los dichos tantos maravedis son deuidos y no pagados, ni parte dellos, ni los he enagenado ni remitido y que al plazo de la dicha obligacion vos ser6 dados y pagados sin que seays obligado a hazer ninguna diligencia y sino fuere ansi, con solo vuestro juramento en que la distes ro sin que se haga otra diligencia ni aueriguacion, vos los dare y pagare pasado el dicho plazo, con las costas y danos que se vos signieren y recrescieren. E para lo ansi c6plir y pagar obligo mi persona y bienes auidos, etc.

Dando vno a otro poder en causa propia cediendo las acciones para poder cobrar la deuda que se le deuiese. Dize la ley diez y seys titulo veynte libro tercero del fuero que contentado se el acreedor del deudor en quien se le libra la deuda el primero a quien la deuia es libre aunque el deudor no pagasse. Porq el dano o prouecho, dize la ley quarta, titulo onze de la tercera partida que pertenece al cesionario. Pero si el que cediese se obligasse a lo que dize la ley. lx. equatro del titulo diez y ocho de la tercera partida: que es que la deuda era cierta, y que della no se auia hecho enagenacion, ni estana pagada ni remitida: y que si pareciesse lo contrario que el la pagaria. Asse de complir esto e todas las de mas conueniencas que las partes pusieren entre si.

Poder copioso.



Puede dar poder dize la ley segunda titulo quinto dela tercera partida el que fuer mayor de veynte y cinco años y el que no estuviere de baxo de poderio paterno o curador, excepto pidiendo bienes castrales o qualcastrenses, y el que no estuviere de baxo de curaduria, sino fuere con licencia de su curador, y el que fuere libre, y el que no fuere desmemoriado, ni mudo ni sordo de todo pñro, y a quien no le fuere prohibido hacer rō, tractos.

Puede ser procurador, dize la ley quinta del dicho titulo quinto el mayor de veynte y cinco años, siendo procurador, para enjuiciar y cobrar, dize la ley xix del dicho titulo que basta que sea el procurador mayor de diez y siete años.

Puede se dar poder dize la ley treze del dicho titulo, al procurador que estuviere presente o absente. Y requiere se poder especial dize la ley quinze, y diez y siete del dicho titulo para facer el padre a su hijo de poder de otro que lo cēga y seña de dezir en el poder, que el q̄ o otorga tiene impedimento juuto, por el qual no lo puede pedir personalmente. Y para remouera alguno de alguna ruel, o curaduria siendo sospechoso, y para pedir restitucion, y para aceptar herencia, y pa-

nero bastante segun que yo lo tengo: y de derecho mas puede y due valer a vos fulano vezino de tal parte, y ala persona o personas que nombraredes y sostituyeredes, para que en mi nombre podays demandar rescibir y cobrar qualesquier maravedis, y otras cosas que me son y fueren deudas, y me pertenezcā de presente, y adelante en qualquier manera, y por qualquiera causa y titulo. Y dello q̄ rescibieredes y cobraredes, podays dar cartas de pago y finiquito y de lasto cediendo mis acciones, las quales valgan y sean tan bastantes como si yo las diessse y otorgasse. E si la paga no fuere ante escriuano que de se de ella, otorgaros por contento, y renunciar la excepcion dela y numerata pecunia, y las dos leyes dela prueva y dela paga, Y para que podays vender o dar a censo perpetuo o abierto, o trocar y cambiar: y en otra manera enagenar qualesquier bienes rayzes y muebles, y semouientes, y de otro qualquier genero que yo tengo y tuuiere, y me pertenecen y pueden pertenescer, a la persona o personas: y por el precio de maravedis, y otras cosas que quisiere des, y rescibir el precio y apartar me del derecho que tengo y tuuiere alo que v̄dieredes, o dieredes a censo, o enagenaredes y ceder lo en el comprado: o compradores, y en quien quisiere des. Y dar

ra repudiarla.

E Ay tres maneras de poder, delas quales haze mencion la ley catorze del dicho titulo quinto, y la ley primera titulo diez libro primero del fuero. La vna es el q̄ se otorga ante escriuano publico del numero. La otra es que se otorga ante qualquier escriuano que sea sellado de sello del rey o de señor: o de perlado, o de maestre de alguna ordē o de coejo. La otra es quando alguno da poder a otro estando presente el juez, y en esta tercera manera, para que el poder sea bastante, basta que se diga fulano haze su procurador a fulano en el pleyto que trata con su contrario fulano ante tal alcalde, por las quales palabras el poder es tā bastante, como si fuesse expresado todo lo q̄ auia de hazer.

En los quales dichos poderes, y en qualquiera otro que se diere, dize la ley catorze del dicho titulo quinto que se hade escreuir el dia y mes y año, y testigos, y puede se dar como esta dicho al procurador q̄ estuviere presente o absente, y al que fuere mayor de veynte y cinco años, para pleytos, y diez y siete años para rescibir y cobrar, excepto segun la ley quinta y sexta y septima y octaua del dicho tit. quinto. Y la ley diez y siete delas leyes del estillo: q̄ tal procurador no sea loco, ni desmemoriado, ni mudo, ni sordo del

les poder para tomar la possession, y constituyrme entretanto por su inquilino, y obligar me al saneamiento como real vendedor. Y para que podays transar, cōuenir y equalar qualesquier pleytos debates y diferencias que tengo o tuuiere: demandando y defendiendo dela manera que os pareciere: y comprometer los en manos de juezes arbitros, y de justicia. Y dar les complida jurisdiccion, y nombrar testigos, y estar y passar por su iuzio y sentencia, o reclamar bella, y pedir que se reduzga a aluedrio de buen varon. Y para q̄ podays dar: executar qualesquier sueltas y remisiones de deudas que yo deuo de presente, o adelante: y q̄ me deuen y deuiere en: y prorrogaciones de tiempo. Y para que podays imponer sobre mis bienes qualesquier maravedis de cēso, y tributo abierto: y rescibir por ellos la quantidad que os pareciere, y con las condiciones penas y posturas, decimas y comissos, que ordinariamente se ponen en los censos abiertos: y tomar prestados o a cambio cō el interese que os concertaredes qualquier cantidad de dineros, y obligar me a que los pagare al plazo, y donde concertaredes, y si vos fuere pedido podays dar cédulas de cambio: dirigidas a mi: y firmar en ellas mi nombre: y obligar me a que las acceptare y pagare a los plazos. Y sino, se cambien y recambien contra mi: y para que sobre lo que es sta dicho, y de qualquier cosa dello podays otorgar las escripturas que vos fueren pedidas con las fuerças y firmezas substancia y solemnidad que se requieran para su validacion. Las quales yo desde agora otorgo, y las cumplire y pagare en todo y por todo sin exceptar ni reseruar cosa alguna. Y para que generalmente en qualesquier pleytos y diferencias civiles y criminales que tēgo y tuuiere siēdo auctor o reo, podays parescer ante su magestad, y ante los señores de sus muy altos consejos, presidente y oydores: y alcaldes de su casa y corte, y chancillerias. Y ante qualesquier justicias y juezes ecclesiasticos, y seglares de qualquier fuero y jurisdiccion, y ante ellos y qualesquier dellos bazer y poner qualesquier demandas, pedimientos, requerimientos y juramentos de calumnia y de cisorio, y inlirē de dezir verdad, y responder alo becho de contrario, y cōcluyr: y presentar testigos, y probanças, y escripturas: y otro genero de prueva, y pedir y oyr sentencia o sentencias assi interlocutorias como diffinitivas, y cōsentir las por mi y appellar y suplicar delas de contrario: y seguir el appellacion y suplicacion donde con derecho de uays. E para que podays poner qualesquier recusaciones y sospechas, tachas y objectos, y jurar las y apartaros dillas. E para que

todo, ni el que fuere acusado de muy graue delito durante el acucia, cion ni ninguna muger sino fuere por sus parientes legitimos que fueren muy viejos, o enlermos o muy impedidos y no huuiere otro de quien se pudiesse cōfiar la causa: ni que hablasse por ellos y para libertar a sus parientes de seruicio: brezo para seguir el apellacion de sentencia que fuesse dada contra alguno dellos en quele con demnasen a muerte, ni el religioso, sino fuere sobre pleyto que pertenezca a su orden cō licencia de su prelado, ni el clérigo que fuesse ordenado de epistola ni de altarriba, sino tocara su yglesia o a su rey, ni el clérigo sino lo fuesse del rey, ni el canallero que estuviere en guarda dela frontera o en seruicio señalado del rey, en el entretanto q̄ durare el tal cargo, excepto en negocio que pertenezcasse a toda la cavalleria, y por librar algun deudo suyo de capitulo, o para efender a otro qualquiera que injustamente fuere secon demnado a muerte estando preso, en lo queriendo oyr, pero acabado su cargo y residiendo en su casa: puede ser procurador. Menos lo pueden ser los adelantados ni los juezes ni los escriuanos, ni los otros oficiales dela corte del rey, que por razón de sus officios son poderosos. E antes q̄ comiencen a v̄sar del poder q̄ les fuere dado para pleytos, dize la pragmatika hecha por los señores

Reyes catholicos don Fernando y doña Ysa-
bel, que estanen gloria,
en Madrid año de mil
e quinientos y dos a qu-
tro de diciembre capi-
tulo. xliij. que deuen
presentar lo ante el es-
criuano y aceptarlo y
jurar en forma que vsa-
ra del bien y fiel men-
te. Y auiedo lo acepta-
do e comenzado e con-
testado ad lites como
se dila mas largo en la
escriptura de reuoca-
cion de poder dize la
ley veynte y quatro el
dicho titulo quinto: q
ha de vsar del dicho po-
der aunque el q se lo dio
fallezca.

¶ Asi como el procu-
rador para recibir e co-
brar esta obligado a su
dueño a le dar quenta
de lo que cobro e admi-
nistro. Assimelmo es obligado el procurador para pleytos (segun la ley veynte e cinco y y veynte y seys del dicho
titulo quinto de la tercera partida, y la ley diez y siete titulo diez del fuero) a pagar a su dueño del pleyto lo que por
su engaño o culpa le ouelle succedido.

podays ganar e impetrar, y sacar y rescibir qualesquier
cartas y prouisiones y escripturas, e impuñar y contrade-
zir las que de contrario se quisieren ganar, e impetrar, y
sacar. Y para que podays tomar y aprehender en mi nom-
bre qualesquier possessiones, y sobre la aprehension e con-
tinuacion, hazer lo que conuenga, y para que podays dar
e jurar costas y en efecto hazer todo aquello q yo podria
aunque aqui no vaya espresado y sean cosas de qualidad
que requieran mi presencia, o mas especial poder, el qual
vos doy para lo que esta dicho. E a vuestros sostitutos, co-
libre y general e no limitada administracion, e con sus in-
cidencias y dependencias anexasidades, e conexasidades, y
vos relieuo y a vuestros sostitutos en forma de derecho. E
para bauer por firme y estable este poder, y lo que fuere he-
cho e rescibido y otorgado por el, obligo mi persona e bie-
nes baidos e por bauer, e doy poder alas justicias e jue-
zes de su Magestad: en especial alas del fuero a que fuere
sometido e yo me someto renunciando mi domicilio, y la
ley Si conuenerit, para la execucion como de sentēcia pas-
sada en cosa juzgada. En testimonio. etc.

**Poder para
desposarse por orro**



Epan quatos esta
carta vieren como
yo fulano vezino de
tal parte digo que
se ha concertado q
yo me despose por
palabras de prelen-
te segun orden de
la sancta madre y

glesia con fulana bija de fulano vezino de
tal parte. E porque personalmente no pue-
do estar al desposorio: yo digo e otorgo en
la mejor forma e manera que aya lugar de
derecho que doy poder cumplido libre lle-
nero bastante segun yo lo tengo e de dere-
cho mas puede e deue valer a vos fulano
vezino de tal parte para que en mi nombre
e re presentando en este caso mi persona os
podays desposar por palabras de presente,
segun orden dela sancta madre yglesia co-
la dicha fulana otorgando me por su espo-
so e marido: e recibiendo la por mi esposa
e muger, no auiedo impedimento cano-
nico En testimonio de lo qual

* forio como fino se
ouiera hecho.

¶ Señaladame dize
la ley primera y sexta
titu. primero de la quar-
ta partida. Que en los
desposorios vale lo que
se haze con poder, el
qual para este efecto
ha de ser especial, y el
que lo otorgare ha de
ser mayor de catorze
años siendo varon y de
doze siendo muger. Al
se de expresar la perso-
na con quien se ha de
contraer el matrimonio
y si despues de otorga-
do el tal poder antes el
desposorio se reuocare
aun que el procurador
despues dila reuocacio
vsare del desposando,
se no sabiendo o sabien-
do lo la tal reuocacion
ninguno el despo-

**Poder para accep-
tar herencia.**



Epan quantos esta carta vieren
como yo fulano vezino de tal par-
te: digo que fulano mi padre, o fu-
lano mi deudo o extraño, fallecio
y passo desta presente vida, en el
testamēto que otorgo debaxo del
qual murio, me instituyo por su
heredero. Por tanto en aquella
mejor via e forma q de derecho
aya lugar otorgo que doy poder

complido libre y llenero bastante, segun yo lo tengo y de de recho mas puede y deve valer, a vos fulano vezino de tal parte, para que representando mi persona, podays si vos pareciere que me conuiene aceptar los bienes y herencia del dicho fulano con beneficio de inuentario. E judicial y extra judicialmente hazer sobre esto el aucto y auctos que conuen gan, y pedir lo por testimonio. El qual dicho poder vos doy con libre y general administracion para lo que esta dicho, y vos relieuo en forma de derecho. E para auer por firme y estable este poder y lo que por el fuere hecho, obligo mi persona y bienes baidos y por bauer. En testimonio, y c.

**Poder para pedir
restitucion.**



En tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presenciade mi el escriuano publico, y de los testigos y uso escriptos. Fulano vezino de tal lugar en nombre y como tutor o curador de fulano. Y por virtud dela tutela o curaduria q fulano alcalde le discernio en tantos dias de tal mes de tal año: ante fulano escriuano (que ba de yz aquí inserta o d por si) dixo que ba venido a su noticia, q en tal pleyto, o en tal negocio se pronūcio por fulano alcalde tal sentencia o aucto: de que por culpa o negligencia de sus procuradores, o solicitadores no se interpuso apelacion, y passo en cosa juzgada o se otorgo tal escriptura (o tacita, o espresamente se hizo tal consentimieto) y porque en ello el dicho fulano menor fue lesso, y damnificado y le compete dello beneficio de restitucion in integrum. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, otorgo en el dicho nombre que daua y dio poder complido libre y llenero bastate segun lo tiene y de derecho mas puede y deve valer a fulano vezino de tal parte (presente o ausente) para que en nombre del dicho menor, y representando la persona del dicho otorgante, pueda parecer ante su magestad: y ante los señores presidentes y oydores de sus reales audiencias y chancillerias: y ante qualesquier justicias y juezes que desta causa puedan y deuan conoscer: y pedir

contra el dicho aucto o sentencia o escriptura y cōsentimieto, beneficio de restitucion in integrum: y que se torne y buelva todo al punto y estado en que estaua antes que se biziera y sobre ello hazer juramento y la solēnidad que de derecho se requiere: y pedir lo por testimonio. El qual dicho poder le dio con libre y general administracion para lo que esta dicho con sus incidencias y dependencias, y le relieuo en forma de derecho. Y para auer por firme y estable este poder: y lo que por el fuere hecho, obligo los bienes del dicho menor baidos y por bauer, y firmo lo de su nōbre en el registro, testigos

**Poder para sacar al
pupilo de poder dela persona
en quien esta.**



Epan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, como padre y legitimo administrador d fulano mi biijo familias, digo q ba venido a mi noticia que el dicho fulano mi biijo esta en poder d fulano vezino de tal parte: y contra mi voluntad me lo deteta y detiene: y porque yo estoy ocupado justamente, por lo qual personalmente no lo puedo yz apedir judicial o extrajudicialmente: por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho ba lugar otorgo y conozco que doy y otorgo poder complido libre y llenero bastante segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deve valer a vos fulano vezino deste lugar, y a quien vos sustituyeredes, para que en mi lugar, y representando en este caso mi persona, podays parecer ante qualesquier justicias y juezes de su magestad, y de qualquier fuero y juridicion, y pedir que el dicho fulano detentor del dicho mi biijo me lo de y entregue, y a vos en mi nōbre con qualesquier cosas que le deua por razon de su seruicio, o en otra qualquier manera, y dello que rescibieredes y cobzaredes dar cartas de pago y de finiquito y valgan y seā tan bastantes como si yo las diesse y otorgasse. E sino fuere la paga ante escriuano otorgaros por contento, y renunciar excepcion de pecunia y leyes de pruenā y paga, y sobre la cobrança del dicho mi biijo y de sus cosas podays hazer qualesquier auctos, pedimientos, y requerimientos, juramentos de calumnia y de cisorio y todo aquello que yo podria aunq sean cosas de qualidad que requieran mas especial poder,

Esripturas

el qual vos doy para lo que esta dicho, y a vuestros sustitutos con libre y general administracion sin ninguna limitacion. Y a vos y a ellos relieuo en forma de derecho. E para auer por firme y estable este poder: y lo q por el fuere becho y rescebido, obligo mi persona y bienes bauidos y por bauer, en testimonio dello qual, &c.

Poder para afiançar rentas Reales.

¶ No pueden ser fiadores ni dar poder para fiar (dize la ley cinquenta y siete del quaderno de alcavalas) los contadores mayores: ni los del consejo ni oydores ni alcaldes de la corte y casa real: ni les tenientes, ni oficiales de los contadores mayores, de ninguna renta del rey quier se arriende por mayor o por menor: ni menos puede ser arrendador ni tener parte en las rentas (segun la ley diez, libro dos, titulo diez y ocho, de las ordenanças reales) los escrivanos del consejo en el entretanto q lo fueren. Pueden se dar los fiados segun la ley quarta y ocho del dicho quaderno, de qualesquier partes de estos reynos: excepto los de Galicia, y asturias, y bescaya, que no se pueden tomar si no para los dichos partidos. E si el fiador pareciere por su aspecto, o se tuviere deuda que es menor de veynte o cinco años. Dize la ley setenta y uno del dicho quaderno que no ha de ser recebido por fiador en ningunas rentas reales, sin que primera mente jure que no reclamara



¶ Epan quantos esta carta viere; como yo fulano vezino d tal parte digo que fulano vezino de tal parte ha comunicado conmigo q quiere arrendar de su magestad: y de los señores sus contadores mayores tal renta y me ha pedido que ansi en esta como en otra qualquiera que arrendare le fie en el todo y assimesmo le fie para que libren en mi como si yo fuesse el arrendador principal: con forme ala ley. xlv. del quaderno, por tato en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar como mayor de veynte y cinco años, otorgo y conozco, que doy y otorgo poder cõplido, libre y llenero bastante, segun yo lo tẽgo: y de derecho mas puede y deve valer a vos el dicho fulano, y ala persona o personas que substituyeredes, para q en mi nõbre, y representando en este caso mi persona, me podays constituyr por vfo fiador y principal pagador, y obligarme juntamẽte con vos de man comun, y a boz de vno y cada vno de nos por el si y por el todo: renunciando, como espresamente renuncio la ley de duobus res debẽdũ: y el autẽtica presenti, codices fidei iussoribus, y el beneficio de la diuision y dela excursiõ como en ellas

del contracto ni sellas: maralesto ni danificas: do, ni peida restituciõ contra el, y que este juramento vaya incorporado en el poder, y desta manera las obligaciones valgan, jno embargante las leyes que defiende lo contrario. Y otorgandose el poder fuera de la corte, si el que lo otorgare fuere mayor de veynte e cinco años se ha de dar eir espresamente como lo es, y de los tales fiadores, poniendo en precio o pujando alguna rãta, qualquiera persona que no sea conocida por abonada (Dize la ley quarta e cinco del dicho quaderno de alcavalas) que los contadores mayores pueden elegir el que quisiere para que se obligue con el arrendador mayor de mancomun.

se contiene, en todo el precio y precios porque arrendare des de su magestad, y de los dichos señores sus cõtadores mayores, la dicha renta o otra qualquier renta o rentas en qualquier cantidad que sea, por qualesquier años, para q lo dare y pagare como si yo fuesse el arrendador principal a su magestad, y a los dichos señores sus contadores mayores en su nombre, y a quien por su magestad lo outiere de auer: adonde y a los plazos y con las condiciones, penas y posturas que quisieredes: y como por maravedis y auer d su magestad, y de sus rentas pechos y derechos. E assimesmo me podays obligar a que cõplire y pagare qualesquier libranças que en mi fueren fechas, fasta en la cantidad o quantidades q montaren en la dicha renta o otra qualquier, o qualesquier rentas que arrendaredes a los plazos que me obligaredes. Las quales libranças se puedã hazer en mi assi como en vos. Y sobre lo que esta dicho podays otorgar las escripturas que vos fueren pedidas y demandadas, con las fuerças y firmezas: substancia y solemnidad que se requieran para su validaciõ. Las quales yo desde agora otorgo y lo contenido en ellas, y lo complire y pagare: sin exceptar ni reseruar cosa alguna. El qual dicho poder vos doy y para lo que esta dicho, y a vuestros substitutos, con libre y general administracion, y sin ninguna limitacion. Y para auer por firme y estable este poder: y lo que por virtud del fuere becho y otorgado: y lo cõplir y pagar obligo mi persona y bienes auidos y por auer. E doy poder cõplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, en especial ala del fuero a que fuere sometido: y yo me someto, renunciando mi domicilio: y la ley. Si conuenerit para que por todo rigor, y mas breue remedio de derecho me compelan a lo ansi complir y pagar, como si lo q esta dicho fuesse sentencia diffinitiva de juez cõpetente pasada en cosa juzgada. Y renuncio qualesquier leyes en mi fauor: espesialmente la ley que dize que general renunciacion nõ vale. En testimonio de lo qual &c.

Poder para fiançar.
de otra manera.



Sepan quantos esta carta vierē como yo fulano vezino que soy de tal parte, como mayor de ve ynte y cinco años: otorgo y conozco que doy y otorgo poder cumplido: libre y llenero bastāte: segun yo lo tengo y de derecho mas puede y deve valer, a vos fulano vezino deste dicho lugar, y ala persona o personas q̄ substituyeredes: para q̄ en mi nōbre y representando en este caso mi persona, me podays constituyr: por vuestro fiador y principal pagador en qualquier renta o rentas de su magestad que arrendaredes de su magestad, y de los señores sus contadores mayores: por el año venidero de mil y quiniētos y tantos años y los mas años que os pareciere hasta en quantia de vn quēto de maravedis, y obligar me juntamente con vos de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos: por si y por el todo renunciando como espresamente renuncio la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti, codice de fideiusoribus, y el beneficio de la diuision y de la excursion como en ellas se contiene, a que dare y pagare a su magestad, y a los dichos señores sus contadores mayores en su nombre, y a quien por su magestad lo ouiere de auer: el precio por que arrendaredes la tal renta, hasta en quantia del dicho vn quēto de maravedis, adonde y a los plazos y con las cōdicionēs y penas que quisiere des. E como por maravedis y auer de su magestad y de sus rentas, pechos y derechos. E cada vn año de aquellos: por que arrendaredes la tal renta o rentas podays renouar y ratificar mi fiança en quantia del dicho vn quēto de maravedis. Y quedo desde luego a ello obligado con declaracion que en qualquiera tiempo q̄ yo lastare y pagare el dicho vn quēto de maravedis, espire este poder y su efecto, y no se pueda vsar mas del. Y sobre lo que esta dicho podays vos el dicho fulano: y los dichos vuestros substitutos, bazer y otorgar las escripturas q̄ vos fueren pedidas y demandadas, con las fuerças y firmezas y renunciaciones de leyes y de fuero que se requieran para su validacion: las quales yo desde agora otorgo, y lo cōtenido en ellas basta en quantia del dicho vn quēto de ma

rauedis cōplire y pagare sin raseruar cosa alguna: el qual dicho poder vos doy para lo que dicho es y a vuestros substitutos, con libre y general administracion. E para auer por firme y estable este poder: y lo que por el fuere becho y otorgado: y lo complir y pagar basta en quantidad del dicho vn quēto de maravedis: obligo mi persona y bienes baidos y por auer: con renunciacion de fuero (como va escripto en el poder antes deste.)

Poder para tomar
dineros a censo.



Sepan quantos esta carta vierē, como yo fulano vezino de tal parte: otorgo y conozco que doy y otorgo poder cumplido, libre y llenero bastante segun lo tengo, y de derecho mas puede y deve valer, a vos fulano vezino deste lugar y a quiē vos substituyeredes para que en mi nōbre, y representando mi persona, me podays constituyr: por vuestro fiador en contra de tantos ducados de censo y tributo cada vn año, que quereys vender, y imponer sobre vuestros bienes y bazienda, y obligar me como si yo fuesse el principal, y el que rescibiesse la utilidad y prouecho, juntamente con vos de mancomun, y a boz de vno y cada vno de nos: por si, y por el todo renunciando como renuncio la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti (codice de fideiusoribus) y el beneficio de la diuision y de la excursion: como en ellas se contiene, a que dare y pagare a la persona o personas a quien vendieredes los dichos tantos maravedis de censo: o parte dellos, a los plazos y adōde y con las condiciones, penas, posturas decima, y comisso q̄ quisiere des. El qual dicho censo basta en la dicha quantidad podays vender por el precio que os concertaredes, y rescibir y cobrar en vos el tal precio: e si no fuere la paga ante escripto, otorgaros por contento, y renunciar la excepcion de la pecunia y las leyes de la pñena y paga como en ellas se cōtiene. Y sobre lo que esta dicho otorgar en mi nōbre las escripturas que vos fueren pedidas, con las fuerças y firmezas, y renunciaciones de leyes y fuero que se requieran para su validacion: las quales desde agora otorgo, y lo contenido en ellas complire y pagare sin excep

tar cosa alguna, el qual dicho podervos doy para lo que es
stadicho con libre y general administracion, y con sus inci
dencias y dependencias. E para auer por firme y estable
este poder: y lo que por el fuere hecho y rescibido y otorga
do, y lo cumplir y pagar, obligo mi persona y bienes bavi
dos y por auer. E doy poder cumplido a qualesquier justis
cias y juezes de su magestad, especial alas del fuero a que
fuere sometido: y yo me someto renunciando, como renun
cio mi domicilio, y la ley (Si conuenerit) para la execucion
y cumplimiento como de sentencia definitiva de juez com
petente pasada en cosa juzgada. En testimonio etc.

Poder para obligar
por mercaderias.



Epan quantos esta carta vieren co
mo yo fulano vezino de tal parte or
torgo y conozco, que doy y otorgo
poder cumplido, libre y llenero bas
tante, segun yo lo tengo y de dere
cho mas puede y deue valer, a vos
fulano y fulano vezinos de tal par
te y a qualquiera de vos insolidu,
y ala persona o personas que vos
y qualquier de vos nombrardes y sosituxerdes para que
en mi nombre y para mi podays comprar dela persona o
personas, y por el precio o precios de maravedis que quis
sierdes, qualesquier mercaderias de qualquier genero,
y obligar me a que dare y pagare llana y realmiere ala per
sona o personas, de quien las dichas mercaderias compra
redes, la cantidad y quantidades de maravedis que mo
taren, a los plazos y en la parte y lugar, que concertaredes
y rescibir en vos las dichas mercaderias. E si no fuere el
entregado ante escriuano otorgaros por contento dellas, y
renunciar las leyes que hablan en razon dela entrega y
prueba della, y otorgar la escriptura o escripturas que vos
fueren pedidas con las fuerças y firmezas, y renunciacio
nes de leyes y fuero que se requieran para su validacion.
Las quales yo desde agora otorgo y lo contenido en ellas
cumplire y pagare sin reseruar cosa alguna. El qual dicho
poder vos doy para lo que esta dicho, y a vuestros sositux
tos y de cada vno de vos con libre y general administracio
y vos relieuo y a los dichos vuestros sositutos en forma

de derecho. E para auer por firme y estable este poder y lo
que por el fuere hecho, y rescibido y otorgado, y lo cumplir
y pagar: obligo mi persona y bienes baviados y por auer, y
doy poder cumplido a qualesquier justicias y juezes de su
magestad, especial alas del fuero a que fuere sometido y yo
me someto: renunciando como renuncio mi domicilio y ve
zindad: y la ley (Si conuenerit) para la execucion y compli
miento, como si fuese sentencia definitiva de juez compe
te pasada en cosa juzgada. En testimonio, etc.

Reuocacion
de poder.



El procurador (dize
la ley veynte y quatro
titulo quinto de la ter
cera partida,) q sepue
de elonerar o delistie
del cargo, y no puede
ser apremiado a que lo
accepte, pero auendo
lo aceptado y comen
gado y contestado, ad
lites, ha de usar al segun
la dicha ley, y la ley ve
ynte y tres del dicho ti
tulo quinto, dela terce
ra partida, y la ley diez
titulo diez libro terco
ro del furto, excepto si
de su voluntad se des
stieffe dello: o si fuesse
captiuo, o preso, o fues
se en romeria, o enfer
masse de tal manera q
no lo pudiesse seguir, o
si se hiziesse enemigo d
quien le dio poder, o
muy amigo de su con
tendor, o por casamie
to que de nuevo se ouie
se contrahido, notifica
do lo primeramente a

Ala ciudad
de Ronda a
tantos dias
de tal mes; de
tal año empre
sencia de mi
el escriuano
y de los testi
gos aqui con
tenidos. E bri
sonal vezino

desta ciudad de Ronda diro que ha tan
to tiempo que ante fulano escriuano dio
poder a Antonio vezino de tal parte,
para que en su nombre pudiesse recibir
y cobrar, y generalmen entender en sus
pleytos ciuiles y criminales, y para o
tras cosas contenidas en el dicho poder
por tanto como mejor de derecho aya lu
gar, diro y otorgo que dexando al dicho
Antonio en su buena fama y honra le
reuocaua y reuoco el dicho poder, para
que no vsee del. E pidio a mi el dicho es
criuano o a otro qualquiera que fuere
requerido que selo notifique. E pidio lo
por testimonio. Testigos, etc.

quel que le dio poder, o
si el que le lo dio y otor
go, selo reuocasse el pre
sente,

Permuta de
beneficios.

Aunque no se pueda vender las cosas espirituales. Dize la ley segund da, titulo sexto de la quinta partida que bien se pueden trocar y permutar asi como dado se vna y glesia por otra y vn beneficio por otro. El dar e cotar los beneficios e prebendas de las y glesias cathedrales y conuenticuales, (dize la ley primera titulo diez y seys de la primera partida) que pertenecen a los prebados con consentimiento de sus cabildos: pero si en alguna parte ouiese costumbre contraria, aquella se guardasse. Y por esta jurisdiccion se passo en los señores Reyes catholicos que estan en gloria, y en los que le suceden, por auer sacado de mano de los infieles este Reyno de Granada, perteneciese la presentacion, y el prelado la colacion e institucion. Es tan necesario remitirse en este contra,cto a la voluntad del rey, pedirle licencia que sin ella sea ilicito, e se cometiera simonia: y el que por qualquiera via, directe o indirecta, sin presentacion y licencia del Rey interpusiese algun beneficio, o dignidad, o capellanía de patronazgo real aunq vacasse por muerte o por resignacion, o en otra manera. Dize la pragmática hecha por su magestad en Toledo a quatro de agosto de quinientos y veinte



En la ciudad de Ronda a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi fulano escrivano publico, y de los testigos aqui contenidos. Fulano beneficiado de la yglesia de sancti Spiritus. Y fulano beneficiado de la yglesia de sancti Johan de la dicha ciudad de Ronda: dixerón que por causas justas y honestas, les es espediente y conueniente a sus conciencias, trocar y permutar; y por la presente en aquella mejor via y forma que de derecho ha lugar pidiendo, como por la presente piden licencia a su magestad para ello, trócan y permutan los dichos sus beneficios y prebendas dellos, el vno con el otro, con las cargas que los tienen y sin otro interese ni promesa. E juraron por Dios y por sancta Maria y por las palabras de los sanctos euangelios, y por los sagrados ordenes que recibieron, poniendo las manos en sus pechos, que esta permuta es simple, y que en ella no ha interuenido de presente ni futuro, labe ni symonia, ni especie della. E obligaron se que por ningun caso, aun que sea por dolo del contrato, ni pretendiendo que no sabian la qualidad y provecho de los dichos beneficios, porque de hecho la saben, no se apartaran de esta permuta y trueque, dando para ello licencia su magestad. Y si se apartaren no les aproueche, y sean desechados de jurisdiccion y se pagaran el vno al otro y el otro al otro, todos los daños e intereses que se le siguieren y recrecieren: y toda via y siempre quede estable y se guarde esta es

y cinco, que pierda la naturaleza de estos Reynos, y que sea hauido por ageno y extraño de ellos. La tal licencia y presentacion que el Rey diere. Dize la ley veynte y quatro, titulo tercero libro segund del ordenamiento que ha de venir firmada de su nombre.

En la ciudad de Ronda a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi fulano escrivano publico, y de los testigos aqui contenidos. Fulano beneficiado de la yglesia de sancti Spiritus. Y fulano beneficiado de la yglesia de sancti Johan de la dicha ciudad de Ronda: dixerón que por causas justas y honestas, les es espediente y conueniente a sus conciencias, trocar y permutar; y por la presente en aquella mejor via y forma que de derecho ha lugar pidiendo, como por la presente piden licencia a su magestad para ello, trócan y permutan los dichos sus beneficios y prebendas dellos, el vno con el otro, con las cargas que los tienen y sin otro interese ni promesa. E juraron por Dios y por sancta Maria y por las palabras de los sanctos euangelios, y por los sagrados ordenes que recibieron, poniendo las manos en sus pechos, que esta permuta es simple, y que en ella no ha interuenido de presente ni futuro, labe ni symonia, ni especie della. E obligaron se que por ningun caso, aun que sea por dolo del contrato, ni pretendiendo que no sabian la qualidad y provecho de los dichos beneficios, porque de hecho la saben, no se apartaran de esta permuta y trueque, dando para ello licencia su magestad. Y si se apartaren no les aproueche, y sean desechados de jurisdiccion y se pagaran el vno al otro y el otro al otro, todos los daños e intereses que se le siguieren y recrecieren: y toda via y siempre quede estable y se guarde esta es

criptura. Y para lo cumplir, cada parte por lo que le toca, obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer al: si espirituales como temporales. Y dieron poder alas justicias y jueces que deuan conoser desta causa: para la execucion como de sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos: y privilegios y estatutos en su fauor, especialmente la ley que dize que general renunciacion non vala. Y firmaron lo de sus nobres. Testigos, etc.

Resignacion de los beneficios permutados.



Alano clerigo presbytero, beneficiado de la yglesia de sancti Spiritus. Y fulano beneficiado de la yglesia de sancti Juán de la ciudad de Ronda del reyno de Granada. Dezimos que por causas justas y honestas es expediente, y conueniente a nuestras conciencias permutar los dichos beneficios, el vno con el otro, y el otro con el otro. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de dar para ello su licencia y presentacion Real, para que por virtud della el Reuerendissimo obispo de Malaga. En cuya diocesis estan las dichas y glesias, haga de los dichos beneficios en nosotros colacion y canonica institucion. E juramos por Dios en forma que esta permuta es simple, y que en ella directa ni indirectamente de presente, ni a futuro no ha interuenido, ni ha de interuenir labe ni symonia, ni especie della: ni otro pacto illicito, en testimonio, etc.

En la ciudad de Ronda a tantos dias de tal mes de tal año en presencia de mi fulano escrivano publico, y de los testigos aqui contenidos. Alano beneficiado de la yglesia de sancti Spiritus. Y fulano beneficiado de la yglesia de sancti Juán de la dicha ciudad de Ronda: dixerón que por causas justas y honestas, les es espediente y conueniente a sus conciencias, trocar y permutar; y por la presente en aquella mejor via y forma que de derecho ha lugar pidiendo, como por la presente piden licencia a su magestad para ello, trócan y permutan los dichos sus beneficios y prebendas dellos, el vno con el otro, con las cargas que los tienen y sin otro interese ni promesa. E juraron por Dios y por sancta Maria y por las palabras de los sanctos euangelios, y por los sagrados ordenes que recibieron, poniendo las manos en sus pechos, que esta permuta es simple, y que en ella no ha interuenido de presente ni futuro, labe ni symonia, ni especie della. E obligaron se que por ningun caso, aun que sea por dolo del contrato, ni pretendiendo que no sabian la qualidad y provecho de los dichos beneficios, porque de hecho la saben, no se apartaran de esta permuta y trueque, dando para ello licencia su magestad. Y si se apartaren no les aproueche, y sean desechados de jurisdiccion y se pagaran el vno al otro y el otro al otro, todos los daños e intereses que se le siguieren y recrecieren: y toda via y siempre quede estable y se guarde esta es

Resinacion de bene-
ficio de otra manera,

L. no.

Elano canonigo en la sanctayglesia de granada digo: que por causas justas y honestas: me es es-
pediente: y querria resinar el dicho canonicato
y el uso y servicio del en manos del reuerendissi-
mo Arçobispo de Granada. Suplico a vuestra
Magesad sea seruido de dar licencia para ello, y que vas-
cando el dicho canonicato: por esta resinacion, mande pre-
sentar en la fulano clerigo presbytero la conciencia de
vuestra magestad estara descargada. E juro por Dios en
forma que esta resinacion es simple: y que de presente ni a
futuro no ha interuenido, ni bade interuenir labe: ni symo-
nia: ni especie della, ni otro pacto illicito. En testimonio de
lo qual otorgue la presente ante escriuano publico y testis-
gos aqui contenidos: que es fecha, 7c.

Resinacion de
oficio publico.

L. no.

¶ Por la ley de Toledo
año d mil y quatrocie-
tos y ochenta ley veyn-
te y dos titulo dos libro
fietto del ordenamiento
se manda que la renun-
ciacion que se hiziere
de oficio publico, no
valga, si e quela hizie-
re no biuiere veynte
dias despues d otorga-
da y en este caso sin em-
bargo dela tal renun-
ciacion e dela prouisiõ
que por virtud della se
diere puede el rey pro-
ueer.

¶ En las cortes que se



Elano escriuano publico al nume-
ro de tal parte, di-
go q por causas
justas querria re-
nunciar, y por la
presente renun-
cio el dicho offi-
cio en manos de
vuestra Magestad, para que haga mer-
ced del a fulano, que es habil y suficien-
te. Y en quien concurren las calidades
que se requieren. A vuestra Magestad
supplico le haga merced del. Pero si de

magestad celebre en la
villade Valladolid año
de mil y quinientos y
quarenta y dos a supli-
cacion de los procura-
dores de cortes, man-
do que como estava or-
denado que se presen-
tassen ante el con larre-
nunciaciones de los ofi-
cios dentro de veyn-
te dias, fuesen treynta
dias, y si en ellos no se
presentasse, la renun-
ciacion fuesse ninguna
¶ Es obligado la perso-
na en cuyo fauor se hi-

zola merced segun la
pregmatica hecha por
los señores reyes catõ-
licos en Granada año
de mil e quinientos y
vno, a se presentar

¶ Ha se de lleuar juntam en te con la renunciacion el titulo original del oficio renuncia-
do para que se rasgue: y de otra manera el secretario no puede despachar la prouision sopena de tres mil maravedis
por la primera vez, y por la segunda seys mil: y por la tercera suspension del oficio por la voluntad del Rey.

ello no fuere seruido: no lo renuncio, y
lo retengo en mi para lo vsar y exercer
En testimonio. 7c.

¶ con la prouision en
el concejo del lugar dõ
de fuere el tal oficio, y
a tomar la posesion
del dentro de sessenta
dias, cõrados desde el
dia de la data dela prouision.

Escritura de adopcion
y prohibamiento del que esma
por de catorze años



¶ Ay tres maneras de
prohijar, dize la ley pri-
mera, y todas las dmas
del titulo diez y seys de
la quarta partida, y a
ley primera y segunda,
y sexta del titulo veyn-
te y dos: libro quarto
del fuero, y vna dellas
es esta, de que haze me-
cion esta escritura, y
es quando el padre da
a su hijo a algũ hombre
que lo quiere prohijar.
Y si el tal hombre es a-
buelo, o bisabuelo del
prohijado passa en su
poder, pero si es esta-
no todavia queda deba-
xo del poderio del pa-
dre para este tal prohija-
miento basta que later-
uenga la presencia y au-
toridad di juez y el pe-
dimiento del padre del
moço, y del que lo pro-
hija, y que el calle y no
reclame estando prese-
te aunq no diga el pres-
famente que confien-
te en ello.

¶ No puede prohijar
ninguno, dize la ley se-
gunda y tercera del di-
cho titulo diez y seys

Tantos dias detal
mes de tal año, en
tal lugar antesfala
no alcalde dste lu-
gar. Y en presen-
cia dmi el escriua-
no publico y de los
testigos aqui con-
tenidos. Fulano
vezino deste lugar como padre y legiti-
mo administrador de fulano su hijo legiti-
mo, de edad de tantos años, diro que
batratado cõ fulano vezino deste lugar
que es hombre de tal edad y de buenafa-
ma y costumbres, y aunque ha tenido hi-
jos son ya difunctos y no los tiene, y tie-
ne dubda si los terna segun su edad, y as-
si mesmo no tiene otros ascendientes, ni
descendientes legitimos, que le reciba
al dicho su hijo por hijo adoptiuo. Y ene-
sto assi el, como el dicho fulano prohija-
dor estan conformes, y no tan solamente
el dicho su hijo calla, y no lo reclama, pe-
ro con toda instancia: visto la vtilidad q
dello se le sigue y puede seguir, lo cõfi-
te y pide, por tanto por que la escritura
del dicho prohibamiento, por esta mane-
ra de adopciõ sea valida en la mejor via

dela quarta partida, y
la ley tercera ritu. veyn-
te y dos libro quarto
del fuero sino fuere diez
y ocho años mayor q
el prohijado, y que na-
turalmente pueda en-
gendrar excepto sino
lo perdio por ocasion,
o en temedad que le
subcedio: ni la muger
sino ouiesse perdido al
gun hijo en la guerra
en seruicio del rey o en
vtilidad de algun con-
cejo, menos ningun re-
ligioso sino fuesse con
licencia del rey.

¶ No puede ser prohi-
jado eoesta manera de
adopcion, segun la ley
quartay quinta del di-
cha titulo diez y seys,
el que es menor de siete
años, no teniendo pa-
dre, ni el loco, ni el des-
memoriado d l todo,
ni el que ouiesse sido es-
clauo, porque siempre
queda y remanece con-
tra este vna rayz de se-
ñorio.

¶ Si despues de hecha
esta adopcion al prohi-
jador le nascieren hi-

los legítimos, dize la ley primera, titulo veynte y dos: libro quarto del fuero, que el prohibido no pueda hauer ni heredar de los bienes del prohibidor mas de lo que elle quisiese dar hasta el quinto de sus bienes.

¶ Bien puede el prohibidor segun la ley octaua del dicho titulo diez y seys, sacar de su poder al prohibido sin razon o con ella, y no ha de hauer ni heredar ningunos bienes el uno del otro ni el otro del otro excepto si el prohibidor muriere sin descendientes: o sin testamen-

to. y forma que de derecho aya lugar, pidió al dicho alcalde, de licencia para ello: y la interponga, y en lo necesario imploro su officio.

¶ Y luego el dicho fulano prohibido que al dicho pedimiento estaua presente, dixo que el pide y consiente lo que el dicho fulano su padre pide.

¶ El dicho alcalde informado que en el dicho fulano prohibido concurren las calidades contenidas en el dicho pedimiento, y que al dicho fulano prohibido le viene de lo que esta dicho muy grande utilidad y prouecho, le pregunto si quiere ser hijo adoptiuo del dicho fulano. Y respondió que si: y que el loba pedido y consentido, y agora lo pide y consiente. E atento esto el dicho alcalde dixo que daua, y dio licencia y auctoridad, para que puedan otorgar sobre la dicha adopcion y prohibimiento, la escriptura que conueniga. En lo qual todo interpuso su auctoridad y decreto judicial. Y firmolo de su nombre, a lo qual todo fueron testigos etc.

¶ Y luego ante el dicho alcalde y testigos: el dicho fulano padre del dicho prohibido le tomo por la mano, y lo aparto y quitto de si, y lo entrego y puso en manos del dicho fulano prohibido: y se le dio por su hijo adoptiuo, con todos los bienes profectos y aduenticios, y acciones y derechos que le pertenescen: para que succeda en su lugar, y represente su persona. Y el dicho fulano prohibido tomado por la mano a el dicho prohibido, dixo que lo rescibe por su hijo adoptiuo. Y le tratara como si fuesse su hijo legitimo y natural y le derara y desde luego le dera y instituye por su vniuersal heredero, pues no tiene ascendientes: ni menos tiene descendientes, y ay dubda si los terna segun su edad. Y de los dichos sus bienes y herencia le hizo donacion al dicho prohibido, buena, pura, perfecta, y irreuocable que el derecho llama entre viuos, y como mejor aya lugar, y al su dicho aproueche. Y para lo así cumplir, obligarō las dichas partes sus personas y bienes, b

uidos y por bauer, etc.

Esriptura de adopcion

y prohibimiento del que es mayor de siete años, y menor de carorze.

¶ En esta segunda manera de adopcion han de concurrir en el prohibidor las mismas qualidades que se contienen en el margen de la escriptura antes desta excepto que no es necesario el consentimiento del pupilo, porque no tiene edad para ello pero conuene segun la ley quarta del titulo diez y seys de la quarta partida, interuenir la licencia y auctoridad del juez el qual se ha de ynformar de las qualidades del prohibidor si es rico, o pobre, o si es pariente del pupilo o no. Y si tiene, o ha tenido hijos, y si tiene edad para poderlos, aun hauer y de que vida y fama, y se que bienes tiene el pupilo. Y hecho esto si le constare que se mueue con piedad a hacer la adopcion, que della al pupilo le puede resultar utilidad y prouecho ha de dar licencia para que se pueda hazer tomado fianças del prohibidor, para que si muere el pupilo ante de carorze años se boluer a su patria, y sean todos sus bienes a aquel o a aquellos que lo vuleren de hauer de dicho así porbre e carta como porbreon demanda, y aun que el juez dello no mandasse hazer la escriptura es obligado el



el nombre de Dios: en tal lugar a tantos dias y tal mes y tal año ante fulano alcalde. Y en presencia de mi el escriptura no publico, e

los testigos aquí contenidos, fulano vezino de este lugar como deudo de fulano que estaua presente hijo de fulano: y de fulana vezinos que fueron de tal parte difuntos que ayan gloria, o como vno del pueblo: o como mejor aya lugar de derecho dixo que como parece por su aspecto, el dicho fulano es mayor de siete años, y menor de carorze. Y como es notorio sus padres son difuntos, y viendo le desta manera: fulano vezino de este lugar que es hombre de buena vida y costumbres: y es de tantos años. Y que aunque ha tenido hijos son difuntos: y ay grãde dubda si los terna segun su edad, y menos tiene herederos legitimos acendientes ni descendientes: mouido de piedad aunque no es deudo del dicho pupilo por aprouecharle, se ha mouido a lo proijar: por lo qual pidió a el dicho alcalde: que anida informacion dela qualidad del dicho fulano prohibido, y dela mucha hacienda que tiene: y dela poca que tiene el dicho pupilo, y de su utilidad y prouecho. Y tomando del el recaudo y fiança que disponen las leyes destos reynos, de licencia y auctoridad para lo bazer: y

prohibidor a hazer la: y a cumplir lo que esta dicho.

¶ No puede prohibir segun la ley sexta del dicho titulo diez y seys de la quarta partida, el tutor a su menor estando en edad pupilar, por euitar sospecha, que lo haze por no dar se buena cuenta d sus bienes

interponga en ello su auctoridad, y decreto judicial, y pido justicia y en lo necesario imploro su officio: y juro en forma de derecho que no lo haze de malicia, y que lo contenido en este pedimiento es cierto. E fueron testigos, etc.

El dicho alcalde visto el dicho pedimiento, dixo que mandava, y mando que se tome informacion sobrelo contenido en el, y se trayga ante el, para hazer justicia. Testigos.

Este dicho dia: mes y año susodicho, fue tomado y rescibido juramento en forma de derecho de fulano vezino de este lugar: y siendo preguntado por el dicho pedimiento: dixo que conosce al dicho fulano probijador: y al dicho pupilo de vista y habla y trato, y tiene noticia de la edad y bazienda del vno, y del otro. E ha visto y es publico, que el dicho fulano probijador es hombre de buena fama y costumbres. Y aunque ha sido casado legitimamente, y ha auido y procreado de su matrimonio hijos: son ya difunctos, y segun el mucho tiempo que ha que no los tiene quasi parece q no los puede tener. Y asimesmo no tiene ascendientes legitimos, y es assi, y parece por su aspecto que es de diez y ocho años mas que el probijado, y tiene muchos bienes y bazienda assi rayzes como muebles, y el dicho pupilo es pobre: y de probijar le al susodicho se le sigue grande vtilidad y prouecho, y que esto es verdad: y lo que sabe para el juramento que tiene hecho, y firmo lo (o dixo que no sabe

Han de tomar otros dos testigos, que digan en fiancia lo mismo que este.

Dada esta informacion ha de dezir en este mesmo dia (o en otro si lo fuere) el dicho alcalde ateto las dichas diligencias, y que dellas resulta ser vtil a el dicho pupilo el dicho probijamiento y adopcion: dio y concedio licencia y facultad: para que se pueda hazer: y para otorgar sobre la escriptura que conuenga dado juntamente el dicho fulano probijador, la caucio y fianca que dispone la ley del reyno: en lo qual todo interpuso su auctoridad y decreto judicial. Y firmo lo de su nombre. Testigos, etc.

Ey luego en presencia del dicho alcalde y testigos: el dicho fulano, dixo q aceptaua y acepto: y rescibio al dicho pupilo por su hijo adoptiuo con todos los bienes profeticos y aduenticios, y derechos que tiene y touiere: de todo lo qual hara inuentario solemne, y siempre le tratara como si fuese su hijo legitimo y natural, y le dexara y desde luego le dexa y instituye por su vniuersal heredero en todos sus bienes rayzes y muebles: derechos y acciones q tiene y tu-

niere y dellos le hizo donacion buena pura, perfecta y rreuoble que el derecho llama entre vivos: y como mejor aya lugar, y al dicho pupilo aproueches. Y el como principal y fulano vezino de este lugar que estaua presente, como su fiador y principal pagador, y ambos de man comun y a boz de vno y cada vno dellos. Por si, y por el todo renunciando como expressamente renunciaron la ley de duobus res debendi, y el autentica presenti, codice de fideiusoribus y el beneficio de la diuision, y de la escursion como en ellas se contiene, se obligaron que si el dicho pupilo antes de cumplidos catorze años falleciere, y passare de esta presente vida entregaran llanamete todos sus bienes derechos y acciones, a quel o aquellos que lo ouiere de bauer: assi por derecho de heredar, como por razon de mandas o en otra manera. Y para lo assi complir y pagar obligaron sola o sola cha mancomunidad, sus personas y bienes hanidos y por bauer. Y dieron poder alas justicias y juezes de su magestad, para la execucion como de sentencia passada en cosa juzgada, y renunciaron qualesquier leyes en su fauor etc.

Emancipacion.

Dela emancipacion dize la ley diez y siete titulo diez y ocho de la quarta partida, que ha de hazer escriptura ante escriuano, y que se ha de hazer ante juez, y que han de concurrir necessariamente, la voluntad del padre y la del hijo, y no se puede hazer contra la voluntad de alguno dellos.

Puede se emancipar de la manera dicha: dize la ley diez y seys del dicho titulo diez y ocho de la quarta partida, el que fuere mayor de siete años y no se puede hazer, siendo menor de sta edad sino fuere con licencia y facultad real. Pero hasta tanto que el emancipado sea mayor de catorze años, q da por su tutor: su padre



El nōbre de nro señor Je su Christo, se pan quantos esta carta vieren, como en tal parte, a tantos dias d tal mes d tal año ante, fulano alcalde, y en

presencia de mi fulano escriuano publico de tal lugar, y de los testigos aqui contenidos, parecio fulano vezino etc. Y dixo que fulano su hijo de edad de tantos años ha estado y esta debaro de su poderio paternal. Y porq le ha sido, y es muy obediente: y demas dello es capaz, y suficiente para ser libre y emancipado, ha tenido voluntad de lo emancipar: y para hazer lo: lo ha comunicado con el dicho

el q segun la ley quinta de el dicho titulo diez y ocho puede en remuneracion y galardón d emancipar a su hijo re tener y llevar la meytad de vso fructo de los bienes aduenticios que se entiende la legitima de la madre, excepto si el padre no remitiesse y soltasse el dieho vso fructo.

Por quatro cosas, dize el prohemio del dicho titulo diez y ocho se quita el poder que tiene el padre sobre el hijo, y na de las quales es emanciparle de su voluntad, y si despues de emancipado el hijo afrontare a su padre de palabra o de hecho, o no le agrade ciere el bñ que le hizo en emanciparle: dize la ley diez y

queue del dicho titulo diez y ocho: que lo pue de boluer a su poder. Aunque parece que no es de esencia la donacion, para que dexede valer la emancipacion, va puesta aqui, por seguir el orden que en esta escriptura pone la ley nouenta y tres: titulo diez y ocho de la tercera partida.

fulano su hijo: el qual no tan solamente lo ha cōsentido: pero ha lo pedido y rogado con toda instancia. Por tanto en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho: diro y otorgo que emancipaua y emancipo al dicho fulano su hijo, y le aparto y quito de su poderio paternal: y en señal de ello le tomo por la mano: y lo dero y aparto de si, y le dio por libre y quito desde luego para siēpre; del poder que sobre el y sobre sus bienes tiene. Y asimesmo le dio poder y facultad: para que pueda estar y parēser en su yzgo, y bazer cōtractos y quasi contractos. Y todo aquello que persona libre de poderio paternal puede, y le solto y remito la meytad del ysofructo de los bienes aduenticios del dicho su hijo. Y todo aquello que segun derecho y leyes destos Reynos por galardón desta emancipacion le podria tomar y retenir. Y para que tenga bienes conocidos y señalados le dio por iuro de heredad para aora y para siēpre: y le hizo gracia y donacion: buena: pura: perfecta y irrenovable: q llama el derecho entre biiros: dada de su mano: de unas casas que tiene en este lugar con tales linderos: libres de cēso: y de otra hypoteca ni señorio: con todas sus entradas y salidas: y sos y costumbres: pertenēcias y seruidumbres quantas han y bauer deuen y le pertenescen de hecho y de derecho: para que sean suyas y de sus berederos y sucesores desde luego. Y se aparto del señorio directo y vtil: y possession: y otras acciones reales y personales: titulo y recurso que le pertenescē alas dichas casas. Y lo cedio en el dicho su hijo: y en quiē del ouiere causa. Y le dio poder para tomar por su auctoridad, o como quisiere la possession de las dichas casas: y entretanto se instituyo por su teneoz y poseedor inquilino por el y en su nombre. Y en señal de verdadera tradicion y possession le entrego de su mano esta escriptura en mi presencia y de los dichos testigos de q doy feci: y dio por acceptada esta donacion: y por legitimamente manifestada: y por insinuada como si lo fuesse por juez cōpetente: y renuncio las leyes que hablan delas insinuaciones: y las que dizen que no valga la donacion immensa: y obligo se que no la reuocara por ninguna causa: aunque succedan qualquiera de aquellas por que se pueden reuocar las donaciones: y si la reuocare no valga la tal reuocacion y quede por el mesmo caso aprouada y renalidada esta escriptura. Y para lo complir obligo su persona y bienes baidos y por bauer: y dio poder alas justicias de su Magestad para la erecucion como de sentēcia passada en cosa juzgada. Y el dicho fulano su hijo como mayor de catorze años: accepto esta escriptura y emancipacion y la confins

tion: y ambos contrayentes pidieron a el dicho alcalde: interponga assi en la dicha emancipacion como en la dicha donacion su auctoridad y decreto judicial. E insinue: y aya por insinuada la dicha donacion: y quede de todo se les de testimonio: y pidieron justicia y en lo necesario imploraron su officio. Y el dicho alcalde atento lo susodicho, diro que tanto quanto puede, y de de derecho deue, interponia y interpuso en la dicha emancipacion y donacion: su auctoridad y decreto judicial. Y bautia y ouo por apartado y libre del poderio paternal al dicho fulano y a sus bienes. E assi mismo bautia y ouo por insinuada la dicha donacion, y lo mado dar todo por testimonio a los dichos contrayentes. Y a todo fueron testigos: etc.

Hermandad y donacion

que hazen entre si marido y muger de sus bienes: no teniēdo berederos legitimos.

Concertándose el marido, y la muger (pendiente su matrimonio) de hazer hermandad de sus bienes dize la ley nue. titulo sexto libro tercero del tucro, y la ley quarta, y veynte y tres: c. onze de la quarta partida, que vale la tal hermandad y comunicacion de sus bienes, siendo y qual, con que ayapallado vn año despues de su casamiento no teniēdo hijos, ni ascendientes, pero si despues touieren hijos o si reuocasse, o deshliziesse diziendo lo señaladamente o si despues



Del nombre de nuestro señor Je su Christo. Sepan quantos esta carta vieren como nos fulano, y fulana su muger vezinos de tal parte. Yo la susodicha con licencia y auctoridad, y espreso consentimiento que pido y demando al dicho mi marido. E yo el dicho fulano se la doy y cōcedo, para otorgar y jurar lo contenido en esta escriptura, dezimos q aunque ha tanto tiempo que somos casados legitimamente: segun ordē dela sancta madre yglesia no bauemos tenido

se diese la donacion a otro, o si se vendiesse o enajenasse, non vala la tal hermandad.

[illegible]

Casayorazgo.

El q instituyere ma
yorazgo, aunque sea
con voluntad real así
por vía de contrato,
como de vltima volun
tad, dize la ley quatro
ta y quatro d las dichas
leyes de Toro, que lo

2 tij

¶ En la successiõ del
mayorazgo: dize la ley
quarenta delas dichas
leyes de Toro que ha
de ser preferido el hijo
o nieto del hijo mayor

a su to, aunque este tal hijo mayor, quando muero no poseyese el mayorazgo porq̃ biuia su padre que era señor del Loqual se ha de guardarino tan solamente en la succesion delos acendientes, pero tambien delos transuerfales. Por manera que si pre el hijo y sus decendientes legitimos, por su orden representen las personas de sus padres, aunque ellos no ayan entrado, como esta dicho en la posesion de los tales mayorazgos salvo si otra cosa fuere prouida por el constituyere, porque en este caso se deve de guardar lo que establecio el fundador.

¶ Puede se prouar el mayorazgo dize la ley, quarta y una de las dichas leyes de Toro, por la escriptura del, y por la licencia q̃ el rey dio, siendo tal que haga fe o por testigos que den pongan del tenor de las escripturas, o por collibres y memorial.

¶ Fallecido el tenedor del mayorazgo, dize la ley quarenta y cinco de las dichas leyes de Toro, que luego sin otro acto de aprehension de posesion se transfiera y passa la posesion civil y natural en el siguiente en grado: que segun la disposicion del mayorazgo deve succeder en el aunque aya otro, tomando la posesion de los bienes en vida del tenedor del mayorazgo de mano del tenedor o en otra manera.

¶ Todo lo que se edificare y mejorare en los bienes del mayorazgo dize la ley quarenta.

delas otras personas llamadas despues del y dellos por esta escriptura mayorazgo y vinculo de mis bienes, o de la mayor parte dellos: por via de mejoría en lo que toca al tercio, y remaniente de quinto de los dichos mis bienes: usando de la facultad que para ello me da las leyes de estos reynos: y el derecho comū. Y en el exceso usando de la licencia y facultad real q̃ pedi y suplique a su Magestad del Rey nuestro señor, y el me la dio, y concedio firmada de su real nombre, sellada con su real sello: refrendada de fulano su secretario. Fecha en tal parte, a tantos dias de tal mes de tal año: su tenor de la qual biere y fiel mente sacado y corregido, y cōcertado con el original es este que se sigue.

¶ Aquí la facultad.

¶ Por tanto de mi propia libre y espontanea voluntad: y sin ser para ello arrayado: ni induzido por via de mayorazgo y vinculo inajenable, y en aquella mejor forma y manera que aya lugar de derecho, y a el dicho fulano mi hijo y a los otros llamados despues del por esta escriptura aproueché, otorgo y conozco que y otorgo mejoría de tercio y remaniente de quinto, aprouechando me de las leyes de estos reynos, y en el exceso: y en lo que es necesario y de derecho no puedo bazer usando de la dicha facultad real de suso incorporada: otorgo y conozco que doy y hago gracia y donación, buena: pura perfecta irrenovable que llama el derecho entre vivos, dada y entregada de mi mano al dicho fulano mi hijo, y a los otros llamados por esta escriptura de los bienes siguientes.

¶ Aquí los bienes.

¶ De todos los quales dichos bienes arriba declarados y deslindados, con las

ta y seys de las dichas leyes de Toro, que aunque se haga pueblo o heredad de nuevo sugeta en todo ello, el llamado al mayorazgo, con los vinculos y condiciones del, sin que sea obligado a dar parte alguna de la estimacion y valor de los dichos edificios alas mugeres ni hijos del que lo hizo, ni a sus herederos ni sucesores.

¶ En las cortes que su magestad celebró en la villa de Madrid año de mil y quinientos y treynta y quatro mando que de allí adelante no se pudiesen jutar los mayorazgos por via de casamiento, siendo el uno de los de dos quentos de renta arriba: en el qual caso el hijo mayor que ouiere de heredar las dichas dos casas allí jutas, succede solamente en uno de los tales mayorazgos: en el mayor e mejor qual el quisiere escoger, y el hijo o hija segundo, succeda en el otro mayorazgo, e si no ouiere mas de un hijo o una hija del matrimonio, pueda tener los dichos mayorazgos en su vida, e si aquel hijo o hija ouiere dos hijos o hija, y hija se diuidan y aparten los dichos mayorazgos como derecho es, por manera que los dichos dos mayorazgos no concurran en una persona siendo el uno de dos quentos de renta arriba.

¶ Puede se retener o conceder usufructo de qualquier cosa que se donare (dize la ley veynte y una, titulo treynta y uno de la tercera partida) a tiempo cierto o

creencias y mejoramientos que en ellos se hizierē, asy respecto del tiempo, como por industria y costas, y espensas mias, o en otra qualquiera manera con todas sus entradas y salidas usos y costumbres pertenencias y seruidumbres, quantas ha y auer deue, y le pertenescē y puede pertenescer, asy de becho como de derecho, y de uso y de costumbre fago a el dicho fulano mi hijo y a los otros llamados por esta escriptura la dicha donación, y se la doy y entrego de mi mano con las condiciones y declaraciones y fidecomisos siguientes.

¶ Lo primero q̃ los dias q̃ yo biuiere be de ser usufructuario de todos los dichos bienes, los quales aunq̃ de derecho yo soy obligado por razon de esta reserva a labrar y reparar a mas abundamiento. Me obligo por la presente a rener los bienes labrados y reparados, de todas las labores y reparos de q̃ tuuiere necesidad, y a sus tiempos, por manera q̃ siempre vaya en crecimiēto, y no se desmuya ni deteriore. Por la qual dicha reserva de usufructo se ha visto transferir se como se transfiera en el dicho fulano mi hijo, y en los otros llamados por esta escriptura (cada uno en su tiempo) la propiedad y posesion de los dichos bienes, los quales con todas quantas labores y edificios y mejoramientos q̃ en ellos se hizierē, aunq̃ se haga pueblo o heredad de nuevo, se han de agregar y juntar con este mayorazgo y vinculo, y todos siempre han de ser inajenables, y impartibles, y indivisibles. Y en ningun tiempo el dicho fulano mi hijo, ni los q̃ despues del succedierē en ellos, no los pueden vender, dar ni donar, trocar ni cābiar: ni en otra ningun manera enagenar ni obligar: ni hy potecar especialmēte por ninguna via aunque sea por causa de dote o de libertad, ni de donación porpter nupcias. Ni por titulo honoroso, ni lucrativo, ni mixto, ni por alimētos, ni por causa pia, ni necesaria o voluntaria, ni para utilidad de la cosa, ni por otro ningun caso mayor ni menor ni yqual, aunq̃ para ello aya licencia del Rey o cōsentimēto de aquel o de aquellos a quiē puede venir este dicho vinculo y mayorazgo, ni por pacto ni trasacō ni por otro cōtracto, aunq̃ interuēga en ello o en parte q̃ le quier cosas o clausulas de becho o de derecho, y lo q̃ cōtra el tenor y forma de esta voluntad fuere becho o intētado o bazer sea ninguno y de ningun valor y efecto, como becho cōtra expressa prohibicō del constituyēte, y decreto y auctoridad real, como si los dichos bienes nunca ouierā venido ala tal persona o personas, q̃ hizierē o intētarē de bazer con efecto lo arriba expresado, o q̃quiera parte dello, aunq̃ pretēda error y ignorancia, y por el mismo becho q̃ de excluso del dicho vinculo y mayorazgo y bienes del, y succeda en ellos el siguiente en grado.

incierro, asy como por tantos años, o hasta la muerte del que lo concediere, y el que tiene este usufructo es obligado a labrar y reparar las casas y heredades, y apronechar se de los frutos, pero no puede enagenar.

¶ Delatase el dicho usufructo (dize la ley veynte y cinco del dicho titulo) quando el usufructuario falleciese de muerte natural, o de muerte civil que es destierro perpetuo, o siendo libre fuere del, pues hecho seruo.

Otro si que el dicho fulano mi hijo, y las otras personas que succedieren despues del eneste dicho vinculo y mayoralazgo, sean obligados a tener, y tengan los dichos bienes enbrietos y bien labrados, y reparados de todo aquello o que tuvierén necesidad, por manera que siempre vayán en erescimiento. Y aunque confio en nuestro señor q el dicho fulano mi hijo y las otras personas llamadas, es y será catolicos christianos, y leales servidores ala corona real, y no han cometido ni cometeran crimen lesse magestatis, divina ni humana, ni perditionis, ni el peccado nefando, ni otro ningún delicto por donde merezcan confiscacion de bienes mayor o menor y los deuan perder, aunque sea prauacion temporal. Pero si lo que nuestro señor no permita, han incurrido, o incurriere, el dicho fulano mi hijo o qualquiera de los que así llamo, o en qualquiera de los dichos delictos: por el mismo caso sean excluidos y apartados dlos dichos bienes y frutos dellos, y succeda enellos y se trasfieran en el segundo grado, como si el tal delincuente no fuera llamado o no fuera nascido.

Otro si que los bienes deste dicho vinculo y mayoralazgo no puedan venir, ni succeder enellos, ni transferir se en ninguna persona que sea mudo, ni sordo, ni loco, ni furioso, ni mentecapto, ni ciego, en el entretanto que lo fuere, ni menos sea clerigo de orden sacro, ni religioso que ouiere becho profession: excepto en el orden y caualleria de Sanctia go, o en otro orden que pueda contraer matrimonio. Por lo que a los tales yo no los llamo a este dicho vinculo y mayoralazgo: y quiero que passe al siguiente en grado: y si auiendo entrado en la possession de los dichos bienes: el dicho mi hijo o alguno de los llamados entrare en religion: y professare en ella, o se biziere clerigo de orden sacro: decazca luego dela dicha possession: y transfiera se y passe al siguiente en grado.

Otro si que porque sea visto que dela generacion y descendencia, que no es limpia de auer tenido errores en la fee, suelen succeder grandes daños: así para el anima como para el honor y bazienda: quiero que el dicho mi hijo, y los otros llamados despues del, no pueda casar ni case con muger que no sea hija dalgo, o de gēte que ellos ni sus padres ni abuelos no ayan sido penitenciados ni condenados por el sancto officio dela enquisiciō: porque a los tales que no lo cumplieren yo no los llamo: antes los be por excluidos deste dicho vinculo y mayoralazgo: y aunque ayan entrado en la possession la pierdan y se transfiera en el siguiente en grado.

Otro si que yo el dicho fulano constituyente, y el dicho fulano mi hijo, y las otras personas llamadas a este dicho vinculo y mayoralazgo podamos disponer en nuestros testamentos y codicillos para nuestros descargos, o para lo que nos pareciere de la renta de vn año libremente.

Otro si que los poseedores dñe dicho vinculo y mayoralazgo teniendo hermanos o hermanas, quier esten casados o no que tengan necesidad de alimentos, sean obligados de se los dar competentemente, segun la qualidad de sus personas, y alas hermanas que estuieren por casar o por entrar en religion, sean obligados los dichos poseedores alas casar o poner en religion, y para ello les dar lo que rentaren los bienes del dicho vinculo y mayoralazgo vn año a cada vna.

Otro si que el dicho mi hijo, y los que despues del succedieren en este dicho vinculo y mayoralazgo, sean obligados a hazer se llamar y llamar se publica, y secretamente por sobrenombre y apellido fulano, y traygan mis armas, y insignias por armas principales, y en las escripturas que otorgaren y en las otras cosas que ouieren de hazer y firmar desta manera se llamen y nombren. E si de industria bizieren lo contrario, el que lo biziere quede escluido, y yo lo escluyo del dicho vinculo y mayoralazgo y passe en el siguiente en grado.

Otro si q el dicho fulano mi hijo, y los otros llamados, antes y primero que entren en la possession de los dichos bienes sean obligados a jurar solemnemente ante escriuano a que guardaran y cumplieran esta escriptura y condiciones della, y el que fuere requerido ante escriuano, q cūpla esta edicciō, y no la quisiere cūplir sea escuso del dicho mayoralazgo y vinculo, y passe al siguiente en grado.

Otro si q el dicho fulano mi hijo los dias de su vida tenga y posea los dichos bienes por la dicha via y titulo de mayoralazgo y vinculo, y con las dichas condiciones y clausulas fideicomissas. Y despues del su hijo mayor varon legitimo, y no legitimado, sino fuere por subseguente matrimonio, y despues del su nieto y bisnieto mio, por la misma orden, y así successiuamente de vno en otro, de varon en varon legitimo y no legitimado, sino por matrimonio subseguente, sin diferencia de quarta ni de quinta generaciō, y en defecto de hijo varon legitimo del dicho mi hijo, succeda en los dichos mis bienes su hija mayor legitima, y despues della su hijo mayor varon legitimo y sus descendien

La ley primera deul.
segundo dela septima
partida, dize que cri-
men lesse magestatis,
quiere dezir traycion
que se haze contra la
persona del rey, y per-
ditionis, quiere dezir
traycion que se haze
contra el rey o contra
la republica.

res, de varon en varon mayor y legitimo, y a falta de varones succeda en mugeres dela descendencia del dicho mi hijo perpetuamente, prefiriendo siempre el varon ala hembra, y el mayor al menor. Y a falta del dicho mi hijo y de sus descendientes legitimos, succedan en el dicho mayorazgo fulano o fulana, guardando la dicha orden. Escribiendo se esta descendencia muy clara y muy larga.

E con las dichas condiciones y declaraciones y fidecomisos: y con la dicha reserva de usufructo de los dichos bienes, los dias que biuiere, usando de la dicha facultad Real: y dela que me dan las leyes de estos reynos, en aquello que puedo de derecho bago donacion irrevocable, y doy por via de mayorazgo y vinculo de mi mano al dicho fulano mi hijo, y alas otras personas llamadas, despues del a cada vno en su tiempo, para que sea verdadero señor dellos, y me desisto y aparto dela propiedad y señorio directo y vtil, tenencia y possession, y otras acciones reales y personales, titulo, boz y recurso: y de otra qualquiera qualidad q sea, q a los dichos bienes: y a qualquiera parte dellos, me pertenescen y pueden pertenescer, de presente o adelante, en qualquier manera, y todo lo cedo y traspasso en el dicho fulano mi hijo, y en los otros llamados por esta escritura, cada vno en su tiempo: y le doy poder para que por su propia auctoridad, o como quisiere, desde luego pueda entrar y tomar, y aprehender la tenencia y possession de los dichos bienes, y entretanto me constituyo por su tenedor y poseedor inquilino, por el en su nombre, y en señal de verdadera tradicion y possessio, entrego de mi mano al dicho fulano mi hijo, por si, y por los otros llamados, esta escritura, en presencia del escriuano publico y testigos della. Del qual entregamiento yo el dicho escriuado doy fee. Y obligo meyo el dicho otorgante que no reuocare ni limitare esta dicha escritura, pretendiendo o alegando que do lo dio causa a ella: ni por lesion ni engaño aunque sea inor: misimo: ni por testamento ni codicillo, ni por escritura publica tacita o expressemente, ni por otra ninguna via ni remedio, aunque sea por derecho nueuamente sobreuenido. E si la reuocare o limitare: o contradixere nome valga ni aproueche, y quede por el mismo caso aprouada y revalidada esta dicha escritura, en la qual virtualmente comprehendo y be por comprehendidas todas las clausulas fuerças y firmezas que de hecho o de derecho de substancia o solemnidad, para su perpetuidad y validacion conuega y sea necesario. Y pa lo así cõplir y guardar obligo, y c.

En esta escritura por ser perpetua conforme ala ley de Talauera alegada en el cõpro: miso, se puede tomar juramento.

Contrato de obra.



D tal parte a tantos dias: y tal mes, de tal año, en presencia de mi el escriuano publico y de los testigos aqui contenidos. Fulano de la una parte, y

de la otra fulano albanir, ambos vezinos deste dicho lugar, dixeron que son conuenidos y cõcertados en esta manera, que dentro de tantos meses primeros, el dicho fulano albanir sea obligado: y se obligode bazer por sus manos en toda perficid, a parescer de oficiales que dello sepā, en unas casas que el dicho fulano tiene en esta dicha ciudad, en tal collacio, vn quarto que tenga tantos pies de largo y tantos de ancho (declarado la forma que ha de llenar, o si ouiere condiciones encorpozar las en la escritura, o remitir se a ellas) y en el dicho quarto pona sus manos, y los peones y berramieta que fuere menester, y desde luego lo començara a bazer, y hasta q lo acabe no alçara mano dello, y si hiziere lo contrario, sea en eleccion del dicho fulano dueño dela dicha obra compeler le, y apremiar le a q lo acabe, o dar lo a acabar alas personas y por el precio que ballare, y por lo que le llevarē menos que el le lleva, y por lo que runtere rescebido basta entonces le

de albaniria e carpinte: ria, que tomasen a hazer obras a su cargo, no pudiesen alegar engaño en ninguna quantidad q fuese, pues que ellos heran oficiales, y entendian y sabian lo que valia la obra, y proveyo se, que con brevedad se hiziese justicia a las partes a quien tocasse, por manera que no rescibiesen agrauio.

Si la labor que a uno fue hecha se desbasse, o mouiese antes de ser cumplidos quinze años despues que se acabo. Dize la ley vnta y vna titulo treynta y dos de la tercera partida) que nasce folpecha, que por culpa o por falsedad del maestro a quien se le comitió. Por lo qual el o sus herederos son obligados de rehazer lo a su costa: excepto si la labor se desbasse por ocasion alli como por temblor de tierra, o por rayo o por auenidas de rios, o por otra cosa semejante. E si el dueño de la tal obra entendiere que en ella ay alguna falsedad, o que no es estable, deue con auctoridad de juez hazer ver la tal obra: por maestros que sean sabidores de aquel arte, y si juzgaren que la obra se a hecho falsamente, por que vos y otro culpable del maestro. El tal maestro dize la ley diez y seys del titu. octauo de la quinta partida) que es obligado a la hazer de nuevo a su costa.

En las cortes que su majestad celebro en la villa de Madrid, año d mil y quinientos vnta y quatro, por la petición ciento y diez se suplico, que los maestros

pueda executar. Y d qualquier manera que sea le pagara el daño z interesse que se le siguiere. Sobre todo lo qual sea bastante prouea su juramento en que lo diffiero, la qual dicha obra bara dela manera que esta dicho, por precio de tantos marauedis para en quenta delos quales ba rescibido el dicho fulano tantos marauedis, de que se otorgo por contento, y renuncio la excepcion dela pecunia, y las dos leyes dela prouea y paga, y lo restante le ba de ser dado y pagado a tal plazo. Y el dicho fulano dueño dela dicha obra prometio de pagar al dicho fulano albañir lo restante de los dichos marauedis a los dichos plazos. E ambas partes renunciaron que en este caso no puedā alegar que fueron en ninguna cantidad engañados, lesos o dāificados inorme, o inordinadamente, porque el dicho fulano dueño dela dicha obra ha tomado parescer de maestros del dicho officio, y el dicho fulano albañir es oficial del. E si lo alegaren o fueren contra esta escriptura no les valgan aproueche, z incurra en pena de tantos mil marauedis, la mitad para la camara de su Magestad, z la otra mitad para la parte obediente, de mas de le pagar todas las costas, daños z intereses q se le siguieren y recrescieren, z quier la dicha pena se pague, o remita, se cumpla esta escriptura. E para la cumplir z pagar. etc.

Carta de aprentiz.



El prohemio del titulo diez y siete d la quarta partida dize, que los padres tienen poder sobre sus hijos segun razō natural, y segun derecho, porque nascen de ellos, e porque han de heredar sus bienes. Han de ser estos tales hijos de legitimo matrimonio (segū la ley quarta del dicho titulo) porq la ley segunda d el dicho titulo dize, que los hijos in legitimos aunque sean naturales, no son dignos de llamarse hijos, porque son concebidos en pecado. Estē de se tanto este poder que tienen los padres sobre los hijos que dize la ley nueue, e. x. del dicho titulo diez y siete, que todo quanto ganaren con los bienes del padre, o por razon del es del padre.

E aunque la ley onze del dicho titulo concierne limitaciones dize, que lo puede vender o empeñar, esta limitada y restringida por la ley viij: titulo diez, libro tercero del fuero de las leyes.

Es obligado el maestro (dize la ley onze del titulo octauo, dela quinta partida) de mostrar le al aprentiz su officio, fiel y diligente mente, y no castigarle con rigor, de tal manera que no le de heridas de que quede lisiado: y si se las diere y dillas mutilere o quedare lisiado,

Epā quantos esta carta vierere como yo fulano vezino de tal parte, como administrador de fulano mi hijo familias d tal edad: otorgo z conozco que lo pongo con vos

fulano de tal officio, vezino deste lugar, por tanto tiempo, en el qual le auerē de mostrar el dicho vuestro officio y no se yra ni ausentara d vuestra casa: y poder antes vos seruira bien z fiel z diligentemente, z si se fuere, tantas quantas vezes lo biziere pierda lo seruido, z torne a servir de nuevo Y do quiera que estuviere le podays apremiar a que cumpla lo contenido en este contracto, z yo sea obligado z me obligo a vos lo traer z boluer dentro del quinto dia que me fuere notificado z becho saber: z si no lo ficierē anssi, vos pagare el daño z interesse z costas que se vos recrescieren: z yo el dicho fulano que a lo que dicho es soy presente prometo que en el dicho tiempo de los dichos tantos años dare al dicho fulano de comer y beuer, z vestir, z calçar, z casa, z cama, enfermo z sano: y le mostrare el dicho mi officio, sin encubierta ni cautela: z si por mi culpa o negligencia de deprender lo dexare, basta que lo sepa lo terne en mi casa, y le pagare lo q comunmente vn oficial del dicho officio ganare aquella sazon, z qualquier daño z interesse que dello se le siguiere: y en fin del tiempo le dare vn vestido nuevo de capa y sayo z calças de paño de a ducado la vara, y jubon, z camisas, z gorra

debe hazer enmienda del tal yerro a pareçer del juzgador y de hombres buenos.

z çapatos, demas delos vestidos viejos que entonces tuuie
re, y no lo echare de mi casa z poder, ni bare obras con que
se vaya, antes le tratare bien y honestamete, sopenade le pa
gar lo susodicho como si lo ouiesse seruido. Y para lo ansi cõ
plir z pagar, cada parte por lo q le toca, obligamos nuestras
personas y bienes hauidos y por hauer, z yo el dicho fulano
de mas desto obligo la persona z bienes del dicho mi hijo, z
damos poder. zc.

Esriptura y orden
como ha de ser armado vno
cauallero con licencia
del Rey.

El cauallero que no
fuere armado por ma
no de Rey o de Reyna
(dize la ley siete y o
cho, titulo primero li
bro quarto de las orde
nanzas reales,) que aun
que sea hecho por car
ta y prouision del rey,
en que se contenga qua
lesquier clausulas, no
puede gozar de los pri
uilegios d la caualleria
ni se puede escusar de
pagar pedidos ni mone
das, ni pechos, reales ni
conceglles.
Puede se dar orden
de caualleria: e hazer o
ste aucto y escriptura
en qualquier dia q sea,
aunque sea feriado. Y la
ley treze y catorze titu
lo veynte y vno de la
segunda parrida. Dize
que ha de tener vigilia
en alguna yglesia o mo
nasterio la noche antes
del dia en que ha de re
cibir orden de caualle
ria con mucha deuocio
como hombre que en
tra en carrera de muer
te. Y el dia siguiente ha
de oyr missa, el que lo
armare cauallero le ha



Huel nõbre dñue
stro seõor Jesu
Christo y dela
sancissima vir
gen Maria ma
dre suya y seõor
ra nuestra: y del
bien auentura
do apõsol Sãc
tiago, luz y bon
ra de las Es
pañas. Estando en el monasterio de la ma
dre de Dios d el orden y caualleria de seõor
Sanctiago desta dicha ciudad Granada a
tantos dias de tal mes, z de tal año, ante el
seõor fulano comendador del dicho orden
y en presençia d mi fulano escriuano: z de
los testigos aqui contenidos, fulano vezi
no de tal parte presento vna carta z proui
sion de su magestad del rey don Phylipe
nuestro seõor administrador perpetuo del
orden z caualleria del seõor Sanctiago:
firmada de su real nombre, z refrendada d
fulano su secretario: dirigida al dicho se
õor comendador, para que siendo armado
cauallero el dicho fulano le de el abito z in
signia del dicho orden, segun por la dicha
carta z prouision real parecia. Su tenor d
la qual es este que segue.

de preguntar si quier
recebir orden de cau
alleria, e si la materna co
mo es obligado. Y res
pondiendo que si le ha
de calçar las espuelas,
y ceñir le la espada so
bre el brial, y sacar la d
la vayna y poner se la
en la mano derecha, e
hazerle jurar que no du
dara d morir por su ley
e por su seõor natural
e por su tierra, si fuere
menester. Y hecho esto
le ha de dar vn golpe en
el pescueço porque al
nuevo cauallero se le a
cuerde dello q prome
tio, y ha de dar paz
en el rostro diziendo q
Dios le dexe cumplir
lo que ansi prometio,
y la misma señal de paz
le han de dar los otros
caualleros que se halla
ren presentes.

Alquila prouision.

Presentada la dicha prouision de su magestad, el dicho fu
lano pidio y requirio al dicho seõor fulano comendador obe
dezca z cumpla la dicha prouision de su magestad como se cõ
tiene en ella. E pidio lo por testimonio. Y el dicho seõor comẽ
dador tomo en sus manos la dicha prouision de su magestad
y la beso z puso sobre su cabeça, z dixo que la obedescia z obe
descio con el acatamiento y reuerencia que es obligado, y es
ta presto dela cumplir rescibiendo primeramente el dicho fu
lano orden de caualleria, el qual dicho fulano estando en las
gradas del altar: dela yglesia del dicho monasterio del seõor
Sanctiago, presentes muchos caualleros, z otras personas
que se juntaron a este aucto: pidio a fulano cauallero del or
den de Sanctiago, le de orden de caualleria: y el dicho fula
no constando le que el dicho fulano la noche antes tuuo vi
gilia en tal yglesia, como bõbre q entra en carrera de muer
te, y despues oy el y los demas caualleros que estauã presen
tes oyeron missa en este dicho monasterio, y le armo caualle
ro en esta manera. Pregunto le quereys rescibir orde de ca
ualleria: Y el dicho fulano nuevo cauallero respondio que si.
Torno le a dezir: aueys la de guardar y mantener: respõdio
que si. Y hecho esto el dicho fulano le calço las espuelas, y le
ceñio la espada, y se la saco dela bayna y la puso en la mano d
recha del nuevo cauallero: y tomo y rescibio del juramento
en forma de derecho: por Dios y por sancta Maria, y por las
palabras delos sanctos enãgelios, y por la señal dela cruz. E
en que puso su mano, y el prometio que morira por la ley de
Jesu Christo y por su seõor natural, y por su tierra: y el dicho
fulano dixo, Dios nuestro seõor os dexe cumplir lo que pro
metistes: y diziendo esto le dio con el espada vn golpe en el pes
cueço porque se acordasse dello que prometia, y le dio paz en
el rostro. E assimesmo le dieron paz los caualleros que esta
uan presentes. Y con estos auctos el dicho fulano nuevo ca
uallero rescibio orden de caualleria, y el dicho seõor comen
dador compliendo la dicha prouision de su Magestad, en su
nombre mando al dicho nuevo cauallero se sentasse, y se sen
to en las gradas del dicho altar. E allile leyó la regla del di
cho orden, y le vistio vn abito blanco con la insignia de seõor
Sanctiago: y le dio su bendicion. Y el dicho fulano nuevo ca
uallero lo pidio por testimonio, siendo presentes por testigos
a todo. zc.

Carta de
vezindad.

Aduy ilustres señores.

Los dñ lugar se pue
de pasar a biuir a otro
así de realengo como
de abadengo, e pueden
lleuar sus bienes mue
bles y semouientes, y
vender las reyes que
en los lugares primeros
tentan, sin embargo de
qualquier esta turos,
ordenanças e manda
mientos en contrario.
Los quales los señores
reyes catholicos por su
pregmatica dada en
Medina del cāpo, año
de mil e quatrocientos
e ochenta, dieron por
ningunos.



Se fulano vezino de tal parte, q
el se ha venido a biuir a esta ciu
dad de Granada, y tiene en ella su
muger y hijos y casa poblada, su
plica a vñ señoria le baga merced
de mandar le rescibir por vezino
y assentar lo por tal en el libro del
cabildo, y esta presto de bazer la o
bligacion, y dar la fiança que es o
bligado conforme alas ordenanças
desta dicha ciudad.

En esta ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes, y de
tal año, estando los muy ilustres señores Granada en su ca
bildo como lo tienen de costumbre. (Es a saber fulano y fula
no) presento fulano esta petición, y leyda dixerón que baziē
do el dicho fulano la obligacion, y dando la fiança q se offref
ce a bazer y a dar, le rescibian y rescibieron por vezino desta
dicha ciudad, y le dieron licencia para que pueda meter, y
traer en los terminos della sus ganados, y bazer todos los
otros vsos y aprouechamientos que los otros vezinos pue
den y deuen bazer, y lo mandaron assentar por tal vezino en
el libro de su cabildo, y que se le detestimonio dello. Yo fula
no escriuano del dicho cabildo fuy presente.

Este dicho día el dicho fulano como principal, y fulano co
mo su fiador y principal pagador, y ambos de man comū. y c.
se obligarō que el dicho fulano principal biuiria y residiria
en esta dicha ciudad, el tiempo que es obligado conforme a
las ordenanças della, que es tantos años, con su muger y hi
jos y casa poblada, y pagara el alcauala y derechos q le fue
ren repartidos como los otros vezinos. E si antes de los di
chos tātos años se fuere a biuir a otra parte, se pueda tener
por forastero, y incurra en la pena dela ordenança que es tā
tos maravedis. E para lo ansí complir y pagar cō las costas
y daños que se siguieren, obligaron so la dicha mancomuni
dad, y c.

Perdon de
adulterio.



De y nomē
amen. En tal lu
gar a tantos dias
de tal mes: y de
tal año en presen
cia de misulano
escriuano y de
los testigos aqui
contenidos. Su
lano vezino de
tal lugar dixo, q

ante tal juez y ante tal escriuano el quere
llo de fulana su muger y de fulano: preten
diendo que siendo el casado legitimamen
te con la dicha fulana, le auia cometido a
dulterio de lo qual se mando tomar, y se to
mo informacion: y esta el negocio en tal e
stado como parece por el processo del dicho
pleyto por tanto por seruicio de Dios nue
stro señor, de su voluntad libre y sin interes
se ninguno que le sea dado ni prometido se
apartaua, y aparto de la dicha querella y
perdono a la dicha su muger y al dicho fula
no, del dicho delicto: por razon del qual no
reterna ni pedira los bienes de la susodi
cha. E juro por Dios y por sancta Maria,
y por las palabras de los sanctos euange
lios y por la señal de cruz. X. en que puso su
mano, q lo haze y otorga como esta dicho,
de su voluntad libre, y no por temor que no
le sera hecho cumplimiento de justicia, y c.

Ad iij

despues de cometido,
y no despues, si no ouie
este intrenido fue: ca
Esto se entiende alega
do la dicha excepcion
el reo antes del pleyto
contestado y no des
pues. Y aunque es difi
cilissimo prouar el deli
cto de adulterio (segun
la ley doce, titulo cat: r
ze de la tercera parti
da) setiene por prouado
quando alguno siendo
requerido vna y dos y
tres vezes por el mari
do que no conuersasse
con su muger, despues
lo hallasse con ella en al
guna casa o lugar apar
tado: porque entonces
la ley permite que los
pueda matar sin pena,
pero si fuesen hallados
despues de los dichos
requerimientos habian
do en la yglesia o en la
calle o en otro lugar pu
blico, aunq no los pue
de matar puede los ha
zer prender y constan
do de los dichos reque
rimientos, y de auer se
hablado despues dellos
se le puede dar pena de
adulterio, como si de
llo fuesse veneido.

Perdon de injuria.

¶ Dos grados ay de injuria (segunda ley veynte y veynte y vna yeynte y dos, titulo noueno de la septima partida) e las vnas en el grado primero llaman atroces o graues assi como quando alguno es herido con armas, de tal manera que se salga sangre, o quede lisiado de algun miembro, o si le dielle de palo, o con el pie, o con lamano abildadamen te, o si fue la herida en la cara o en el ojo, asse de tener respecto allu gar adonde fue hecha la injuria, y a quien la hizo, y la forma de la injuria.

¶ En el segundo grado se llaman livianas todas las otras injurias de palabra, o de hecho, fuera de las arriba declaradas. Y si despues de



En tal lugar a tantos dias de tal mes de tal año, en presen cia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino de tal lugar, diro que el ha querellado, o pretendi do querellar de fulano, de tales heridas que le dio: o de tales palabras que le diro. Por tanto por ser uicio de Dios nuestro señor: y por algunas personas a quien el deve respecto se lo ha rogado, sin que se le aya dado ni prometido precio ninguno, perdonaua y perdono su injuria y daño al dicho fulano, y qualquier culpa que en ello tuuo. Epidio y suplico a su magstad, y a qualesquier sus justicias y juezes, le remitan y perdonen su justicia y no procedan contra el a ninguna pena. Y dio por ninguna la querella que del tenia dada o pretendia dar. E juro. 7c.

¶ Vee la escriptura de perdon de muerte para el juramento.

Perdon de muerte.



¶ Puede acusar de delito de homicidio dize la ley catorze, del titulo octauo, de la vij. partida) la muger por su marido muerto y el marido por la muger, y el padre por el hijo, y el hijo, por el padre, y el hermano por el hermano, y despues de estos qualquiera de los otros parientes, de manera que ha de ser recibida la acusacion del pariente mas propinquo, pero si

El dicho mi hijo salio herido de ciertas heridas de las quales desde a tantos dias fallecio y passo desta presente vida: dlo qual

hecha la injuria el injuriado dixesse que lo injurio qd asillo, no lo tenia por injuria, ni que ria quejar del, o si despues ouiesse conuersacion de su voluntad con el, o si despues viniesse juntos en vna casa: no le puede acusar antes pierda la tal accion: y asimismo la pierda si dentro de vn año despues de hecha la injuria no intenta la tal accion.

¶ Conuiniendo se el injuriado con su contrario (segun la ley. xxij. el titulo primero de la septima partida, es auido por hechor del delito no siendo sobre yerro porque merezca pena de muerte, o perdimié to de miembro o destierro.

fuere negligente, los otros lo pueden acusar y en defecto dellos lo puede hazer qualquiera del pueblo.

¶ Puede se conuenir (dize la ley xxij. titulo j de la septima partida) el acusado con su acusador y darle alguna cosa, porque se dexede pleyto ante que la sentencia sea dada, siendo el acusacio sobre yerro por el qual prouandose merecia pena de muer

yo querelle ante fulano juez, y porque se que el dicho mi hijo fue el agresor, y el que dio causa ala dicha question, y que por no ser bien curado, ni tener buen regimiento fallecio, y que lo que el dicho fulano perdonado hizo fue en su defen sa e principalmente por ser uicio de Dios nuestro señor. Y por que elle perdone su anima. Y porque esta es mi voluntad de terminada, otorgo y conozco qd perdono al dicho fulano qual quier culpa que tuuo en la muerte del dicho mi hijo. E pido y suplico a su magstad, y a qualesquier sus justicias y juezes le remitan y perdonen su justicia. E contra el ni contra sus bienes, no procedan a ninguna pena civil ni criminal. Y doy por ninguna la dicha querella, y todo lo que sobre ella se ha hecho, y prometo por mi y por los otros deudos del dicho mi hijo que en ningun tiempo acusaremos al dicho fulano, ni le pediremos ni demandaremos en esta razon cosa alguna. E si hizieremos lo contrario no nos valga ni aproueche, y seas mos desechados de su yzio: y yo sea obligado y me obligo a le boluer, y restituyr tantos maravedis que por las costas e interes del dicho pleyto rescibid del, de que me otorgo por contento, y renuncio la excepcion de la innumerata pecunia y las dos leyes de la prouea y paga, como en ellas se contiene. E juro por Dios y por sancta Maria: y por las palabras de los sanctos euangelios, y por vna señal de cruz. En qd puse mi mano: que otorgo lo susodicho de mi voluntad libre: y no por temor que no me ha de ser hecho cõplimiento de justicia. Y para lo assi complir e pagar obligo, 7c.

Esriptura de treguas

entre dos o mas que estan enemistados.



¶ Desta escriptura de treguas, dize la ley segunda titulo doze de la septima partida, que se haga contrato ante el criuano, o ante testigos por manera que dello no pueda nacer dubda y hazen selas treguas en vna de tres maneras. La primera es la que dan los reyes, la qual to dos los d su señorio han de guardar desde el dia

El nombre de nuestro señor Jesu christo, en tal parte a tantos dias de tal mes de tal año, en presen cia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino 7c. de la vna parte, y de la otra fulano vezino asimesmo dñe lugar, cada vno dellos de por si, dixeron, qd

te, o mutilacion de miembro, o destierro. Porque es cosa conuiniendo, dize la dicha ley. xxij. qd todo hombre pueda redimir su sangie, y con aduersario, y darle precio por el perdon.

que fueren pregonadas o desde que en otra manera qualquiera se supieren, otra es la que hazen vn vando con otro, lo qual assi ellos como los que buen con ellos: y acuden a ellos, la han de guardar desde el dia que lo supieren. La tercera es la que da vn hombre a otro, los quales y sus criados entran en las treguas. Y

no se queriẽdo concer-
tar entre si los que tie-
nen enemistad, pue-
des ap. empar a ellos los
q. tienen poder de juz-
gar y poner las treguas.
Y las han d. cumplir co-
mo si de voluntad las
ouiessem puesto, y enel
entretanto que corre
el tiẽpo, porque tueren
puestas, no se han d. ha-
zer mal en dicho ni en
consejo, lo la pena que
les fuere puesta. E hiriẽ-
do o matando, o pren-
diendo cada qual a su
cõtrario, dize la ley ter-
cera del dicho titol, do-
ze d. la septima partida
que muera por ello.

¶ Si en el enterar tanto q
duraren las reguas q
quiera de los enemita
dos contra voluntad
d'otro entra en sus bie
nes y via dellos, dize la
ley quarenta y vna del
eñillo, q si el otro en lu
detenia le piniere o ma
tare, que no le den por
ello ninguna pena. Y d
mas de quedarle con lu
dano, el que alí entro
en los bienes de su con
trato vio dellos, dize
de offender en su perso
mero prometieron.

de muchos dias aca se tienen enemistad, y
pretenden querellas el vno del otro, y el o
tro del otro. Y aunque se ha tratado de paz
y amistad hasta a ora no se ha acabado, por
tanto en aquella mejor via y forma que oya
lugar de derecho, de su voluntad libre por
si y por sus deudos en el q̄rto. grado, y por
sus criados y personas que acuden a ellos
y a su llamado, otorgaron que ponian y pu
sieron entre si treguas por tiempo de qua
tro años primeros siguientes: en el qual tie
po ellos ni sus valedores, no se heriran ni
murararan, ni prenderan, ni se baran de recte,
ni indirectamente: por si ni por interpue
ras personas otro mal ni daño, asii en sus
personas como en sus bienes, ni se atraue
saran en palabra ni en fecho, ni en consejo,
y se trataran como personas que tienē tre
guas entre si guardando se lealtad conue
nencia y justicia. Y el que biziere lo contra
rio incurra en las penas en que caen los
que quebrantan treguas, y seguros de mas
de se pagar el vno al otro, y el otro al otro,
y a quien de ellos outiere causa, el daño y in
teresse y costas que se le siguieren y recre
cieren. Y para lo ansi cumplir y pagar obli
go. &c.

la ley tercera del titulo
diez y ocho, libro octa-
uo del ordenamiento q
cae en caso de alca, y
pierde la meyd d sus
bienes aplicados ala ca-
mara del rey.

¶ Aunque esto sea ver
dad, dice la ley. xvij.
del titulo. xj. de la teice
ra partida, que no por
ello el córrario cō quē
se puso la tregia la pue
de quebrantar excepto
to si quando fue puesta
y otorgada, le puso por
condicion que si el vno
no la cōphesie el otro
no fuesse obligado a la
guardar, porque no es
justo, nialey lo permi
te, que si vno haze tray
cion o alue, el otro se
vengue del en aquella
forma.

Aunque como dize la ley tres titol. treze de la quinta partida, el hōbre libre no se pueda empeñar puede se dar por rehenes por razon de paz o de tregua que formassen entresi algunas personas principales: pero aunque no se guardasse no le deuen

bones cumplan lo que pri

De Diego de Ribera.

Escriptura de paz.



El nombre de nuestro señor Jesu Christo, y de la sanctissima virgen Maria su madre. Sepan todos los que vieren la presente, como en tal lugar, a tantos dias de tal mes de tal año, fulano o la vna parte y o la otra fulano por si y por sus hijos y deudos, y por las otras personas que acuden a su llamado. Y por sus valedores y criados, dixeron q̄ de tantos dias a esta parte entre ellos ha auido enemistad y odio, sobre que se pretendia tal homicidio (o tal injuria o afrenta.) Por tanto por amor de nuestro señor Jesu Christo, y a imitacion suya otorgaron la vna parte ala otra: y la otra ala otra: que desde esta ora en adelante ponian y pusierō entre si, y entre sus hijos y deudos, y los demas que acuden a su llamado y valedores y criados: paz perpetua que dure para siempre, y se apartaron y desistieron de qualesquier agravios y pretensiones, que la vna parte contra la otra: y la otra con la otra tienen y pueden tener sobre lo que esta dicho, y lo dependiente dello. Y se perdonarō sus daños y injurias, y en señal de amistad verdadera se abrazaron y dieron paz en las mejillas en presencia de mi el dicho escriuano: y de los testigos y uso escriptos: de que yo el dicho escriuano doy fee. Y obligarō se que esta paz y amistad perpetuamente durara. Y en dicho ni en fecho, ni en consejo por si, ni por otras personas no se quebrantara, so las penas en que incurren los que quebrantan las pazes que ponē entre si. Y de mil marcos de plata, la meytad para la camara de su magestad, y la otra meytad para la parte damnificada, en la qual pena incurra tantas quantas vezes quebrantaren esta paz y amistad perpetua, pero quier se pague o remita toda via se guarde y cumpla esta escriptura, y sea siempre firme y valga. Y para la complir y pagar cada parte por lo que le toca por si: y por los demas señalados, obligaron sus personas y bienes baidos y por bauer, &c.

E Paz dize la ley quan
 titulo treze dela se-
 prima partida, que es
 fin y remate del dela-
 mor y discordia que ha
 tenido los que la haz en
 entre si, la qual enemi-
 stad nasce o puede nase-
 cer, de vna d tres cosas
 o por todas juntas, vna
 es muerte: otra es dño
 otra es malas palabras,
 y quando la enemistad
 se causo por homicidio
 es necessario beso de
 paz lo qual es señal de
 que se quita la enemi-
 stad del corazon, y qui-
 tada entra en su lugar
 el amor, y quando se
 causo por dño, o por
 malas palabras, basta q
 digan que se perdonan
 y en señal della se abra-
 can.

¶ Los que tal amistad
como esta quebranta
ren, dize la ley tercera
del dicho titulo treze
q̄ deue morir por ello.

Deposito.



El Deposito se puede hazer, dize la ley tercera, titulo tres de la quinta partida, en clérigo y en lego, y en religioso, y en esclauo, y los depositarios son obligados de guardar los bienes del deposito para que no se pierdan ni dañen por dolo ni culpa suya. Y así mismo es obligado, dize la ley vltima del dicho titulo: a acudir con los bienes del deposito: y no los puede retener por deuda que a él le deuan ni por compensacion aunque sea por espensas hechas en los mismos bienes.

El depositario que en juizio fuesse con denador: que entregasse los bienes del deposito: auie do los el negado: o hecho algun engaño dize la ley vij. titulo tres de la quinta partida, que queda infame.

Tantos dias de tal mes de tal año, en tal lugar, en presencia de mi el escriuano, y de los testigos aqui contenidos, fulano vezino deste lugar dize q a pedimiento de fulano fueron secuestrados, y embargados, o excurados por bienes de fulano, los bienes siguientes. Por tanto en aquella mejor via y forma q de derecho aya lugar, otorgo y conocio, que ha rescibido en deposito los dichos bienes, y dellos se dio por entregado. Y renuncio qualesquier leyes que en razon de la entrega y prouea della hablan, y obligo se luego, y cada y quando que fulano alcalde q dio el mandamiento para executar, o embargar, o otro juez competente se lo mandare sin otro termino ni dilacion: acudir y entregara los dichos bienes a quien el dicho alcalde los mandare dar, so las penas en que incurrer en los que no acuden con los depositos. E para lo así cumplir y pagar obligo su persona y bienes hauidos y por hauer. Y dio poder a las justicias de su magestad: para la execucion como si fuesse sentencia diffinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renuncio qualesquier leyes en su fauor, especialmte la ley que dize que general renunciacion non vala. r. c.

Escritura de confianza
de vn officio publico.



La confianza y fieltad del officio de quien trata esta escritura los antiguos Castellanos, y el prohemio del titu. tercero de la quinta partida, y la ley primera del dicho titu. le llama con delito que es quando vn hombre da a otro su officio en guarda fian, do se del. Y la ley segun da del dicho titu. se llama mas propria mente encomienda y no passa, nise transier

El nōbre de nuestro señor Jesu chris to. En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes de tal año, en presencia de mi el escriuano publico, y de los testigos aqui contenidos, fulano escriuano publico desta dicha ciudad, d vna parte, y de la otra fulano escriuano de su magestad vezino della. Dixeran que se ban con

re en el que lo recibe en encomienda, y confianza el señorio del tal officio, o cosa encomendada. Y como esta dicho en la escritura de deposito: dize la ley vltima del dicho titu. q el es obligado a acudir con el deposito, y no lo puede retener por deuda que a él le deua, ni por compensacion, y si lo negasse: y en juizio fuesse condenado a que lo entregasse, dize

Capellania.



El capellano clérigo dize la ley. iij. del titulo diez y siete de la primera partida que por recebir lo que se le da voluntaria mēre sin pedir lo el para su sustento por que diga missa no comete simonia y aunq como se dize en la escritura de arrendamiento de beneficio. Este nombre symonia tomo origen de vn encantador llamado Symon, q fue en tiempo de los sanctos apóstoles: y despues baptizado por mano de sancto Philipe en Samaria que intento comprar la gracia del spiritu sancto por dineros. La ley segunda del dicho titulo diez y siete diuide este nombre en dos maneras, a los que dan precio por las cosas spirituales de q trata la dicha ley tercera, los llama simoniacos: y a los que lo resciben los llama geerizitas, el qual nombre dize la dicha ley segunda que viene de Geeriz vn seruiete del propheta Eliseo que fue el primero que cometio simonia en el viejo testamento quando Naaman de Siria vino al dicho propheta Eliseo a le pedir y pidio que le sanasse de la lepra y el le mando q fuesse como fue al rio Iordán, y se lauasse y se lauasse siete vezes, y hecho esto le ofrecio dones. Y Eliseo no los acepto y sin su licencia los tomo este Geeriz por lo

El nombre de nuestro señor Jesu Christo, y con su gracia. Sepa quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo que ha muchos dias que yo be deseado in

stituyr vna capellania, y poniendo lo en efecto considerando q dello se seruira Dios nuestro señor, y se aumentara su culto diuino: y mi anima, y las de purgatorio recibiran sufragio: en la mejor forma y manera que aya lugar de derecho, otorgo y conocio que fundo la dicha capellania, y la bago beneficio ecclesiastico en esta manera.

O primero que los capellanes: que fueren de la dicha capellania cada vno en su tiempo, sean obligados perpetuamente, para siempre a dezir por mi anima cada semana dos missas rezadas, vna d nuestra señora la virgen sancta Maria. Y otra de la cruz. Y en los dias que el dicho capellā quisiere, y seā con comemoracion de difunctos, y diganse en tal yglesia o monasterio, porque allí es mi intento sepultar me. Y el preste que las dixere salga en fin de cada missa sobre mí sepultura con vn responso rezado. Y porque el primero capellan ha de ser fulano, yo be por bien que el solo en su tiempo tenga facultad d dezir las dichas missas dōde quiera que estouiere y residiere, y los otros capellanes que despues del fueren las han de dezir en la dicha tal yglesia o monasterio.

Para la qd dicha memoria y capellania: yo anero, y doy desde luego, porque desde luego se ban de comēçar a dezir las dichas missas: tal possession o heredad que yo ren

qual pedido por Eliseo vino sobre Geeriz la lepra que Naaman auia renido de que auia sido sano.

go en tal parte: o en tal collacion o pago: y so tales linderos con todas sus entradas y salidas, y los y costumbres, pertenencias y seruidumbres quantas ban y bauer deuen, y les pertenescen de becho y de derecho. Y me desisto y aparto de la propiedad y señorio y possession, y otras acciones reales y personales titulo boz y recurso que me pertenescen: y mejor y mas complidamente puede pertenescer ala dicha tal cosa. E inuisto en ello, y lo cedo renuncio y traspasso en el dicho fulano primero capellan desta dicha capellania, y en los otros capellanes que le succedieren. Y le doy poder para que por si: y por ellos pueda por su propia auctoridad o como quisier re: tomar y aprehender la tenencia y possession dela dicha tal cosa: para que con cargo de dezir las dichas missas: y cõplir lo contenido en esta escriptura y condiciones y clausula de ella, la pueda tener y gozar cada vno en su tiempo, y entretanto que la dicha possession toma me constituyo por su inquilino. Y en señal de verdadera tradicion entrego esta escriptura al dicho fulano primero capellan: o a fulano en su nombre questa presente, y con esto sin otro auto de aprehension sea visto passar en ellos los derechos q̃ tengo ala dicha tal cosa. E yo el dicho escriuano yuso escripto doy fee que ante mi, y ante los testigos desta escriptura, el dicho fulano la rescibio de mano del dicho otorgante. Y porque es registro me la boluo, para q̃ yo le viesse della vn traslado. E yo el dicho otorgante obligo mis bienes ala ebicion y sancamiento dela dicha tal cosa como mejor soy y puedo ser obligado. E fundo y constituyo la dicha capellania con las clausulas y vinculos siguientes.

¶ Lo primero que el capellan que nombro, y los que le succedieren sean obligados perpetuamete a tener la dicha tal cosa continuamente enbiesta, y bien labrada y reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necesidad. Por manera que siempre vaya en crescimiento, y sino lo biziere así, la persona a quien yo dero. **¶** Por patron lo pueda mandar bazer a costa de los fructos dela dicha tal cosa. Y para bazer lo los dichos fructos como fueren corriendo se vayan depositando, y no se den al capellan que en aquella sazón fuere ni los aya ni cobre hasta tanto que se repare la dicha tal cosa. Pero para entremeter se en esto el dicho patron ha de mandar primero requerir ante escriuano al capellan: que baga los dichos reparos: y sino los biziere el los pueda mandar bazer a costa de los dichos fructos, como se contiene de suso. **¶** Otro si que el dicho primero capellan, ni los que despues del succedieren, ni los dichos patrones por ninguna via ni causa no puedan vender ni enajenar la dicha tal cosa aun

¶ Patron. Si el que fuere nombrado por patron fuere lego, dize la ley sexta titulo .xv. dela primera partida que despues de hauer presentado capellan puede variar, y presentar a otro, y el prelado puede elegir al que quisiere d los que se presentaren. **¶** No se puede presentar el patron alli mesmo dize la ley septima del dicho titulo .xv. por cuitar que no muestre cobdicia o ambicion, aunque bien podria presentar a sus hijos aunque son havidos por vn persona esto es

verdad quando es vno solo el patron, pero si fueren muchos podria se presentar el vno al otro.

¶ Haviendo muchos patrones los quales presentasen diuersos capellanes, dize la ley diez del dicho titulo, que se deue recebir por el prelado, el que de los presentados quisiere el coger, estando emparado, y el prelado puede compeler a los patrones a que se concierten y presenten. Y quando contendieren sobre el presentar capellan ha les de esperar el prelado, dize la ley onze del dicho titulo, quatro o seys meses cõtados desde el dia dela vacacion y si dentro deste termino no fuere librado el pleyto dela contienda puede el prelado proveer capellan, aunque bien queda su derecho a saluo a los patrones para nombrar a aquel que fuere proueydo por el prelado. Los quales patrones cell ante este caso son obligados, dize la ley treze del dicho titulo ha presentar primeramente a sus hijos si fueren ydencos, y a los hijos dela yglesia, y a los hijos de los patrones christianos que se dize patrimoniales.

¶ En las cortes que su majestad celebrou en la ciudad de Toledo año de mil y quinientos y veynte y cinco. Leycin quenta y tres mando q̃ ninguno fuesse osado por si ni por interposicion de personas de importar directe, ni indiretamente ninguna capellania: ni beneficio epel patronadgo real,

que para ello tenga licencia de qualquier persona, porque yo les prohibo en todo euento la enajenacion, y si la enajenaren no valga, y si fuere el capellan sea multado de los fructos dela dicha tal cosa, y se den por el tiempo que pareciere al patron a otro capellan, que tenga cargo de dezir las dichas missas. E si fuere el patron el que lo biziere pierda el patronadgo, y succeda en el el siguiente en grado.

¶ Y nombro por patron dela dicha memoria y capellania ami por los dias de mi vida, y despues de mi fallecimiento desde agora nombro por patron a fulano: y a fulano, o despues del a fulano, y a fulano, poniendo se esta successio muy clara: los quales dichos patrones cada vno en su tiempo, puedan por vacacion presentar capellan en esta dicha capellania, el qual sea el pariente mas cercano que yo tuuiere en este dicho lugar que sea en aquella razon clerigo presbytero y doneo y virtuoso, y sino lo buuiere, nombre y presente a qualquiera hijo de vezino deste dicho lugar, en quien concurren las dichas calidades, y a falta dellos presente a otro qualquiera presbytero, aunque no sea patrimonial, teniendo las dichas qualidades. Y para bazer la dicha eleccion, aunque de derecho tiene mas termino: yo como constituyete le señalo quinze dias los quales corran desde el dia que vacare la dicha capellania, y si en ellos no nombrare ni presentare capellã, el prelado lo pueda nombrar y colar a quiẽ quisiere, cõ que sea de las personas contenidas en esta clausula y se guarde el orde della. E porq̃ tẽga cargo el dicho patron de ver si la dicha tal cosa esta bien reparada, y bazer la reparar, si el capellan no lo biziere, y asimesmo ver si se dicen las dichas missas, yo le reseruo, y quiero q̃ aya de los fructos dela dicha tal cosa tanta cantidad cada vn año. El q̃l dicho patronadgo instituyo en las psonas nõbradas en la clausula d arriba, cõ q̃ los q̃ llamo por patrones, seã catholicos christianos, y que no

aunq̃ vacasse por muerte o resignacio o en otra manera, sin espresio cõsentimiento y voluntad d̃l rey, ni sobre ello se mouiesse pleyto en corte Romana, so pena q̃ si fuesse lego perdiesse los qualesquier officios publicos y mercedes q̃ tuuiesse, y sus personas y bienes quedassen ala merced del rey y si fuesse eclesiastico perdiessela naturaleza y temporalidades q̃ en este rey no tuuiesse y fuesse hauido por ageno dellos.

ayan comedido ni cometan crimen lese magestatis, diuina o humana: ni otro delicto por donde se confiscuen sus bienes, o sea condenado a pena de muerte corporal o civil. Porq̃ a qual quier que lo tal aya comedido o cometiere, yo no lo lla mo al dicho patronadgo, ni es mi voluntad que se introduz ga ni venga a el, assi como si yo no le llamara, ni el fuera nasci do y subceda y venga al siguiente en grado.

Y todas las vezes que el visitador del prelado visitar e la di cha yglesia o monasterio, dōde se bā de dezir las dichas mis sas el capellan que en tonces fuere sea obligado a darle quē ta, aunque no se la pida de como se dizen las dichas missas, y mostrar le la dicha tal cosa, para que vea si esta bien repara da y por su trabajo se le dē de los frutos cada vez que bizie re la dicha visita, con que no sea mas de vna cada año, tantos reales.

Y suplico al Illustrissimo y Reuerendissimo señor fulano Arçobispo, o Obispo desta diocesis aya por presentado al di cho capellan que nombro, porque yo le presento, y haga en el institucion y colacion canonica, y erija y crie en bienes espirituales la dicha tal cosa desta dotacion: y la conuierta en beneficio ecclesiastico. E interpōga en esta capellania su licencia y auctoridad.

Y por ninguna via ni causa no se pueda impetrar esta ca pellantia por curia de Roma, ni por otro modo, y si se impetra re o intentare a impetrar con efecto, yo o el patron que des pues de mi succedere, nos podamos alçar con los frutos para los conuertir en otra obra pia por mi anima.

Y para complir lo que estadicho sin ninguna falta, aunque alegue engaño, y dolo porque yo lo renuncio, obligo, etc.

Renunciacion de
legitimas que baze vna
que quiere ser monja,
y juntamente el
monasterio.



En el nombre de nro
señor Jesu Christo
y de la sanctissima
virgen Maria su
madre. Estando en
el monasterio de tal
lugar: en tantos dias
de tal mes, y de tal
año: en presencia de
mi fulano escriuano, y de los testigos aquí
contenidos: las muy reuerendas señoras
abadesa (o priora) y monjas discretas del
dicho monasterio estando juntas en su lo
cutorio donde se suelen juntar para cosas
semejantes a estas: asaber fulana y fulana
La dicha señora abadesa diro a las dichas
monjas que ya saben como se trata, que fu
lana hija de fulano y de fulana entre aser
religiosa en el dicho monasterio y q̃ tray
ga por dote tanta cantidad de maravedis
y el aruar ordinario: y q̃ con esto el dicho
monasterio se aparte de las legitimas pa
terna y materna, y de otras qualesquier
herencias y legados que tiene de presente
y tuuiere adelante, y lo renuncie en los di
chos sus padres: y para lo eseruar se embio
a pedir y suplicar a fulano su prelado: dies
se licencia y auctoridad, el qual la dio y cō
cedio. E su tenor della es el siguiente.

Licencia.

Don Pedro Buerrero Arçobispo en
la sancta yglesia de Granada: del consejo
de su majestad: dezimos que la reuerenda
abadesa del conuento dela encarnacion
desta ciudad de Granada nos informo que
se trata de recebir por monja del dicho con
uento a fulana hija de fulano: cō tanta quā

stoles, o en el dia dela ei
piphania, o endias de
domingo: o de vigiltas
de las pascuas mayores
o en sus octauas de las
tales pascuas excepto
si la monja antes que le
fuesse dada la professio
e velo en fermasse, que
en este caso porque no
falleciesse sin el, puede
se le dar en otro qual
quier dia la professio,
laqual dada si le fuere
hallado tener alguna
cosa apartada sin aucto
ridad y licencia de su
prelado (dize la ley ca
torze y veynte y dos, ti
tulo septimo de la pri
mera partida, y la ley
sexta, titulo, treynta y
tres de la septima parti
da) que le deuen de des
comulgar, y no deue
conuersar con las otras
monjas, e si se hallare
auer lo tenido quando
fallecio sin que lo ouies
se manifestado y hecho
porella penitencia, no
le deue dar sepultura
con las otras monjas ni
cantar missa por ella, y
aun la deuen d foteirar
fuera del monasterio en
algun muladar junta
mente con lo que se le
hallare que tenia pro
prio en señal que su al
ma va perdida.

Religiosos y religio
sas son llamados (dize
la ley primera titulo sie
te de la primera partida)
todos aquellos que de
xando el siglo se entrā
en algun monasterio a
seruir a nuestro señor
Dios: a los quales luego
que entrare (dize la ley
segunda y tercera del di
cho titulo) que les han
de vestir el abito del or
den, porque es vna par
te dela auctoridad della
e auiendo perseverado
la monja en el monaste
rio vn año que llama la
ley quarta del dicho ti
tulo de nouiciadgo sie
do ya de treze años, e
auiendo se esperenien
tado si podia sufrir el
orden, y el conuento
auiendo hecho escruti
nio si conuienen sus co
stumbres para con el pi
diendo de su voluntad
libre la professio, pro
meriendo en manos del
prelado, o de la persona
a quien lo cometiere, o
del abadesa o priora.
Pobreza castidad y obe
diencia, se le ha de dar
el velo, y tiene tãta fuer
ça este pmetimieto (di
ze la dicha ley segunda
del dicho titulo siete q̃
el papa no dispensa con
el que lo hiziere que no
sea obligado a guardar
lo. Y desde aquel dia
pierde el señorio de sus
cosas, e aun d si mesma
Assē a dar el velo (di
ze la ley treze, titu. diez
de la primera partida)
en las fiestas de los apo

idad de dote, y con que renuncie en el dicho su padre sus legítimas, y herencias legítimas y trasversales, y cualesquier mandas y legados que de presente o a futuro le pertenezcan, por tanto (como prelado del dicho convento) le damos licencia para que pueda aceptar por monja ala dicha fulana: con la dicha dote, y renunciación, y otorgar sobre ello las escrituras que conuinieren. En lo qual todo interponemos nuestra auctoridad y dello mandamos dar la presente, hecha en nuestro palacio arçobispal: a tantos dias de tal mes y de tal año. etc.

Por tanto encargo la dicha señora abadesa alas dichas monjas, digan si les parece que se deve de aceptar lo que de fuso esta dicho, o no. Y las dichas monjas dixeron que les ha parecido, y de presente les parece que se deve de concluir, porque la dote que se da con la dicha fulana es suficiente y bastante, segun las dotes que comunmente se suelen traer a este monasterio, y segun la hazienda de los dichos fulano y fulana sus padres. E porque podria ser que adelante no tuviessen tanta. La dicha señora abadesa dixo que a ella le ha parecido y parece lo mismo, pero porque se haga con mas de liberación y acuerdo, les encargo de nuevo alas dichas monjas piensen sobre ello, para que quando se haga el segundo tractado digan su parecer. Testigos. etc.

Segundo tractado.



Estando en el dicho monasterio de tal parte, a tantos dias del dicho mes del dicho año, la dicha señora abadesa y monjas que concurren en el primero tractado, juntas en su locutorio a campana tañida, tras la red y velo, la dicha señora abadesa les dixo en efecto lo mismo que en el primero tractado y las dichas monjas dixeron que aunque han pensado en ello, y considerado entre si, no han hallado cau-

sa por donde no se deua effectuar lo que se ha tractado y practicado en este negocio: y la dicha señora abadesa dixo lo mismo. y torno a encargar alas dichas monjas, tornen a tratar sobre ello: porque quando se venga a bazer el tractado tercero y ultimo, esten resolutas, si se deve de concluir. Y assi dixeron las dichas monjas que lo cumpliran. Testigos.

E despues desto estando en el dicho monasterio, a tantos

dias del dicho mes, y del dicho año, la dicha señora abadesa y monjas del dicho monasterio, estando juntas en el dicho locutorio a campana tañida. Es a saber fulana abadesa: y fulana y fulana monjas proffessas discretas, del dicho monasterio, la dicha señora abadesa les propuso lo mismo que en el primero tractado, y les encargo digan su parecer. Y las dichas monjas dixeron que les ha parecido, y parece que lo que assi se ha tractado sobre rescibir ala dicha fulana en el dicho monasterio, con la dote y renunciación de legítimas y legados, se deve de effectuar, y no han hallado cosa en contrario. Y la dicha señora abadesa dixo, que a ella le ha parecido y parece lo mismo, y concluyendo lo que assi se ha tractado y platicado, dixeron todas que con los dichos tantos maravedís y mas el aruar que ordinariamente se acostumbra dar: se contentan por la dote de la dicha fulana: ala qual resciben, e han por rescibida, por monja del dicho monasterio: y dentro de tantos dias le daran el abito, y pasado el año del noviciado le daran la proffesion y velo: y en el coro y fuera de la traxeran y mostraran como alas otras monjas, y la apartaron y excluyeron, y al dicho monasterio de las legítimas de los dichos fulanos: y de cualesquier otras herencias y derechos y mandas y legados, que les pertenezcan y ayan de auer de presente y adelante en qualquier manera y por qualquiera causa, y titulo, aunque la sobreueniencia y crecimiento de los bienes de los dichos fulanos, o de qualquiera dellos sea en mucha cantidad, y todo lo cedieron y traspasaron, y renunciaron en el dicho fulano, para que dando y pagando los dichos maravedís y el dicho aruar ordinario, todo lo demas sea del dicho fulano, para que sea suyo, y entre los otros sus hijos lo pueda mader por mejoría o legado, y bazer dello como de cosa suya. Y aunque en su testamento el dicho fulano no haga mencion de la dicha fulana, no se cause vicio ni error, ni el dicho testamento (assi en lo que toca a los herederos como alas mandas) deve de valer, porque en qualquier euento no ha de auer el dicho monasterio mas de la cantidad que esta dicha, y si es menos que sus legítimas y legados, o sobreuencias de lo demas, en qualquiera cantidad que sea, bizieron al dicho fulano gracia y donación pura perfecta, irrenocable, que el derecho llama entre bñuos, y la dieron por insinuada, como si lo fuesse por juez competente. Y por legítimamente manifestada. Y renunciaron las leyes que hablan acerca de las insinuaciones. Y las leyes que dicen que ninguno puede bazer general donación. Y renunciaron las leyes que hablan y dicen que el padre o la

madre no puede agraviar (en testamento ni en otra manera en sus legítimas: en todo ni en parte) a sus hijos, ni ellos la pueden renunciar. E así mismo renunciaron que no puedan alegar que fueron engañados, lesos o damnificados, in norme o inorrmisimamente, ni que dolo dio causa al contrato, y que no se puede renunciar el daño o provecho futuro. E si lo alegaren no les valga. Y en señal de tradicion verdadera, pidieron ami el escriuano le entregue el traslado desta escritura, y con ella sea visto passar en el la possession ciuil y natural, dello que assi le renuncia, y entretanto que la toman mas en forma: constituyeron al dicho monasterio por su inquilino. Y para lo así cumplir y pagar obligaron los bienes de este dicho monasterio: espirituales y temporales, presentes y futuros, y dieron poder cumplido a qualesquier justicias y juezes, que deuan conocer desta causa, para execucion y cumplimiento dello que esta dicho, como si fuese sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciaron qualesquier leyes fueros y derechos, que en fauor deste conueto y monasterio sean, y la ley que dize que general renunciacion non vala. E juraron por Dios y por sancta Maria, y por el abito de su profession, que guardaran esta escritura: y que no yran contra ella por lesion inorrmisima: ni por otra ninguna causa, y que no pedirán beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, y aunque se les conceda no usará dello, y si aprouechar se quisieren non vala, y sean auidas por perjurias, y tantas quantas vezes la dicha absolucion o relaxacion les fuere concedida tantas de nuevo tornaron a bazer el dicho juramento.

Si la dote dela monja se diere luego, todo o parte, se ha de otorgar por contento el monasterio dello que rescibiere, y si fuere en presencia del escriuano dar fee dello, y si quedare el padre o la madre con quien se hiziere el concierto, deuiendo al monasterio alguna cantidad dela dote: se ha de dezir a que plazo se ha de pagar, y si en el entretanto que lo paga fuere concierto que pague censo: se ha de dezir quanto ha de pagar, y a que plazos, y sobre que lo constituye y impone, y lo ha de redimir cada y quando que quisiere, junto o en pagas, como se concertaren, y se ha de apartar el constituyente de los derechos que tiene ala cosa sobre que impone el censo quanto ala cantidad del: y ceder lo en el monasterio, y darle poder para tomar la possession del censo: y constituyr se entre tanto por su inquilino, y obligar se al saneamiento: bien assi como si fuese real vendedor.

Si se de otorgar por ambas partes, y poner generalmēte por condicion, y esto es costumbre viada y guardada, que

si por qualquiera causa la monja no professare en el monasterio, el monasterio aya de auer solamente lo que se deuiere de lo corrido de los alimentos: o censo basta el día que saliere del monasterio o fallestiere sin profession. E así mismo ha de auer y se ha de quedar cō el aruar, y si dela suerte principal ouier en rescibido alguna cosa, lo ha de restituyr, pero si professare en el monasterio, ha de quedar el monasterio cō la dote enteramente: y no ha de restituyr della ninguna cosa, aunque tenga en aquella sazón la monja padres o otros ascendientes vivos, porque por la profession se haze bija spiritual del monasterio.

Si la tal monja fuere mayor de doze años antes que tome el abito, conuene que otorgue en fauor de su padre o madre que la dotare, renunciacion de sus legítimas y legados, y q otorgue la escritura siguiente.

El padre e hijo son cor-
relatiuos, porque na pu-
ede ser el vno sin el o-
tro: y si qualquiera cosa
que el hombre haze, la
ama, porq es su hechura,
quanto mas, y mas
que a otra cosa (dize la
ley. iij. del titulo. xx. de
la. ij. partida) deue de
amar el padre al hijo, q
es hecho de su substan-
cia: y este amor induce
a criarle, no tan solame-
te dando le alimentos
mas mostrando le bue-
nas costumbres: y por
semejante induzen al
hijo a que por lo dicho
e porque ha de ser rein-
branca de su padre, y
como dize el prohemio
del titulo diez y siete
de la quarta partida
ha de auer y heredar sus
bienes, obedezca y ame
a su padre, por lo q
aunq sean (como son)
dos personas, segun na-
turaliza (la ley treze y
veynte y tres, del titu-
lo nueve, dela septima
partida) los tiene por
vna misma persona, y
aunque esto sea assi (y



Epan quantos esta
carta vieren como
yo fulana bija de fu-
lano y de fulana ve-
zinos de tal parte,
digo q el dicho fula-
no mi padre conosi-
ciendo demi que te-
nia inclinacio y vo-
luntada ser religio-
sa: tractaron con tal monasterio que me res-
cibiesse en el por monja: con tanta quantia-
dad de dote, y porq los dichos mis padres
tienen otros hijos, y tienen bedad para por-
der tener mas, y que los bienes que tienen
segun la qualidad de sus personas son por-
cos, y que dellos pueden bazer mejoría de
tercio y quinto. E porque la dicha dote se
ha de conuertir en deuda de vida: la qual se
ha de pagar quier los dichos mis padres
tengan de presente o adelante muchos o po-
cos bienes: por tanto en la mejor forma y
manera que aya lugar de derecho, y a los di-
chos mis padres aproueche: otorgo y co-
nozco, que me contento con la dicha dote,
y la rescibo en pago, y satisfacion de mis le-
gítimas paterna y materna, y de los otros
mis ascendientes, y de otras qualesquier

la ley segunda del dicho
titulo quinto dela quin-
ta partida) dize que el
derecho establecio que
entre el padre y el hijo
que estuuiesse en su po-
der no se hiziesse obli-
gacion, porque no vale
empero quando se hi-
ziere pacto de succes-
sion futura (dize la ley
treze, del dicho titulo
quinto: dela quinta par-
tida) que vale el pacto,
quando es general, no
no le señalando ningun
nos de cuya succession
se tractare: mas si se no,
brassen las personas, a
quien esperasse suce-
der, el que renuncia to
haze el pacto, no seria
valido (excepto si aquel
o aquellos de cuya suc-
cession se tracta, con-
sintiesse en ello como
se haze en esta escríptu-
ra.

mandas y legados, y todo lo cedo y renuncio y traspasso en el dicho fulano, para que sea suyo: y lo pueda mandar y dar por legado, o mada: o meioria, o como quisiere a los otros sus hijos que tiene y tuuiere, y a qualquier dellos. Y be por bien que los dichos mis padres me ayā y tengan por tan esclusa y apartada de sus legitimas, como si fuesse fallecida y passa da desta presente vida, y aunque en sus testamentos y otras disposiciones que hizieren no bagan menciō de mi ni me nō bren, no por esso se cause vicio ni error: ni preptericion, ni se rompa el testamento, porque ha de valer assi en lo que toca a los herederos, como a los legados, porque en testamento, ni ab intestato, ni por alimentos ni por otra via no be de auer ni heredar mas dela dicha dote, y de qualquier demasia bago al dicho fulano mi padre gracia y donacion, buena: pura: perfecta, irreuocable, que el derecho llama entre viuos, y la doy por acceptada y insinuada. Y renuncio las leyes que hablā acerca delas insinuaciones: y las que dizen que los padres no pueden agrauar en sus legitimas ni en parte, a ninguno de sus hijos, ni ellos las pueden renunciar, y en señal de tradicion verdadera pido al escriuano y uso escripto le entregue el traslado desta escriptura. E para que la cumplire y no yre contra ella por ninguna causa: aunque sea por lesion inno: missima, ni por dolo o engaño del contracto, porque todo lo renuncio: obligo mi persona y bienes baidos y por bazer, y juro por Dios y por sancta Maria, y por las palabras delos sanctos euangelios: y por vna señal de cruz ✠ en que puse mi mano: que entiendo el efecto delo que otorgo y renuncio, que es de mi libre y espontanea voluntad, y sin ser para ello atraida ni induzida, ni compulsa, y que en ningun tiempo, por ser como soy menor de veynte y cinco años y mayor de catorze años, ni por la dicha lesion inno: missima, ni por otra ninguna via yre ni verne, ni reclamare delo que dicho es ni diziendo que lo bize y otorgue por temor o reuerencia paternal, y no pedire beneficio de restitucion in integrum: ni absolucion, ni relaxacion deste juramento, y sūque se me cōceda no vsare dello, y si aprouechar me quisiere non vala, y sea auida por perjura. E tantas quantas vezes la dicha absolucion o relaxacion me fuere concedida tantas de nuevo torno a bazer el dicho juramēto. E para lo assi complir, y no reclamar dello obligo, &c.

reclamar dello obbligo, zci *reclamar dello obbligo, zci*

Entregamiento de
vn castillo a vn alcaide, y
pleyto omenaje del.

Alcayde (dizela ley
vj. del titu. diez y ocho
de la segunda partida)
que ha de ser de buen
linage, de padre y ma-
dre, esforçado, sabio,
leal, y deligēte en guar-
dar la fortaleza: y no se
ha de partir della en tiē-
po de peligro, e si se la
cercaſſen o combatiēſen
la ha de amparar ha-
sta la muerte, y aunque
vea atormentar, o herir
o matar, a ſu muget o
hijos o a otras personas
a quien el mucho amaſ-
ſe, ni aunque el ſea pre-
ſo ni atormentado, ni
herido de muerte, o a-
menazando le que le
matarā, ni por promeſ-
ſas que le ſean hechas,
debien o de mal no ha-
de entregar la fortale-
za, ni mandar que ſe de
a otro ſino fuere al rey,
o ſeñor por quien la tu-
uiere. Y la ley diez y o-
cho del dicho titulo: di-
ze que es obligado a en-
tregar el caſtillo a ſu ſe-
ñor: cada y quando que
ſelo pidieſſen ninguna
dilation.

«Recibiendo el alcay
de la fortaleza á mano
del rey o señor della no
es necesario que haga
el pleyto o menaje que
va inserto en esta escrip-
tura: pero sería neces-
rio si en caso quel alcay
de en tiempo que la for-
taleza no corría peli-
gro de perderse fuese
fuera della, y segun fue-
ro de España y la ley fe-
rma del dicho titulo
xviii. dexasse otro en su



El nombre de
nuestro señor Je
sucristo. En tal
parte atados días
de tal mes 2 de
tal año, estando
ante las puertas
de tal fortaleza
(o castillo) en pre
sencia de mí el es
criuano publico
2 testigos yuso escriptos. El yllustre señor
don fulano (Conde o señor de tal lugar)
dixó que el quería poner y tener por su al
cayde en la dicha fortaleza a fulano vezir
no de tal parte. Por tanto que pedia a mí
el dicho escriuano le diessse por testimonio
lo que cerca d'ello passasse, 2 luego el dicho
fulano, señor de la fortaleza, dixó que ponía
2 puso por su alcayde della al dicho fulano
y le entrego las llaves della para que la tē
ga por el y en su nombre. Y el dicho fulano
tomo las dichas llaves en sus manos 2 a
brió la dicha fortaleza: y se entro en ella, 2
dixó que se daua e dio por apoderado en la
dicha fortaleza llano 2 fuerte della: y la ter
na como alcayde d'el dicho fulano señor, be
cho esto teniendo las manos juntas vna cō
otra las puso entre las manos de fulano
hombre hijo dalgo que estaua presente: 2
dixó que bazia 2 hizo juramento, 2 pleyto
omenaje vna y dos y tres vezes: vna 2 dos
2 tres vezes: vna 2 dos 2 tres vezes (segun
fuero de España) de tener la dicha fortalez
za por el dicho fulano, y como su alcayde la
guardara, assi en guerra como en paz, en
seruicio d'el rey y suyo, y la entregara y bol
uera al dicho fulano, 2 a quē el mādare libre

lugar por alcaýde, del qual deue recebir este pleyto omenaje, y ha de ser hijo dalgo, de padre y de madre dere chamete, y que no aya cometido traycion ni aleue, ni deficienda de linaje de quien lo aya hecho y que sea deudo del alcaýde, o mucho su amigo.

¶ El que no cumple el pleyto omenaje que ouiese hecho como es esta dicho larga mente en la carta de venta de heredad (y segun la ley segunda titulo quinto dela septima partida, cae en caso de menos valer.

y desembargadame, cada y quando y luego que la quisiere tomar: y le embiare su cierto mādado: y le acogera en ella ay rado o pagado: y no la reterna fo color de gastos ni prouisio nes ni bastimentos: q en ella ni para ella aya becho, ni por o tra causa alguna: y por na y reterna en ella el recaudo que es obligado a poner vn bueno y leal alcayde, sopena de tray ciō y aleue, y delas otras penas establecidas cōtra los alcay des q quebrantā sus fees y pleytomēajes, y la fidelidad de uida a sus reyes y señores. Y el dicho fulano señor alcayde principal dela dicha fortaleza lo pidio por testimonio. Siēdo a todo presentes por testigos. zc.

Suplicacion de legitima
cion de vn biço bastardo.
L. AD.



Bastardos se llama to dos aquellos que nascē fuera d matrimonio (y segun la ley quarta titu lo quioze de la quarta partida) ninguno que no fuere Imperador o rey no puede legitimar. Hase de conceder la li gitimacion a instancia e suplicacion del padre dize la ley nueue titulo diez y ocho de la terce ra partida) y hale de dar el rey al legitimado abilidad y poder para auer y heredar los bie nes que su padre ouie re y de xare al tiempo de su fallecimiento, quier fallezca con testa mento o abintestato, e para que goze de todas las onras a que son ad mitidos los que son hi jos legitimos. Y desta manera la ley. xvij. titu lo. vij. del libro. iij. del fuero, y la dicha ley iij. y ix titulo. xv. de la iij. partida los tiene por hi jos legitimos, pero aun que sea verdad que por virtud desta legitima cion succeden a sus pa dres en las onras y per,

Elano vezino d la ciudad d Rō da dize q batā tos años q es ca sado cō fulana q toda via biue: z ambos son de mas edad d se senta años: y en su matrimonio no bā tenido ni esperā segū su edad tener ningunos hijos ni menos tienē ascēdientes legitimos: y el di cho fulano tiene y reconosce por su biço ba stardo a fulano q d presente es d edad d ve ynte años, y por q es benemerito suplicar a vuestra. AD. le haga merced d lo legiti mar y bazer capaz y abil para q en testamē to: y abintestato le pueda heredar z succe der: z q goze d todas las otras hōras, pres minencias, z libertades q gozan z puedē gozar los q son nascidos d legitimo matri monio. En testimonio d lo q l oroigo el di cho fulano la presente ante mi Sācho de Yaen escriuano publico d la dicha ciudad d Rōda: z de los testigos aqui cōtenidos: z firmolo d su nombre en el registro: que es becha y otorgada en la dicha ciudad a tan tos dias de tal mes. zc.

minencias que conueni en a los hijos legiti mos, en esto no ay dise rencia de los vnos a los otros: a la de auer (dize la ley. xij. de toro) quan to a la sucession de los bienes, en caso que los padres despues de la le gitimacion ayan hijos o nueros nascidos d legi timo matrimonio, o le gitimados por subfigu entem matrimonio. Por q los legitimos hā d auer toda la herencia, excep to (dize la ley. ix. y diez de las dichas leyes de Toro que el padre les puede mandar el qu n to de sus bienes, como se dize mas largo en la escriptura testamento.

Deposito de vn
cuerpo difuncto.



Dey nomīe amen. Estando en la yglesia de Sanctispiritus d sta ciudad de Ronda, viernes a or ra de prima: a tantos dias de tal mes del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil z quinientos z tantos años, en pres encia de mi el escriuano publico z de los testigos aqui contenidos Estando presente fulano abad ma yor d la dicha yglesia. Christo al dize que oy fulano su padre fallecio: y en su testamento vlti mo, por vna clausula d proueyo que se depositasse su cuer po en esta dicha yglesia, y de allí se trassadasse a tal parte. Por tanto como mejor aya lugar de derecho dize que pedia y pidio por testimonio, de como depositaua el cuerpo del di cho supadre en la dicha y glesia, en tal se pultura, con anis mo de lo traserir z mudar al lugar do mando, el dicho escri uano juntamente cō los testigos de este aucto vltimos difunc to natural mente al dicho fulano: z fue sepultado en la dicha sepultura, y el dicho abad mayor dize que lo rescibe en deposito para que este en ella basta tan to que se trassade adonde fue la volun tad del dicho difuncto. Y a todo fue: rō testigos fulano: z fulano. zc.

Dacion de censo.



Este contrato (dize la ley tercera del titulo catorze de la primera partida) que se ha de hazer escritura ante escriuano publico, e que no se puede llamar derecho de venta ni arrendamiento, aunque es compuesto de ambas cosas, y que ha lugar en los bienes rayzes, y no en los muebles, y asse de hazer conuoluntad del señor de la cosa, y del que la rescibe, y hanle de guardar (dize la ley veynte y ocho, titulo octauo de la quinta partida) todas las condiciones que fueren puestas en el contrato.

Si la cosa que se da a censo se pierde toda por ocasion, assi como por fuego o por terremoto o por agua, o por otra cosa semejante (dize la ley veynte y ocho, titulo octauo, de la quinta partida) que tal da, no como este pertenece al señor della, y no al que la ouiere tomado a censo, y desde aquel dia no seria obligado a pagar censo ninguno. Mas si la cosa no se perdiere toda por aquel caso fortuito, y quedasse alomenos la octaua parte entonces seria obligado a pagar el censo enteramente. La ley veynte y ocho titulo octauo de la quinta partida dize que si la cosa que es dada a censo a aquel que la tuviere retuvo la paga

Del nombre de Dios. Sepa quantos esta carta vieren como yo fulano vezino de tal parte, por mi y en nombre de mis herederos y sucesores presentes y por venir, y por quier de mi o dellos ouiere causa, titulo boz y recurso, en qualquiera manera, otorgo y conozco que doy a censo y tributo a vos fulano vezino de tal parte, para vos y para vuestros herederos y sucesores, y para quien de vos o dellos ouiere causa, tal cosa que tengo y poseo, libre de censo y de otra hypoteca ni señorio ni obligacion, por precio de tantos maravedis de censo y tributo cada un año, los quales vos y los dichos vuestros herederos y sucesores auays de ser obligados a dar y pagar a mi y a los míos, en tal parte a tales plazos, con mas las costas y intereses que se siguieren y rescrecieren, la qual dicha tal cosa de suyo destinada y declarada, con todas sus entradas y salidas, vfos y costumbres pertenencias y seruidumbres y derechos, quantos han y auer deuen, de hecho y de derecho vos doy en el dicho censo, con las condiciones siguientes.

Lo primero que vos y quien de vos ouiere causa, auays de ser obligados a tener continuamente a vuestra costa la dicha tal cosa, aunque le succeda qualquier caso fortuito y no pensado, enbiesta y bien labrada, y reparada de todas las labores y reparos de que tuuiere necesidad, por manera que siempre vaya en crecimiento, y en ella se pueda bien bauer y cobrar el dicho censo, y sino lo biziares y cumplieres, assi yo y mis herederos y sucesores a vuestra costa, lo podamos mandar bazer, y por lo que en ello se gastare, o para lo bazer fuere menester, os podamos executar assi como por el dicho censo y tributo principal. Sobre lo qual sea bastante aueriguacion y prouea nuestro juramento en que queda difirido.

Otro si si dos años successiuos estuuiereis vos, y quier de vos ouiere causa, sin dar y pagar a mi o a quier de mi la ouiere los míos deste dicho censo, aunq no se os pidá, por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna de la cessacion de la paga: la dicha tal cosa: con todo quanto en ella se ouiere labrado y mejorado cayga en comisso, y ayays perdido, y perdays qualquier derecho y accion titulo, boz y recurso que a ello

os pertenezca: y por tal comisso por nuestra propia auctoridad o como quisiere mos: podamos entrar, tomar y aprehender la tenencia y possession de todo ello: y consolidar y cõsolidemos el señorio vtil, con el directo: y toda via pagueys lo que se deuiere de lo corrido: y sea en nuestra eleccion tomar lo por comisso: o dexar lo continuar el dicho censo: aquello que eligieremos se cumpla y tenga efecto.

Otro si que no podays vos (ni quien de vos ouiere causa) partir ni diuidir la dicha tal cosa: aunque sea entre herederos. Ni imponer sobre ello ni parte, otro censo ni vinculo, aunque sea por causa pia, ni lo vender, ni en otra manera enajenar con ninguna de las personas enderecho o de costumbre prohibidas, sino a persona lego, llano y abonado, pagandolo con el dicho cargo de censo y condiciones desta escritura, y notificando lo primeramente a mi y a mis herederos y sucesores, para que si lo quisiere mos tomar por el tanto la decima parte del precio menos, la qual hemos de retenir en reconocimiento del señorio directo lo podamos auer, y tomar antes que otra persona, y si no lo quisiere mos demos y cõcedamos licencia para ello, por la qual y en lugar del dicho reconocimiento del señorio nos deys y pagueys la dicha decima, y sacado a vuestra costa el traslado del reconocimiento deste censo que ha de otorgar en nuestro fauor la persona en quien se traspassare, en que se constituya por nuestro censatario, en la dicha cantidad el censo corrido, y que este orden se tenga tantas quantas vezes la dicha tal cosa se vendiere o enajenare, y la venta o enajenamiento que de otra manera se biziere sea ninguna y de ningun valor y efecto, y cayga en comisso, con lo en ello mejorado: y por tal lo podamos tomar o dexar como se contiene en la condicion antes desta.

Otro si que en qualquier tiempo: vos el dicho fulano, y quien de vos ouiere causa diereis y pagareis a mi o a quien de mi la ouiere, tantos maravedis juntos en vna paga en buena moneda: con mas el censo corrido hasta entonces, seays libre deste dicho censo, y la dicha tal cosa sea vuestra en propiedad y possession, y della vos otorgare carta de venta real en forma, con las fuerças y sirmezas que se requieran para su validacion.

Y desde oy en adelante reservando en mi y en quier de mi ouiere causa la propiedad y señorio directo de la dicha tal cosa: de la tenencia possession y señorio vtil, y otras acciones reales y personales, titulo boz y recurso que a ella me pertenescen, me desisto y aparto, y lo cedo y traspasso en vos el dicho fulano, y en quien de vos ouiere causa: y vos doy poder y facultad, para que apodays por vuestra propia auctoridad

por dos años siendo de yglesia o de orden, o tres años siendo de lego que en tal caso los señores della la puedan tomar sin mandado de juez, pero si dentro de diez dias despues de cõplidos los dichos plazos quisiere pagar el censo sin ningun pleyto, el señor de la cosa es obligado a recibirlo e no la puede tomar por comisso.

La ley xxx. titulo octauo de la quinta partida, dize que bien puede vender y enajenar la cosa aquel que la toma a censo: pero antes que la enajene es obligado a lo hazer saber al señor directo y a declararle el precio que le dan, e si la quisiere tomar por el tanto se la ha de vender antes que a otro, mas si dixese que no la quierda o no respõdiere hasta dos meses desde ay en adelante, sin ninguna contradiccion la puede vender a quien quisiere, con que sea a persona de quien sepueda cobrar el dicho censo a si como de e cõ que no sea a orden ni a persona poderosa mas que el, con que sele pague la cinquentena parte del precio que le diere.

(o como quisieredes) tomar e aprehender la tenencia e posesion dela dicha tal cosa para que con el dicho cargo de censo e condiciones del sea vuestra e de los dichos vuestros herederos e sucesores, e como de tal podays bazer e disponer, e entretanto que la dicha posesion tomays yo me constituyo por vuestro inquilino, e los derechos de ebicion e saneamiento, que tengo en esta razon vos cedo e traspaso. Y o mas desto como real vendedor, me obligo ala ebicion e saneamiento dela dicha tal cosa, como mejor soy e puedo ser obligado, e de qualquier pleyto, debate o diferencia, que en esta razon vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer, siendo requerido, en qualquier tiempo tomare la voz e defensa, e lo seguire ami costa hasta os dexar con la dicha tal cosa, libre e pacificamente, sin dano costa ni contradicion. Y sino vos la pudiere sanear vos dare otra tal cosa e en tan buen lugar, e dela forma que estuviere, al tiepo que vos fuere sacada, e vos pagare las costas, danos e intereses que se vos siguieren. Sobre lo qual sea bastante prouea vuestro juramento. E yo el dicho fulano que alo que dicho es soy presente, auiedo lo oydo e entedido por mi e por mis herederos e sucesores, presentes e por venir: otorgo e conozco que tomo e rescibo de vos el dicho fulano la dicha tal cosa: por el dicho precio de los dichos tantos maravedis del dicho censo e tributo cada vn año, los quales pagare a los dichos plazos: e complire las condiciones contenidas en esta escritura, las quales para su validacion he aqui por tornadas a repetir. E para lo ansi cumplir e pagar como de suso se contiene, cada parte por lo que le toca, obligamos nuestras personas e bienes baviados e por bauer: e confessamos e declaramos ser el justo valor de la dicha tal cosa, los dichos tantos maravedis de censo e tributo cada vn año, e de redempcion e precio los dichos tantos maravedis, pero aunque valga mas o menos dela demasia, o menos valor la vna parte ala otra e la otra ala otra, nos bazon gracia e donacion, buena, pura, perfecta irrevocable, que el derecho llama entre binos: sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real, que habla en razon dela cosas que se compran o venden por mas o menos dela meytad del justo precio. Y damos poder cumplido. etc.

Composicion de censo.



Epan quantos esta carra vieren, como nos fulano e fulana su muger vezinos d tal parte e tal collacion, yo la dicha fulana con licencia e autoridad, e expreso consentimiento, que pido e demando al dicho mi marido: para otorgar e jurar lo contenido en esta escritura. E yo el dicho fulano di, e doy licencia ala dicha mi muger segun por ella me es pedida, la qual no reuocare por ninguna causa. E ambos de man comun e a voz de vno e cada vno de nos por si: e por el todo renunciando como espresamente renunciamos la ley de duobus res debendi, e el autentica presentí, codice de fide iussoribus, e el beneficio dela diuision: e dela excusion: e todas las otras leyes dela mancomunidad, por nos e en nombre de nuestros herederos e sucesores necesarios particulares, presentes e por venir: otorgamos e conoscemos que vendemos por juro de heredad a vos fulano vezino d tal pte, tantos maravedis d censo e tributo en cada vn año: los quales vos daremos e pagaremos en tal parte a tales plazos, con las costas e intereses que se vos siguieren e recrecieren. Los quales dichos tantos maravedis del dicho censo, vos vendemos por precio de tantos maravedis, que rescibimos de vos en presencia del escriuano publico e testigos yuso escriptos en tal moneda. Dela qual paga e entregamento yo el dicho escriuano doy fee: q se hizo ante mi e los dichos testigos. E nos los dichos otorgantes vendemos el dicho censo por nueva venta e composicion, e lo situamos e señalamos sobre todos nuestros bienes que tenemos e tuuiéremos, especial e señaladamente sobre tal cosa, en tal parte e tales linderos: que es libre de censo e de otra hypoteca ni señorio ni obligacion especial ni general, con todas sus entradas e salidas, y sos e costumbres e seruidumbres con las condiciones siguientes.

Lo primero q ternemos los dichos bienes enbiestos e bien labrados, e reparados d todas las labores e reparos de q tuuiere necesidad, por manera q siempre vayan en crecimiento, e en ellos se pueda bauer e cobrar el dicho censo, e sino lo biziéremos ansi, vos a nuestra costa lo podays mandar bazer, e executarnos por lo que costare o fuere menester con solo

¶ Censos abiertos no se pueden imponer di, ze el capitulo de cortes de Madrid año de quinientos, y treynta y quatro, peticion ciento y veynte y siete, a pagar, pan, vino: ni aceyte.

¶ Herederos y sucesores forcosos dize la ley veynte y vna titulo tercero dela sexta partida que son hijos, nietos, vniuersales los quales son vna misma cosa con el padre o abuelo o bisabuelo.

¶ Herederos necesarios llama la misma ley alos esclauos a quien los señores hazen herederos, y son llamados ansi, porque son obligados, aunque no quisieran otorgarse por herederos, porque quedan por ello libres y han de pagar luego todas las deudas q su señor diuía.

¶ Herederos particulares e estranos son llamados todos aquellos que ni son forcosos ni necesarios.

vuestro juramento en que lo differimos.

Otro si que si dos años successiuos estouieremos nos y quien de nos ouiere causa sin dar y pagar a vos y a quien de vos la ouiere los maravedis deste dicho censo, por el mismo caso sin otra sentencia ni declaracion alguna dela cessacion dela paga, los dichos bienes con todo quanto en ellos se ouiere labrado y mejorado caygan en comisso, y ayamos perdido y perdamos qualquier derecho y accion titulo boz, y recuso que en qualquier manera a ello nos pertenezca. E por tal comisso por vuestra propria authoridad o como quisiere des podays entrar, tomar y aprehender la tenencia y posesion de todo ello, y consolidar y con solidez el vso vtil con el directo, y todavia paguemos lo corrido del dicho censo hasta entonces, y sea en vuestra eleccion tomar lo suso dicho por comisso, o dexarlo y continuar este censo: aquello que eligierdes se cumpla y aya efecto.

Otro si que en ningun tiempo nos ni quien de nos ouiere causa no podamos partir, ni diuidir los dichos bienes sobre que se impone este censo, aunque sea entre berederos, ni imponer sobre ellos ni parte otro censo, ni lo vender ni en otra manera enajenar con ninguna delas personas en derecho, o de costumbre prohibidas, sino que hauiendo de ser sea con persona lego llano y abonado pasando los con el dicho cargo de censo y condiciones desta escritura y no sin ellas, y que antes que la tal renta o enajenamiento se aya de hazer, seamos obligados nos y quien de nos ouiere causa a lo notificar a vos, y a quien de vos la ouiere, declarando os con juramento el precio cierto que por ellos nos dierén para que si los quisieredes tomar por el tanto lo podays haer y tomar antes que otra persona alguna. Y sino los quisierdes deys y concedays licencia para ello, por la qual y en lugar de reconocimiento de señorio que a los dichos bienes tenays por razon deste dicho censo vos demos y paguemos la decima parte de los maravedis, y otras cosas que por ello nos dierén, y el censo corrido. Y que esta orden se tenga tantas quantas vezes lo suso dicho se vdiere, o enagenare, y la venta o enajenamiento que de otra manera se biziere sea ninguna y de ningun efecto, y cayga en comisso, y por tal lo podays tomar o dexar como se contiene en la condicion antes desta.

Ey con condicion que en qualquier tiempo nos y quien de nos ouiere causa dieremos y pagaremos a vos y a quien de vos la ouiere los dichos tantos maravedis juntos en vna paga en buena moneda como lo rescibimos, con mas lo que se deuiera de lo corrido, seamos libres, y nuestros bienes y

berederos, y los bienes sobre que se impone este dicho censo, y vos seays obligado a rescibir los: y a nos otorgar si n y quito bastante en forma, y c.

Ey si valen mas los dichos tantos maravedis de censo cada vn año de los dichos tantos maravedis que rescibimos, de la demasia vos hazemos gracia y donacion, buena, pura perfecta, irrenovable, que el derecho llama entre binos: sobre que renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon delas cosas que se compran o venden por mas o menos dela meytad del justo precio dela qual, ni del remedio de los quatro años en ella declarados para pedir, sea suplido el verdadero precio, y no nos aprouecharemos, y desde oy en adelante, quanto ala cantidad deste dicho censo, nos delistimos y apartamos dela propiedad y señorio que nos pertenesce ala dicha tal cosa, y lo cedemos y traspassamos en vos o en quien de vos ouiere causa, reservado en nos, y en quien de nos la ouiere el señorio vtil y posesion y otras acciones. E vos damos poder para que por vuestra propria authoridad, o como quisieredes podays tomar y aprehender la posesion del dicho censo, en los bienes en que lo vedemos y fundamos, para que sea vuestro y de vuestros berederos, y como de tal podays hazer y disponer, y entretanto que la dicha posesion tomays nos constituymos por vuestros tenedores y poseedores inquilinos, por vos y en vuestro nombre. Y de mas desto como reales vendedores nos obligamos ala ebicion y saneamiento del dicho censo, y de los dichos bienes en que lo vendemos, como mejor somos y podemos ser obligados, y de qualquier pleyto debate, o diferencia que vos fuere mouido, o se vos quisiere mouer en esta razon en qualquier tiempo siendo requerido, aunque sea despues dela publicacion delas pro uancas, tomaremos la boz y defensa, y lo seguiremos y feneremos a nuestra costa hasta vos dexar con el dicho censo sobre la dicha tal cosa libre y pacificamente, sin dano costa ni contradicion, y sino vos lo pudieremos sanear, os restituymos y pagaremos llanamente los dichos tantos maravedis: y lo corrido del dicho censo hasta entonces, y todas las costas danos y intereses que se vos siguieren y recrescieren sobre lo qual sea bastante prueva vuestro juramento en que lo differimos, y para lo así cumplir y pagar, y c.

Quanto ala renunciacion de leyes y juramento, veela carta de venta de heredad en que esta puesto largamente.

La ley sesenta y ocho de las leyes de Toro, dice que si alguno impusiere sobre su heredad algun censo con condicion que si no pagare a ciertos plazos que cayga la heredad en comisso, que se guarde el contrato y se juzga por el.

Censo de por vida.

Como esta dicho en la dacion de censo este contrato, dize la ley tercera titulo catorze dela primera partida q derecha mente no pue de ser llamado venta ni arrendamiento, aun q es compuesto de am bas cosas, del qual se deue hazer escriptura ante escriuano publico y hechia, el tal contra cto es firme e irrenoca ble cumpliendo el tene dor, los pactos e auen e cias, a que se obligo, y especialmente si estu uiese dos años successi uos o poco tiepo mas, que no pagasse se le pue de quitar la cosa que se le dio. Este poco tiem po mas ha de quedar a aluedrio del juez ordi nario segun la dicha ley y ha de ser hecino segun la ley sesenta y nueue del titulo xviii. dela ter cera partida con volun tad y licencia del pre lado, y delos capitula res o conuento de ygle sia o monasterio cuya fuere la tal cosa que se dio a censo por tiempo cierto, el qual cumpli do dize la ley. xviii. del titulo octauo dela quin ta partida, que se deue de boluer y tornar la cosa alusenor. Y como se dize en el arrenda miento de huerta, por ningun transcurso de tiempo el arrendador puede alegar prescrip cion. Porque la tiene el arredador por el seño r dela cosa.



En el nombre de nuestro señor Jesu Christo. Sepa quatos esta car ta vierre, como nos el prior y fra y les y conuento de tal monasterio, estando juntos en nuestro capitu lo llamados a campana tañida, co mo lo tenemos de costumbre, es a saber fulano prior, etc. Frayles professos conuentuales del dicho monasterio, dezimos q este conuento tiene vn as casas en este lugar en tal collacion y con ta les linderos, y estamos concertados delas dar, y por la pre sente en aquella mejor via y forma que aya lugar de derecho las damos a censo con todas sus entradas y salidas vros y costumbres por tiempo señalado y cierto, a vos fulano para vos, los dias que biuiere des, y despues de vos por la vida de fulano y de fulano vuestros hijos, sin que adquirays por nin gun transcurso, ni dilacion de tiempo ningun derecho de pro piedad ni prescripcion, y cada vn año delos que vos y los di chos fulano y fulano y fulano vuestros hijos biuiere des ha neys de ser obligados cada vno en su tiempo de dar y pagar a este dicho conuento y monasterio, y a su mayordomo en su nombre tantos maravedis pagados a tales plazos co las co stas dela cobrança, y haueys de guardar y complir las con diciones siguientes.

Lo primero que tengays vos el dicho fulano, y los dichos vuestros hijos, cada vno en su tiempo las dichas casas en biestas y bien labradas y reparadas de todas las labores, y reparos de que tuieren necesidad, por manera que siempre vayan en crecimiento, y sino lo hizieredes y complieredes assi vos y los dichos vuestros hijos, el dicho conuento a vue stra costa y dellos, lo pueda mandar hazer y executaros por lo que costare o fuere menester con solo el juramento del ma yordomo del dicho conuento en que queda differido.

Otro si q si dos años successiuos estuuiere des vos y los dichos vuestros hijos, y quien de vos ouiere causa sin dar y pagar a este conuento y a quien del la ouiere los maravedis deste dicho ceno por el mesmo caso, perdays las dichas casas

con todo quanto enellas se ouiere labrado y mejorado, y este conuento y su mayordomo en su nombre pueda entrar y to mar y aprehender la possession de todo ello si quisiere: o des par las y executaros: por lo que se deuere dello corrido.

Otro si que no podays traspasar, vos ni los dichos vuez tros hijos cada vno en su tiempo las dichas casas, sino fue re a persona lego llano y abonado passando las con el dicho cargo de censo: y con las condiciones desta escriptura. Y an tes que el tal traspaso se aya de hazer, seays obligados alo notificar y hazer saber a este dicho conuento, para que si las quisiere tomar por el tato las pueda tomar antes y primero que otra persona, y si no las quisiere de y ceda licencia pa ra ello. Y esto haga dentro de nueue dias primeros despues que fuere requerido. Y lo que de otra manera se biziere sea ninguno y de ningun effecto: y por el mesmo hecho este con uento pueda por su auctoridad o judicialmente tomar la pos session delas dichas casas, y repartir las y tornar las a si co todos sus bedifícios y mejoramientos sin por ellos pagar co sa alguna.

Otro si que acabadas las dichas tres vidas, las dichas casas con todas quantas labores viles y necessarias, y volu tarias se ouieren enellas hecho, assi por vos como por los di chos vuestros hijos, bueluan y tornen a este conuento sin pa gar ni suplir cosa alguna.

Y desde luego con las dichas condiciones apartamos y desistimos a este dicho conuento por los dias dela vida de vos el dicho fulano, y delos dichos vuestros hijos del señorio vtil y apronechamiento delas dichas casas, y lo cedemos en vos y en los dichos vuestros hijos cada vno en su tiempo: y vos damos poder para tomar la possession dellas. Y constituymos entretanto a este conuento por vuestro inquilino, y lo obligamos ala ebicion y saneamiento dela dichas casas, para que gozeys dellas el tiempo cierto que esta dicho pacificamente y sin dano costa ni contradicion. Y para lo assi complir y pa gar obligamos los bienes deste conuento: spirituales y tem porales, presentes y futuros. E yo el dicho fulano que alo q dicho es soy presente, por mi y por los dichos fulano y fula no mis hijos, tomo y rescibo del dicho conuento las dichas casas por los dias delas vidas de todos tres, y de cada vno d nos, y por el dicho precio delos dichos tantos maravedis ca da vn año. Los quales me obligo y obligo a los dichos mis hijos, que cada vno en su tiempo daremos y pagaremos a es te dicho conuento y monasterio a los dichos plazos. Y com pliremos las dichas condiciones, y para su validacion las

be aquí por repetidas, y para lo así complir y pagar, obligo como mejor puedo mi persona y bienes. Y las personas y bienes de los dichos mis hijos baidos y por bauer. Y ambas partes confesamos ser el justo valor de las dichas casas por las dichas vidas, los dichos tantos maravedis cada vn año. Pero aunque valgan mas o menos de la demasia, o menos valor la vna parte ala otra, y la otra ala otra nos hazemos donación en forma, buena, pura, perfecta, y irrenocable, que llama el derecho entre binos. Y renunciamos la ley del ordenamiento real que habla en razon de las cosas que se compran o venden por mas o por menos de la meytad del justo precio. De la qual ni del remedio de los quatro años declarados en la dicha ley, no nos aprouebaremos. Y damos poder cõplido a qualesquier justicias y juezes de su magestad, y otras que deuan conoser desta causa para la execucion y cumplimiento de lo q̃ está dicho, como si fuesse sentencia definitiva de juez competente passada en cosa juzgada. Y renunciando, &c.

Traspasso de possession
que tiene censo perpetuo.



Tantos dias de tal mes de tal año en tal parte: en presencia de mi fulano el criuano; y de los testigos aquí contenidos: fulano vezino de este lugar: diro que el tiene y posee vnas casas en la collacion de señor Sanctiago: que alinda con casas de fulano: y de fulano: y cõ la calle real: con cargo de tantos maravedis de censo perpetuo cada vn año que en ellas tiene fulano vezino de este lugar. Y porq̃ el está concertado con fulano vezino de, &c. de le vender: ceder y traspasar las dichas casas: cõ el dicho censo: y por precio de tantos maravedis: notificolo al dicho fulano: y requirto le tome si quisiere las dichas casas por el tanto: o de y cõceda licencia para el traspasso: y esta presto d̃ le pagar la decima y censo corrido conforme ala condicion del contracto: y pidio lo por testimonio testigos &c.

El dicho fulano baudiendo oydo (segun diro) el dicho requerimiento: diro que no quiere tomar por el tanto las dichas casas: y daua y dio licencia al dicho fulano para effectuar el dicho traspasso baziendo le luego reconocimiento del dicho censo y pagando le lo corrido, del qual basta tal día: y de la decima que le pertenescia se otorgo por contento y entregado. Y lo firmo de su nombre. Testigos los dichos, &c.

Despues de lo qual: a tantos dias de tal mes de tal año: en presencia de mi el dicho escriuano: y de los testigos aquí contenidos: el dicho fulano y fulana su muger: con su licencia y auctoridad y espreso consentimiento q̃ ella le pidio: y el le dio y concedio para otorgar y jurar esta escriptura y lo cõtenido en ella. Y ambos de mã comũ: y a boz de vno y cada vno dellos, por si y por el todo renunciando como renũciarõ la ley de duobus res debēdi: y el autentica presenti, codice de fide iussoribus, y el beneficio de la diuisiõ y de la excursion como en ellas se cõtine, por si y por sus berederos y sucessores, y por quẽ dellos ouiere causa, otorgaron y conocieron q̃ ven

¶ Veecerca de esta escriptura, lo que está en la margen de la tercera condicion, de la dacion de censo, donde está escrito largamente tractado.

dian y vendierō por juro de heredad, para agora y para siēpre al dicho fulano, para el y para sus herederos y sucesores, y para quien del y dellos ouiere causa las dichas casas arriba declaradas y deslindadas, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, pertenencias y seruidūbres, quātas han y auer deuen, y les pertenescen de hecho y de derecho con el dicho cargo de los dichos tantos maravedis del dicho censo, y por libras de otro censo hypoteca: ni señorio ni obligacion especial ni general, ni enagenacion por precio de los dichos tantos maravedis que rescibieron del dicho fulano en presencia de mi el dicho escriuano, y de los testigos, de que doy fee, y confessaron ser el justo valor de las dichas casas, con el dicho cargo de los dichos tantos maravedis del dicho censo los dichos tantos maravedis. Pero aunq̃ valgā mas. 7c. Y seguiremos la carta de venta de heredad hasta el fin, excepto que quando dize (y desde oy en adelante) ha de dezir (luego reservando en el dicho fulano cuyo es el dicho censo la propiedad y señorio de las dichas casas se desistieron y apartaron del señorio vtil, y possession, y otras acciones reales y personales, titulo y recurso que a ellas les pertenesce y lo cedieron y traspasaron en el dicho fulano comprador y en quien del ouiere causa, y le dieron poder.) 7c.

Escritura de reconocimiento.



En el nombre de nuestro señor Jesu Christo. Sepan quantos esta carta vieren, como yo fulano vezino de tal parte. Digo que oy dia dela fecha desta escritura, ante el escriuano publico della, fulano y fulana su muger, vezinos deste lugar, me vendieron cedieron y traspasaron ynas casas en tal parte, y en tal collacion con tales linderos, con cargo de tantos maravedis de censo cada vn año, que tiene sobre ellas fulano vezino deste lugar. Por tanto en aquella mejor via y forma que de derecho aya lugar, por mi y por mis herederos y sucesores, y por quēde mi o dellos ouiere causa y titulo, otorgo y conozco que me cōstituyo por censuario del dicho fulano, de los dichos tantos maravedis del dicho censo. Y obligo me y a los dichos mis herederos y sucesores, y a quien de mi ouiere causa de se los dar y pagar, y a quien del la ouiere en este dicho lugar, desde oy cada quatro meses la tercia parte, con las costas dela cobrança, y con todas las condiciones, penas, decima y comisso contenidas en la escritura del dicho censo: la qual para su validacion, he aqui por representada. Y para lo así cumplir y pagar. 7cetera.

Orden que se ha de tener para tomar residencia.

Residencia, dize la ley quarta del titulo, xv. libro segundo del ordenamiento, es el oficio que da el corregidor o juez de lo que se le demanda acabado su oficio. La qual residencia se ha de tomar, dize la ley nueve del titulo xvj. del dicho libro segundo del ordenamiento, ante los escriuano del numero de las ciudades villas y lugares, donde se tomare, aunq bien pueden los jueces llevar consigo el escriuano q quisier ante que pasen las informaciones y autos secretos, solamente en las causas criminales. Pero despues de las informaciones y autos secretos, se han de dar y entregar al escriuano del numero, para que pasen, y se acabén ante el. El principio de la dicha residencia, dize la ley quarta del dicho titulo. xv. libro segundo del ordenamiento que es hazer pregonar el auto que va escripto en este orden. Lo segundo dize el capitulo iij. del orden que se da a los jueces de residencia, por la pragmática de sus Altezas dada en Sevilla año de .M.D. que el juez ha de embiar vn escriuano o dos a las villas y lugares de su jurisdicción, a hazer las diligencias que en este dicho orden se dize. Ha de durar la residencia q de oficio se ha de tomar



En la ciudad de Granada, a tantos dias de tal mes del año del nascimiento de nro saluador Jesu Christo, de mil e quinientos e tantos años: en presencia de mi su lano escriuano publico del numero de la dicha ciudad de Granada, y de los testigos aqui contenidos, el señor su lano juez de residencia de esta dicha ciudad de Granada y su tierra: por su magestad, presento ante mi el dicho escriuano la provision de su oficio firmada de su magestad el Rey don Phelipe nuestro señor, sellada con su real sello, y librada de los señores de su muy alto consejo y de otros oficiales segun por ella parescia, su tenor dela qual y del auto de su rescibimiento en el cabildo desta ciudad de Granada es este que se sigue.

Aqui la provision y auto de rescibimiento.

Y presentado el dicho señor juez de residencia, dize que el quiere tomar ante mi el dicho escriuano residencia a su lano corregidor q ha sido desta dicha ciudad de Granada, por tanto mando a mi el dicho escriuano barga pregonar publicamente en las plazas y lugares publicos desta dicha ciudad el auto siguiente.

Sean todos los vezinos y moradores desta ciudad de Granada y su tierra, que el señor su lano juez de residencia desta ciudad

mar (dize la ley sexta del dicho titulo. xvj. del libro segundo del ordenamiento. La qual corrie a la dicha ley quarta del dicho titulo. xv. arriba alegada) treynta dias contados desde el dia que se pregonare, ha de hazer por su propia persona, dize la dicha ley sexta, aquellos a quien se tomare, y asy ha de yr declarado en la provision que se le diere del dicho oficio, y lo ha de jurar al tiempo que fuere rescibido a el. Y para mas seguridad de los pueblos, ha de dar fianças llanas y abonadas vezinos del lugar donde fuere la dicha residencia, que la hara en los dichos treynta dias personalmente, y pagara lo que contra el fuere juzgado, y no las dadas se le embargue e impida el tercio vltimo de su salario, y no se le pague hasta que aya hecho la dicha residencia, para que de allisean pagadas las partes damnificadas.

EPREGON.

y de las otras ciudades y villas de su corregimiento, por su magestad, comieça desde oy a tomar residencia a su lano corregidor que ha sido della y a sus alcaides mayores y alguaziles mayores y menores, y alcaides de la carcel, y a los otros sus oficiales y a los veyntiquatro y jurados, y escriuanos del cabildo, y escriuanos del numero, y procuradores, y a los mayordomos, y depositarios que han sido de los propios, y de penas de camara, y de obras publicas y del pñ. Y a los fieles y almotacenes, y guardas, y alcaides del campo. Manda que si alguna persona o personas, tuvier en querellas de los susodichos, o de alguno dellos o les quisieren poner algunas demandas civiles o criminales, parezca ante el dicho señor corregidor dentro de treynta dias primeros siguientes, desde la vna despues de medio dia hasta las quatro siguientes. Y señala les por auditorio su posada, que es en tal parte. Y les apercibe que si paresciere en el dicho termino les oyrá y guardara su justicia, pero pasado aquel por via de residencia no les oyrá. Fecho el dicho dia, y firmo lo.

Pregonado este auto en las plazas y lugares publicos de la cabeça del partido, el juez de residencia ha de embiar vn escriuano o dos o los que mas conuiniere: que sean de confianza a las villas y lugares de la jurisdicción a hazer pregonar el dicho auto para que si ouiere algunas querellas el corregidor, o sus oficiales a quien tomá residencia las vengana a dar, y den ante el juez de residencia: o ante los mesmos escriuanos los quales tomén toda la informacion q pudieren sobre lo contenido en las dichas querellas, y de oficio sepán todo lo q pudieren saber, acerca de como los oficiales de las dichas villas y lugares han usado sus officios, y todo lo traygan ante el juez de residencia, y se sūte cō lo q el ouiere hecho para q acabada la pesquisa secreta se de cargos a los tales oficiales, y los testigos que

P. iij

de oficio se ouieren de rescibir, assi por el dicho juez de residencia, como por las personas a quien en la forma dicha lo cometiere, ban de ser legos de todos estados, y sin sospecha, y ha de les de preguntar lo que saben de mal o de bien del dicho corregidor, y oficiales por las preguntas siguientes.

Primera pregunta. **¶** Lo primero si conocen a fulano corregidor que ha sido desta ciudad de Granada, y a sus alcaldes mayores, y a sus alguaziles mayores y menores, y alcaides de la cárcel, y a los otros sus oficiales: y a los regidores y jurados y escriuanos publicos del cabildo y procuradores, y a los depositarios del pan y fieles, y almotacenes: y que tanto tiempo ha que los conocen.

Segunda pregunta. **¶** Yte si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores, y los otros sus oficiales en el tiempo de su corregimiento ay a sido parciales con los regidores o caualleros, o otras personas algunas de los pueblos de su corregimiento, y si por ello ban dexado de bazer a todos justicia y igualmente, y que es el daño que dello ha resultado. **¶** Si despues que se les toma esta residencia, las tales personas o otras algunas que son mucha parte en el pueblo, los ban fauorecido, y procurado que no se les pongan demandas. **¶** Si ha hecho conciertos con los querellantes.

Tercera pregunta. **¶** Yte si por si o por interpuestas personas ban comprado el dicho corregidor o sus oficiales en su jurisdiccion heredades o casas o labrado las y bedificado las: sin especial licencia de su magestad. **¶** Si ban traydo en los dichos terminos ganados, o ban usado otro trato o mercaderia: digan lo que sabē.

Quarta pregunta. **¶** Ytem si el dicho corregidor o sus oficiales durante sus officios ha sido abogados o procuradores, o solicitadores de los pleytos y causas que dentro del termino de su jurisdiccion se han tratado, o si ha ayudado a persona que sea de fuera de su jurisdiccion en negocio seglar o eclesiastico: no seyendo en fauor de su jurisdiccion o del bien publico no llevando interese por ello.

Ordinaria conueniente.

Si el corregidor o sus oficiales han sido parciales.

Si han hecho justicia y igualmente.

Si han procurado q no se les pongan demandas.

Si han comprado heredades o possessiones sin licencia del rey en su jurisdiccion.

Si han tenido ganados en los terminos o usado de otro trato.

Si ha sido abogados o procuradores o solicitadores.

Quinta pregunta.

Capitulo quarto.

Sexta pregunta.

Capitulo sexto.

Septima pregunta.

Capitulo veynte y ocho.

Octaua pregunta.

Capitulo veynte y tres.

Nouena pregunta.

Capitulo septimo.

¶ Ytem si el dicho corregidor pendiēte su oficio ha tenido en los pueblos de su corregimiento, alcaldes, o alguaziles o otros oficiales que dela tierra en que ban tenido su cargo sean naturales, o si los tales oficiales ban seydo parientes suyos o de su muger, o si se los diēro algunas personas de la corte del rey o de fuera della, por ruego o por dadiuas, y si los alcaldes mayores q ban tenido ban estudiado los diez años que manda la pregmatica.

¶ Yte si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores ban visitado personalmente, al menos vna vez en el año los pueblos de su partido: y si ban inquirido con todo estudio como son regidos y gouernados, y de que maña usan los oficiales dellas sus officios y si ay personas poderosas que bagā agravios a los pobres, y si hallando en esto alguna falta lo ban hecho enmendar, y si ha visitado sin llevar por ello salario alguno los terminos de su jurisdiccion, y si ban executado las sentencias que se ban dado sobre la restitution dellas.

¶ Ytem si ban visitado o hecho visitar los mesones y ventas de su jurisdiccion, y ha proveydo que esten bien reparadas, assi de edificios y aposentos, como de mantenimientos, para que los caminantes sean bien recibidos y aposentados. **¶** Si han puesto tasa y aranzeles acerca de los mantenimientos, y ban mandado que se guarden.

¶ Ytem si ban visitado las cercas y muros y cauas, y puentes y pontones: y alcantarillas y calçadas, y caminos, y todos los demas edificios y obras publicas de su jurisdiccion, y ban dado orden como se reparen y se han reparado.

¶ Ytem si en las audiencias civiles y criminales de su jurisdiccion hizo poner, y si puso el aranzel del reyno que trata de los derechos que ban de llevar juezes y escriuanos y alguaziles, y procuradores, y otros oficiales, y si lo ha guardado y hecho guardar, y si ban castigado los transgresores.

Si han tenido oficiales naturales dela tierra de su corregimiento.

Si se los diēro algunas personas de la corte del rey.

Si los alcaldes mayores han estudiado los diez años de la pregmatica.

Si han visitado al menos vna vez en el año los pueblos de su corregimiento e para que efecto.

Si hallando alguna falta en los oficiales lo han castigado y hecho enmendar.

Si han visitado los terminos.

Si han executado las sentencias sobre la restitution dellos.

Si han visitado mesones y ventas, y para q efecto.

Si han puesto tasa en los mantenimientos, e si han mandado que se guarden.

Si ha visitado las cercas y muros y otros edificios publicos.

Si ha dado orden como se reparen.

Si han puesto aranzeles en las audiencias.

Si los han mandado guardar.

Si han castigado los transgresores.

Dezima pregunta.

Capitulo treynta y vno.

Onzena pregunta.

Capitulo nueue.

Pregunta dozena.

Capitulo diez.

Capitulo onze.

Capitulo doze.

Capitulo treze.

Capitulo quinze.

Pregunta trezena.

bellos.

Item si ha aceptado o recebido directa o indirectamente el o sus oficiales: dadinas o presentes o repartimientos: aunque se la quieran dar los regidores, o otros oficiales del concejo dela tierra de su jurisdicció: o si en ella ha tomado ropa o camas o posadas saluo por sus dineros: z si han repartido o con sentido repartir gallinas ni perdizes ni besugos, ni carneros, ni barchas: ni otras cosas semejantes entre los regidores: ni otros oficiales del concejo.

Item si han lleuado o consentido lleuar a sus oficiales a cesorias, ni visita de procesos por las sentencias que dieren: aunque ayan conocido por comission del rey z si ha aceptado compromissos de pleytos q ban pendido ante ellos, o de que pudieran conocer.

Item si han lleuado o consentido lleuar a sus oficiales derechos de las execuciones antes que el dueño de la deuda este pagado o contento: o si en estos han lleuado derechos demasiados de los que por las ordenanças o costumbre dela tierra se acostumbra z pueden lleuar. z si por vna deuda han lleuado derechos de la execucion, mas que vna vez: y si han lleuado o consentido lleuar parte de las penas aplicadas a la camara o obras pias: o si sobre las tales penas antes de ser sentenciadas han hecho algunas ygualas o conciertos, o si han lleuado parte de las setenas en que condenaron: o de las alcavalas, o sisas, o imposiciones, o descaminados: o por las sentencias, o por las executar, ni en otra manera: o si han lleuado mas de rechos por firmar el recudimiento de los que disponen las leyes del quaderno: o si han lleuado o consentido lleuar derechos de homezillo, saluo en caso de muerte o que el culpado la merezca.

Item si el dicho corregidor ha arrendado, o consentido arrendar directe o indirectamente los officios de alcaldias mayores

Si han recebido dadinas o presentes.

Si han tomado ropa o camas opofadas sin dineros.

Si ha repartido aues o pescados o otras cosas.

Si han lleuado o consentido lleuar acessos, rias, o visita de procesos.

Si han aceptado compromissos.

Si han lleuado o consentido lleuar derechos de las execuciones antes que este con tanta la parte.

Si desto se han lleuado derechos de masia, desomas que vna vez.

Si han lleuado parte de las penas.

Si han hecho ygualas o conciertos.

Si han lleuado parte de las setenas.

Si han lleuado derechos de homezillo sino en caso de muerte.

Si han arrendado o consentido arrendar los officios.

Capitulo diez y seys.

Pregunta catorzena.

Capitulo diez y siete.

Capitulo quarenta y cinco.

Pregunta quinzena.

Capitulo diez y siete.

Capitulo diez y nueue.

Pregunta diez y seys.

Capitulo veynte.

Pregunta diez y siete.

Capitulo veynte y dos.

Pregunta diez y ocho.

o alguaziladgos mayores o menores, o alcaydias dela carcel, ni los otros officios q han tenido respecto de su corregimiento, y que es el daño que de auer lo becho ha venido.

Item si en la eleccion delos officios que los pueblos de su corregimiento proueen ha consentido el dicho corregidor o sus alcaldes que se prouean por parcialidades, o por dadinas: o otros intereses, y que daño ha resultado desto, y si quando se platicaba alguna cosa encabildo, que toquea alguno delos regidores, o otras personas que allí estouieren, ha mādado salir del alas personas a quien tocaba el negocio, o a su deudo, o a quiē tenia tal amistad, o auia tal causa, para que pudiesse ser recusado.

Item si ha tenido cuydado particular de que las tierras de su corregimiento esten bien bastecidas de carnes y pescados, y de otros mantenimientos, a cōuenibles y moderados precios, y que las calles y caminos y carnicerías, y las salidas del lugar esten reparadas y limpias y desocupadas, z si ha becho hazer arca en que esten los priuilegios y escripturas del concejo a buē recaudo, de manera que esten de baxo de tres llaves, z si ha becho hazer libro en que se trasladen los priuilegios, z prouisiones, y cédulas tocantes al dicho cōsejo: y los libros delas partidas y fuero, y ordenamientos y pragmatikas para que mejor se pueda guardar lo contenido en ellas.

Item si han procurado que les sean leyes das censuras delos juezes ecclesiasticos, para impedir la juridiccion real, z si les han requerido que se abstengā en lo que no les pertenesce, y si dello han dado auiso al rey. Item si han consentido que sin licencia del rey se ayan becho en los lugares de su juridiccion torres o casas fuertes, y que se bagan en ellas agrauios o baños: z si turbā la paz dellos, z si han dexado de auisar dello al rey.

Item si el dicho corregidor o sus officia

Si en la eleccion de los officios han consentido que se prouea por parcialidad.

Si han mandado salir del cabildo a la persona que le toca la cosa de q se trata.

Si han tenido cuydado de que la tierra este bien bastecida de mantenimientos.

Delas calles.

Y caminos.

Y carnicerías.

Salidas a los pueblos.

Si han hecho hazer arca para priuilegios y escripturas.

Libro de preuilegios y prouisiones.

Libros de partidas, fuero, y ordenamientos y pragmatikas.

Si han procurado q les ayan sido leyes das censuras.

Si han consentido q se hagan casas fuertes sin licencia del rey.

Si le han auisado dello.

Como han usado sus officios.

les han usado bien, y fiel, y diligentemente sus oficios, guardando en todo el servicio de nuestro señor Dios: y de su magestad: y la justicia, y derecho a las partes: y si ha tenido especial curadado de executar las penas en que incurrieron los que blasfeman del nombre de nuestro señor Dios: y de su benditissima madre, y de sus sanctos, sin acepci6n de personas de mayor ni menor condici6n, y si han condenado las penas de los juegos vedados, y tablajeros, y si sobre ello han hecho y gualas o cantelas o fianzas. E si han tenido cargo de castigar, y ha castigado con toda diligencia los peccados publicos, juegos, amancebamientos, blasfemias, y furas, aduinos, testigos falsos, robos, salteamientos, muertes, y hombres que turban la paz, y si han despendado o disimulado, assi con estos delitos como con otros, y que es el daño que dello ha venido, y lo que han hecho acerca desto de bien o de mal.

Item si auiendo se acosido los delinquentes a fortalezas o lugares de señorío el dicho corregidor o sus oficiales con gran diligencia han procurado que los receptadores se los entreguen, y si se los ha defendido o resitado, han auisado dello al rey con los testimonios y diligencias que en ello hizieron.

Item si han tomado y fenescido el dicho corregidor o sus alcaldes mayores, las quantas de los propios, y penas de camara, y otras pias y publicas, y deposito del pan, y si han executado los alcances, y si han consentido que los propios se gasten indebidamente, y si han arrendado o consentido arrendar las rentas de los propios a personas poderosas o oficiales del concejo, o si han consentido bazer derramas, o sifas en qualquiera cantidad que sea, y si ha prohibido las dichas derramas, y los portazgos, y almoxarifadgos, y castillerias, y otros pechos de que las partes no tengan titulo o perescrpcion immemorial.

Si han castigado blasfemias.

Jugadores.

Tablajeros.

Pecados publicos.

Juegos.

Amancebamientos.

Vuras. Aduinos.

Testigos falsos.

Robos. Salteamientos.

Muertes.

Hombres que turban la paz.

Si han procurado que se entreguen los que se encastillan.

Si auiendo se lo resitado, han auisado dello al rey.

Si han tomado e fenecido las quantas de propios.

Penas de camara.

Obras pias y publicas.

Deposito del pan.

Si han consentido que se arrienden propios a personas poderosas.

Hazer derramas o sifas.

Portazgos.

Almoxarifadgos.

Castillerias.

Pregunta veynte y una.
Capitulo veynte y tres.

Pregunta veynte y dos.

Capitulo treynta y cinco.

Pregunta veynte y tres.

Capitulo treynta y seys.

Capitulo treynta y siete.

Capitulo treynta y nueve.

Pregunta veynte y quatro.

Capitulo quarenta.

Capitulo quarenta y vno.

Pregunta veynte y cinco.

Capitulo quarenta y tres.

Pregunta veynte y seys.

Item si las obras publicas que han hecho a costa del concejo de los lugares de su corregimiento han sido a menos costa, y a mas prouecho del dicho concejo: y si las personas a quien cometio las tales obras: juntamente les cometier6 que por su mano se recibiesse, y gastasse el dinero, y si se ha hecho fielmente.

Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han tenido libro de entradas de todos los presos que durante su officio se truxeron a su carcel, adonde se declare y especifique por cuyo mandado y porque causa fueron presos, y que dia, y quando fueron sueltos.

Item si el dicho corregidor o sus alcaldes mayores han tenido quenta con que se guarden y esten a buen recaudo los procesos civiles y criminales, que en su tiempo pasaron ante los escriuanos de su jurisdiccion, y si en las sentencias que en ellos han dado han guardado las leyes del reyno: y si en los negocios de importancia han tomado y examinado por su propia persona los testigos plenarios, ante el escriuano de la causa, sin lo cometer a el: ni a otro: y si ha consentido que los escriuanos del concejo o del numero lleuen derechos algunos de las escripturas o autos que ante ellos pasaran al dicho concejo.

Item si han consentido a los jueces de comisi6n y executores dellos llevar derechos de execucion, lleuado salario, y si los escriuanos de los tales jueces han lleuado dello que ante ellos passo: mas derechos dello que manda el aranzel del reyno.

Item si han consentido que los alguaziles o executores, o escriuanos, quando van a bazer execuciones fuera de la ciudad, lleuen derechos de la yda y vuelta, mas que por vn camino, aunque bagan muchas execuciones en diuersos lugares, y si les ha executado e las penas que por ello ha incurrido. Item si han consentido el dicho corregidor o sus alcaldes mayores que se prediquen

Si han sido hecho a menos costa las obras del concejo y publicas

Si han tenido libros de entradas de presos y del dia que fuer6 sueltos.

Quenta con que se guarden los procesos civiles y criminales.

Si han executado las sentencias.

Si en ellas han guardado las leyes del reyno.

Si ha examinado los testigos por su persona y en causas.

Si han consentido que los escriuanos del concejo o del numero, lleuen derechos al concejo.

Si los jueces de comisi6n y sus executores han lleuado derechos o salarios de masia dos.

Si los alguaziles o escriuanos y endo fuer6 con muchos negocios lleuan mas que por vn camino.

Si han consentido que se prediquen bulas o Yndulgencias apostolicas.



Capítulo cinquenta y dos.

y publiquen bulas: o indulgencias apostolicas en su jurisdiccion sin q primero seã exami-
nadas por el diocesano de los lugares don
de se onieren de predicar: y despues por el
nuncio del papa q en estos reynos estuuiere:
re: o por el capellan mayor del rey: o por vn
no o dos prelados de su consejo que para e
llo estuuieren deputados.

Pregunta veynte y siete.

Capítulo cinquenta y dos.

Item si han tenido cargo de guardar el
dicho corregidor o sus oficiales los puer-
tos de tierra y de mar de su jurisdiccion: para
q sino fuere con licencia del rey: no se puez-
da sacar canallos ni moneda: y si dos vezes
cada vn año de seys a seys meses bã hecho
informacion sobre ello: por todas las tierras
de su jurisdiccion: y si en los transgresores
han executado las penas delas leyes del
reyno: y si han hecho pregonar que: qual-
quiera persona o personas q lo supiere lo
descubra so las dichas penas ala justicia.

Pregunta veynte y ocho.

La instruccion que viene en la prouision de los corregidores e jue-
ces de residencia.

Capítulo siete de los jueces de residencia.

Pregunta veynte y nueve.

La instruccion que viene inserta en la prouision que traen los cor-
regidores, o jueces de residencia.

Item como y san los regidores y jurados
y escriuanos del cabildo: y del numero: y p-
curadores y alcaydes delas carceles: y fie-
les: y almotacenes: y otros oficiales dela
justicia: y de concejo sus officios: y si los ad-
ministran fielmente: y sin parcialidad ni ac-
cepcion de personas: y si nesciben badiuas
o presentes: y si algun regidor o jurado: o
oficial del concejo ha biuido con otro regi-
dor: o jurado desta ciudad: o con prelado: o
con caualleros por contrinos ni por acostas-
miento: ni en otra manera, directo ni indi-
rectamente: digan lo que sabẽde cada vno
particularmente.

Si sabẽs q manera bã vñado sus officios
los alcaldes q bã sido dela hermandad y sus
oficiales en el tiẽpo del corregimẽto del di-
cho corregidor: y si los han vñado fiel y dili-
gentemente: o si bã hecho lo contrario.

Si saben q lo susodicho sea publica voz
y fama.

Tomada la informacion y pesquisa secre-
ta: la qual como esta dicho al principio se ha
de tomar de testigos sin sospecha: que algu-
nos sean regidores y jurados: y escriuanos

Stolicas: Sino fue
reco ciertas diligencias

Si han guardado los
puertos de tierras y de
mar, e para que electo.

Como vñan sus
oficios.
Los regidores.
Jurados.
Escriuanos de
do.
Del numero.
Procuradores.
Alcaydes de las
celes.
Fieles.
Almotacenes.
Oficiales de
y del concejo.

Alcaldes dela hermandad.
Sus oficiales

Publica voz y fama.

Que calidad de testigos se ha de tomar.

Capítulo quarto de jueces de residencia.

Capítulo quinto.

Principio de pliego.

Cargos.

Cargos.

Capítulo sexto de jueces de residencia.

y abogados y procuradores: y ciudadanos
los que al juez de residencia le pareciere,
si alguno dixere contra las personas a quẽ
se tomare residẽcia, alguna culpa general
assi como si eran parciales o que no execu-
tauan justicia, o que cobechauan, o que es-
ran negligentes en administrar, o que no
castigauan los peccados publicos o otras
casas semejantes, se han de preguntar, y hã
de declarar particularmente en que calos
eran parciales: y que delictos dexauan de
castigar: y porque causa, y assi de todo lo de
mas en que generalmente dipusieren, y en-
do de testigo en testigo, hasta hallar y saber
la verdad, lo qual se procure de saber, assi
en lo bueno como en lo malo, y si no estuuiere
en los testigos o quien se dier en por actos
res en el lugar do se tomare la residẽcia,
embie el juez della, receptoria para que se
le tomen sus dicho en manera que baga fe.
Dechas las aueriguaciones dichas, re-
niendo pliego de cada aueriguacion por si
y poniendo por principio en cada pliego lo
siguiente.

Aueriguaciones que se bazen contra su-
lano corregidor, o tal oficial, delo q resula
to contra el del dicho de fulano testigo dela
pesquisa secreta, en la quinta pregunta, y
del dicho de fulano testigo en la dicha pre-
gunta veynte.

El juez de residencia ha de bar cargos, y
el principio y cabeza dellos, dando los a ca-
da oficial por si, biga desta manera.

Cargos que sedan por fulano juez de re-
sidencia desta ciudad de Granada y su tier-
ra, por su magestad a fulano corregidor q
ha sido della, o a fulano su oficial, en la re-
sidencia que se le toma, y resultan dela pes-
quisa secreta contra el.

Aquillo cargos, declarando cada cosa
de por si particularmente.

Que se ha de pregar
en culpas generales

Que se ha de hazer
despues tomada la pes-
quisa secreta.

Aueriguaciones

El orden que se ha de
tener en las auerigua-
ciones.

El orden de ca-
gos.

Escritos los cargos los quales se han de dar a los veynte dias despues del principio de la residencia, diga el fin dellos,

El orden del fin de los cargos.

Fin de los cargos.

Los quales cargos se le dan al dicho corregidor, y se le manda que dentro de ocho dias primeros, sin aucto de publicacion, ni con cluso, porq̃ desde luego alli se prouee: diga alegue y prueue en su de fensa lo q̃ viere que le conuene, con apercebimien to que con lo que se hiziere, o no, sentencia re definitiuamente y protesto que si dentro deste termino que se le da: y de los treynta dias desta residencia, o de las quentas de proprios y penas de camara y obras publi cas, y otras, otra cosa resultare de que se le dena hazer cargo se le dara.

Sentencia definitiva de la pesquisa secreta.

Notificados los cargos en los quales se ha de escreuir el dia mes y año se han de firmar del juez, y se han de recebir los des cargos y se ha de sentenciar la dicha resi dencia secreta, dentro de los treynta dias della, escriuiendo cada sentencia de ofi cial que touiere culpas particulares por si, y en lo que tuuiere duda, lo ha de remi tir al consejo del rey con la mayor informa cion que pudiere: de manera que en el di cho consejo se pueda con ello determinar sin otra diligencia: y hallando culpado al corregidor: o a sus oficiales: ere entando el derecho de la parte danificada si tal fuere la culpa le mande y: personalmente ala cor te del rey.

Capitulo sexto de jue zes de residencia.

Don se de executar las sentencias que diere el dicho juez contra el tal corregidor o sus oficiales, y los demas aqui en tomas re residencia, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y de ay a baxo: aunque el co demnado apele, y el juez le otorgue la ape lacion: y ha de hazer pagadas a las partes reseruando le al apelante su derecho a sal uo, para que lo pueda proseguir en el con sejo del Rey, y no en otra parte. Pero si la condenacion fuere de mayor cantidad

Notificacion de los car gos.

Que se han de recebir los descargos.

En que termino se ha de sentenciar la resi dencia.

En que casos ha de remittir al consejo.

Que con lo que embia re se ha de determinar en el consejo.

El orden que ha de te ner en executar las sen tencias de residencia.

Capitulo diez de jue zes de residencia: Execucion de las senten cias.

Demil a baxo sin en bargo de apelacion.

Adonde la ha de prose guir.

y el condenado apelare dela sentencia, en tiempo y en forma, el juez le ha de otorgar la apelacion obligado se primero el apelare y dando depositario llano y de confianza de lo que montare la tal condenacion o co demnaciones: el qual depositario ha de no brar el juez, para que si fuere confirmada la sentencia por los del consejo, se cobre la condenacion o co demnaciones de tal de posito con las costas. Y esto alli hecho, ha de ser oydo en el consejo el condenado, presentando se en el, y tiempo y en forma.

Capitulo diez y ocho de juezes de residencia

Luego inmediatamente, ha de tomar el dicho juez a los mayordomos quenta de los proprios y penas de camara y obras publi cas: y gastos de justicia: y todas las demas penas en que el corregidor o sus alcal des mayores ouieren condenado, y las del de posito del pan. Y si dellas resultare cargos contra el corregidor o sus alcal des mayo res, o contra los regidores que ouieren li brado se les ha de dar y recebir sus discar gos: y con toda breuedad sentenciar defi nitivamente.

El orden de quentas que ha de tomar.

Quenta de proprios. Penas de camara y otras condenaciones Deposito del pan.

Capitulos y deman das publicas.

Si dentro de los treynta dias dela resi dencia dieren capitulos contra el corregidor o contra los demas aqui se tomare: el q̃ los diere ha de jurar en forma q̃ no lo haze de malicia: y asse de dar traslado dlos tales ca pitulos a quien se pusiere, y ha se le de ad mitir excepciones, y se ha de recebir a prue na co el termino que paresciere al juez, au que el tal termino o terminos exceda a los dichos treynta dias: y si contra los testigos se pusieren tachas siendo pertinentes, se han de recebir tachas y abonos, y conclu sa la causa de los capitulos, se ha de senten ciar y determinar, y si se pusieren deman das publicas al dicho corregidor, o a sus al caldes mayores, y a los demas aqui en to ma la residencia se ha de tener el mismo or de. E si conuiniere para la residencia secre ta, o para capitulos, o para demandas pu blicas, algun proceso o procesos, el escri uano dela causa los ha de exhibir y los ha de

El orden que se ha de teuer en los capitulos si se pusieren.

Demandas publicas.

Capitulo diez y nue ue de juezes de residen cia.

Procesos originales se han de exhibir.

z traer (sin llevar por ello derechos) originalmente.

¶ Fin de la residencia.

¶ Capitulo diez y nueve.

¶ Al cabada la residencia z los dias della, el juez es obligado a la embiar al consejo, con todo lo que ante el acerca della ouiere pasado, con las quentas de los propios, y penas de camara, y obras publicas, y gastos de justicia, y deposito del pan por merced a su costa, juntamente ha de embiar relacion de las demandas publicas, z capitulos, y de las sentencias que sobre ello ouieren dado, sin que por ello el escriuano lleue derechos algunos, excepto que en los procesos de la residencia publica, las partes han de pagar los derechos que deuieren, y el que apellare ha de sacar el processo a su costa, con todo lo que se ouiere hecho sobre ello ante el juez de residencia, y se han de presentar en el termino de la ley.

¶ De el orde judicial quanto al termino en que se han de presentar.

¶ Que se ha de hazer despues de acabada la residencia

¶ Pragmatica de Alcala de henares año d mil e quinientos y tres



En las demandas q se pusieren dize la pragmática dada por los señores reyes catholicos, en Alcala de henares año de. M.D. iij. q ha de declarar el auctor si demanda propiedad, o posesion,

¶ El orden que se ha de tener en el poner las demandas.

o todo junto, z si pidiere propiedad, o posesion de campo, o de termino: o de otros qualesquier bienes rayzes, declare el lugar cierto donde estan z los lindes de ellos: z si fuere cosa mueble, o esclavo no diga como se llama. E si es varon o muger: o macebo o viejo: o negro o blanco, o loro. E si fuere cavallo, o otro animal o ave declare de que color: E si fuere cosa de las que se suelen pesar declare el metal z peso dello: z si fuere obra hecha de manos declare lo q es, y lo q pesa, z si fueren dineros diga si son reales, o oro, y la cantidad. E asy si desta manera se ha de declarar lo q se pidiere por demanda, z si se pidiere restitucion de posesion, diga el año y mes en q fue despojado y por quien. Porque si las demandas no fueren declaradas no se han de recibir, y se han de repeler, excepto en los casos en q puede ser la demanda general, asy como pericion de herencia, o queta de bienes de menores, o de mayordomia: o de compania de otras cosas semejantes. E si se pidiere villa o castillo, o lugar cierto basta q diga q lo pide con todos sus terminos y derechos, y pertenencias, aunq no diga ni declare quales ni quantos son, y quando se pidiere arca: o baul, o maleta, o bursileta, o fardel, o otra cosa semejante q se ayado cerrada en guarda, aunq no se declare señaladamente lo q estuviere dentro. E asy mismo se ha de recibir quando la parte protestare: que bara mas z mayor declaracion en la prosecucion del pleyto.

¶ La dicha pragmática.

¶ Ningun escriuano, ni portero ni pregonero, ni emplazador, ni otra ninguna persona.

¶ Que el portero no emplaze fuera del pueblo sin mandamiento.

sona que tēga cargo, o officio de emplazar dize la dicha pregmatica que no emplazen a ninguna persona siendo el emplazamiento fuera del lugar, sino fuere cō mandamiento firmado del juez, sopena de pagar las costas 7 daños ala parte emplazada, y de cinquenta mil maravedis para la camara, y la tal citacion o emplazamiento sea ninguno

¶ Ley treynta del estilo

¶ No se puede dar dize la ley treynta de las leyes del estilo, mandamiento de emplazamiento contra ninguna persona, para q parezca personalmēte sobre causa que por procurador se puede seguir: y si se diere, no vale, y embiando a su procurador no se ha de admitir, y si por caso personalmente viniere, el juez que dio el mandamiento, y lo firmo le ha de pagar las costas que hizo.

¶ La dicha pregmatica.

¶ Porque no se bagan procesos baldios: dize la dicha pregmatica que luego que las partes pareścieren en juyzio, se informe el juez si son las partes principales, o si son procuradores, y si fueren procuradores, antes que se baga ningun auto, vea y examine el poder, y si fuere bastante lo pronuncie por tal y lo baga assi assentar por auto. Y si no fuere bastante los deseché y mande que se trayga otro bastante, sopena que si despues se anulare el processo por defecto de poder, pague alas partes, o a qualquiera dellas las costas 7 daños que se le recrecieren.

¶ Ley primera libro. iij. del ordenamiento titulo. ix. de los assentamientos.

¶ Si hauiendo el auctor hecho citar y emplazar al reo para le poner, y notificar la demanda, no pareściere ante el juez, dize la ley vnica, titulo nueue del libro tres del ordenamiento real, que los rebeldes que no quisier en venir ante el juez a los emplazamientos que le son puestos, no deuen de ser de mejor condicion que los que pareścieren. Y por tanto si el demandado fuere emplazado tres plazos y no viniere a ellos, ni alguno dellos, el juez vaya por el pleyto adelante, Rescibiendo los testigos y escripturas del auctor, y todos los otros autos que biziere basta la sentenciá definitiva sin

¶ Orden que sea de tener en los assentamientos.

¶ Lo firmado del juez.

¶ Que no se de mandamiento de emplazamiento para que los reos parezcan personalmente.

¶ La diligencia que ha de hazer el juez, al principio del pleyto.

¶ Orden que se ha de tener en los assentamientos.

otro emplazamiento. Pero si quisiere, y pidiere que se baga assentamiento, y no eligiere, y pidiere via de prouea, el juez sea obligado alo mādár. Y se ha de hazer en esta manera. Si la demāda fuere real, el auctor sea puesto en la tenencia de los bienes dela demanda: y sea obligado el reo a venir a purgar la rebeldia basta dos meses, desde el dia que fuere puesto, y hecho el dicho assentamiento, o desde quādo impidiere que no se baga. Y si fuere la demāda personal, sea puesto en tenencia de tantos bienes del reo quanto es la cantidad dela demanda, en bienes muebles si fueren ballados, y sino en rayzes, y dentro de vn mes siendo muebles, o de dos siēdo rayzes, el reo ha de purgar la rebeldia, y sino viniere a los dichos plazos desde alli adelante el auctor sea verdadero poseedor de los bienes en que fuere assentado, y no sea obligado a responder por la possession, sino por la propiedad, pero si el auctor fuere assentado en bienes de su contendor por demanda personal, siēdo pasado el termino del assentamiento, quisier mas ser pagado de su deuda, q no tener la possession, los tales bienes sean vādidos por mandado de juez, y dello que valieren sea pagado dela cantidad de su demanda 7 costas. Y si mas valiere, sea buuelto al reo, y si menos valieren el reo lo ha de pagar al auctor, y el juez lo ha de hazer cumplir luego. Y las vltimas palabras dela dicha ley dizen. Y el señor rey don Alōso en Segouia año de veynte y quatro, ordeno que para q el emplazado se pueda dezir rebelde. Y para que ayá lugar la dicha ley se requiere q sea citado en persona.

¶ Que sera si la demāda fuere real.

¶ Que sera si la demāda fuere personal.

¶ En que termino sea de purgar la rebeldia.

¶ Que la citacion se haga en persona.

¶ Que ha de jurar el auctor.

¶ El orden que se ha de tener en vender los bienes del assentamiento.

¶ Ha de jurar el auctor, dize la ley sexta, titulo. xxiij. dela tercera partida, que no pone la demanda al absente maliciosamente, o ha de mostrar al juez el derecho que tiene por escriptura que presente, eligiendo el auctor que los bienes del assentamiento se vendā, ha de ser como esta dicho, la venta dellos cō licencia del juez. Y dize la ley sexta, titulo

¶ Ley sexta titulo. xxiij. dela tercera partida.

¶ Ley sexta titulo. viij. dela tercera partida.

octavo dela tercera partida, que se han de dar a los dichos bienes pregoneros, los quales se han de dar en nueve dias siendo muebles, y siendo rayzes entreynta y citando ala parte para el remate, y sino se ballare comprador se han de preciar los bienes, y darlos al autor o tantos dellos quanto mōta su deuda.

Pregmatica de Madrid
Capitulo.vj.

¶ Siendo la demanda contra menor, dize la pregmatica de los señores reyes catholicos, hecha en Madrid, año de mil y quinientos y dos, que puede el autor dexar la via de prueva si la ouiere elegido, y elegir via de asentamiento.

¶ Pregmatica de Madrid.
Capitulo primero.

¶ Han sede acusar las rebeldias quando el juez se leuante de audiencia y no antes. ¶ Entiendo la parte principal aponer la demanda, dize el capitulo primero de la dicha pregmatica de Madrid que se le ha de requerir que dere procurador conocido con quien se bagan los autos: Y sino diere poder el escriuano le cite para ellos, y le requiera que señale casa adonde le sean notificados hasta la sentencia definitiva inclusive y rascacion de costas: y en defecto de no señalar procurador ni casa, se le señalen los estrados del audiencia, y luego como pareciere el reo, se ha de hazer con ella mesma diligencia, so pena que el crinuano que no lo biziere pague las costas: y a su costa se torne acitar de nuevo.

¶ Ley. ij. titulo. vj. libro tercero del ordenamiento.

¶ Ley primera titulo. iij. libro. iij. del ordenamiento.

¶ Notificada la demanda, si el reo quisiere poner excepcion de jurisdiccion declinando la, o alegando litis pendencia: la ha de poner, y prouar dentro de ocho dias, desde el dela notificacion dela demanda, y no le ha de ser dado otro termino. Y si en el prouare la declinatoria, y fuere assi declarado no es obligado a responder ala demanda. ¶ Quando el juez ante quien se puso la demanda por competente, dize la ley primera titulo tres, libro. iij. del ordenamiento, que desde el día que la demanda fuere puesta y notificada al reo, o a su procurador sea obligado a contestalla dentro de

¶ En que caso se pueda dexar la via de prueva, y elegir via de asentamiento.

¶ A que tiempo se han de acusar las rebeldias.

¶ Que ha de señalar el autor procurador, y darle poder, o se ha de citar.

¶ La mesma diligencia con el reo.

¶ Que se ha de hazer de declinando el reo jurisdiccion.

¶ Y en que tiempo se ha de librar este articulo.

¶ En que tiempo se ha de contestar el reo la demanda.

nueve dias, y sino respōdiere confessando o negando, sea auído por confieso, aunque no sea dada sentencia contra el sobre ello. Y si el procurador fuere rebelde y no respōdiere al dicho plazo, que no sea restituído el señorio del pleyto, aunque diga el procurador que no tiene de que pagar.

¶ Y en que pena cae si no la contesta.

¶ Ley primera titulo. viij. libro. iij. del ordenamiento.

¶ Dentro de veynte dias despues dela contestacion, dize la ley primera, titulo. viij. lib. iij. del ordenamiento que se han de poner las defensiones perjudiciales, o otras peremptorias, qualesquier que tuuieren los reos, y desde alli adelante no las ha de poder alegar ni poner saluo, si por alguna razon despues de nueuole pertenesciere a alguna das partes, y lo supiere despues nueuamente baziendo sobre ello juramento q̄ no lo sabia en los veynte dias, ni antes.

¶ Como y en que tiempo se han de poner excepciones.

¶ Pregmatica de Alcalá.

¶ Capitulo quinto.

¶ Pregmatica de Alcalá.

¶ Capitulo quarto.

¶ Puestas las excepciones, dize la pregmatica de Alcalá, año de mil y quinientos y tres, que se ha de dar traslado dellos ala otra parte, y que con cada dos peticiones se ha de auer el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion.

¶ Que sea de dar traslado de las excepciones y quando queda el pleyto concluso.

¶ Y de pedimiento delas partes, y aun sin pedillo, dize la dicha pregmatica de Alcalá que el juez ha de mandar que las partes juren de calumnia, y responden alas posiciones que se pusieren la vna ala otra, y la otra ala otra, desmembrando su demanda y replicacion el auctor y el reo su excepcion o conuencion apartando cada articulo sobre si. Y si la parte quisiere estar presente a la declaracion puede. Y luego ala misma ora en presencia del juez sin dar le traslado ni termino, para deliberar, le ha de apremiar a que de palabra responda alas posiciones negando o confessando, y no por palabras de creo y no creo sino niego o confieso, so pena de confieso en el articulo o posicio que no quisiere responder negando o confessando, y so las otras penas que se le pusieren, y en la mesma pena incurre el que auído le mandado el juez vna y dos y tres vezes que declare posiciones no declarare: y no

¶ Que assi el autor como el reo, han de jurar de calumnia, y responder a las posiciones.

¶ El orden que han de guardar en el declarar.

basta que responda que no fabela posició ni le bade ser admitido.

En esta real audiencia de Granada se guarda la ley. xxij. título. xj. dela tercera partida que trata del juramento de calumnia, que en algunas partes llaman dela mñ quadra, porque ala parte que declara posiciones al principio dellas se le preguntan cinco cosas. La primera que no pone la de manda de malicia sino porque cree que tie ne derecho. La segunda que todas las ve zes que fuere preguntado dira verdad sin mezcla de lo contrario. La tercera que no prometio ni dio, ni prometera, ni dara nin guna cosa al juez ni a el escriuano mas de sus derechos. La quarta que no presentara ni ysara de testigos, ni de escripturas fal sas. La quinta que no pedira plazo malicio so, ni por alargar el pleyto.

Quando las partes declarado posicio nes, dize la ley primera título quarto, li bro tercio del ordenamiento, que las ha de ver el juez, y que si ballare que por las coñ fessiones se puede dar sentencia difinitiva la ha de pronunciar, pero si por las dichas confessiones no pudiere dar sentencia difi nitiva, reciba a prouea sobre las posicio nes negadas, y sobre las confessadas, ni so bre las in pertinentes que no deuen ser re cebidas. Lo mesmo dize en lo que toca al recibir a prouea la dicha, pregmatica de Madrid del año de mil y quinientos y dos capítulo quinze.

Es obligado el juez, dize la ley primera título. xv. libro. iij. del ordenamiento a pro nunciar sentencia, interlo cutoria dentro de seys dias, despues que el pleyto estuuiere concluso para ello sopena de pagar las costas alas partes, y de cinquenta mil mara uedis para la camara.

No se puede alargar el termino co que las partes fueren recibidas a prouea, y q despues se concediere, dize la dicha pregmatica de Madrid capítulo. xv. a mas de ochenta dias, siendo aquendelos puertos,

Que han de respon der con juramēto a cin co cosas que se les ha d preguntar de officio.

Que hallando el juez que por las confesiones puede sentenciar difi nitivamente lo ha de ha zer

Si no reciba a prouea

En que tiempo ha de pronunciar el juez sen tencia de prouea.

Con que termino se ha de recibir a prouea y dar para aquende los puertos.

Ysiendo allende de los puertos ciento y veynete y siendo allende del mar seys meses Y pidiendo este termino vltamarino algu na delas partes, dize el capitulo delas cor tes hechas en Segouia, año de mil y quinientos y treynta y dos, petición doze, que se ha de conceder pidiendo se juntamente con el termino ordinario, quando el nego cio se recibio a prouea, para que corran jun tos el termino ordinario y el vltra marino, y no lo pidiendo entonces despues no se le puede conceder. Y para que este termino se conceda dize la dicha pregmatica de Ma drid, que el que lo pidiere ha de nombrar luego los testigos que estan allende el mar y jurar y dar informacion de como estan a lla, y la ley tercera, título onze, libro ter ce ro del ordenamiento, dize que la ynforma cion ha de ser assi mesmo de como los testi gos se ballaron en el lugar do acaecio el he cho sobre que se litiga. Y que esta informa cion se ha de dar dentro de treynta dias y ha de depodesitar las costas, y la pena que el juez le pusiere a su aluedrio, si el no proua re por los testigos que nombrare, que estan uan allende del mar: Pero si los testigos esto nieren en las yslas de Canaria, o en otras yslas, puede el juez abreniar el dicho termi no de seys meses, y no se le puede dar otro termino, por quarto plazo, ni por quinta di lacion ni restitution, ni en otra manera.

Quando se carta receptoria antes que se vse della, y especialmente baziendo se el pleyto en rebeldia, dize la dicha pregmatica de Madrid, capítulo diez y seys, que se deue notificar ala parte, alomenos en su ca sa, si el no se pudiere bauer, y assi se ponga en la receptoria en la qual assi mesmo se pō ga y que el escriuano receptor lo cumpla, que los testigos se pregunten si son parien tes delas partes en grado de consangui nidad, o afinidad, y si son sus enemigos, o amigos, y si dessean que alguno dellos ven ga este pleyto, aunque no tenga justicia, y si fue sobornado o corrompido, o a remoriza

Que terminose ha d dar para allende los pu ertos.

Que termino se ha d dar para allende el mar

Que diligēcias se hā de hazer para el termi no vltra marino, y en q tiempo se ha de pedir, y con que solemnidad.

Que se ha de notifi car la receptoria alapar te en persona o en su ca sa.

Que assi se escriua en la receptoria.

Que assimesmo se es criua en la receptoria q se pregunten a los testi gos por las preguntas generales.

Cortes de Segouia a ño de. M. D. XXXII. petición. xij.

Ley tercera titu. xj. li bro tercero del ordena miento.

Pregmatica de Ma drid, capit. xvj.

Ley veynte y tres, ti tulo. xj. dela tercera par tida.

Ley primera tit. quar to libro. iij. del ordena miento.

Pregmatica de Alca la, año de M. D. II, ca pitulo. xv.

Ley primera titu. xv libro. iij. del ordenamie to.

Pregmatica de Ma drid, capit. xv.



do por algunas delas partes, y dela maña que el testigo respondiere, assi a esto como alas preguntas lo ha de assentar el escriuano o receptor, y acabado de dezir su dicho se lo ha de leer palabra por palabra, y si se asfirmare en lo que se ouiere escripto firmes lo el testigo si supiere, y el escriuano o receptor assimesmo, el qual encargue al testigo que tenga secreto de su dicho, y que no lo diga ni descubra a ninguna delas partes basta que sea hecha publicacion.

¶ Antes y primero que los testigos digan sus dichos, dize la ley septima, titulo vnde cimo: libro tercero del ordenamiento: y la ley xxiiij. titulo diez y seys dela tercera partida, que han de jurar en forma, por Dios y por sancta Maria, y por los sanctos euangelios, y por la señal dela cruz que dirán verdad dello que supieren en el pleyto que les presentā por testigos, y que por amor ni desamor, ni temor, ni por cosa que les sea dada o prometida, ni por daño ni prouecho del testigo dexar de dezir verdad, y que no encubrirā, ni dexar de dezir lo que supiere, aunque no se le pregunte. Y hecho este juramento, y preguntado por las preguntas generales del capitulo de arriba, se le ha de y leer al testigo las preguntas del interrogatorio, por donde ha de ser examinado cada vno por si, y leyda dize la ley veynte y seys del dicho titulo diez y seys, dela tercera partida, que se le ha de dexar responder al testigo. Y el que lo examinare escuebar le mansamente, y callar hasta que aya acabado, mirando en el rostro al testigo. Y acabada la respuesta se le ha de repetir al testigo todo lo que dixo, para que se vea si entendio bien: y si hecho esto ambos se acordaren de aquella manera se ha de escreuir su dicho.

Y diciendo que sabe lo que dize de vista, o por oydas, o por creencia ha de dar razon de si. Y la que diere se ha de escreuir. Por que si no sabe, o no quiere dar razon de su dicho, no deue valer su dicho, aunque la

¶ Quales son las preguntas generales.

¶ El orden que se ha de tener en examinar los testigos.

¶ Que se le ha de encargar.

¶ Que primero que digan sus dichos juren los testigos en forma, y el orden del juramento y declaracion.

¶ Ley vij. titulo xj. libro tercero del ordenamiento.

¶ Ley xxiiij. titulo xvj. dela tercera partida.

¶ Pragmatica de Madrid.

¶ Ley xxvj. titulo xvj. dela tercera partida.

mesma ley dize vna cosa que me parece, q enella ha de estar siempre aduertido el escriuano por lo que toca a su conciencia, y es que si el testigo que examina, dize que sabe lo que se le pregunta, y no se le pregunta el como, vale su dicho, assi como si ouiese se declarado la razon, porque lo sabe de tal manera q apartado de dezir su dicho, sino fuere sobre cosa muy ardua no ha de ser despues el testigo repreguntado. Pero siendo negocio dela qualidad q esta dicho entonces puede ser repreguntado, y sino dixer la razon, porque sabe o cree, o oyo lo que dize no valdria su dicho. Siempre se le ha de leer al testigo su dicho al fin, y se ha de emendar y corregir lo que dize y saluar selas emiendas, y firmarse del esto si supiere y el escriuano o receptor. Y todo esto se ha de hazer, estando el vno y el otro presentes antes que el testigo salga del lugar do de se examino. Porque dize la ley treynta del dicho titulo diez y seys, que despues q el testigo ouiere acabado de dezir su dicho haviendo se ratificado en el, y haviendo se ydo el testigo, y hablado con alguna delas partes bolniessse al escriuano, y dicesse que en su dicho haia alguna cosa que acrecentar o quitar en ninguna manera se le deue admitir.

¶ Facultad le da la ley veynte y ocho al dicho titulo xvj. al que examinare al testigo: para que le pueda preguntar el dia y el mes y el año, y lugar en que acaecio aquello sobre que depone, para que se vea si los testigos concuerdan en su dicho: porque si vno dicesse q el hecho acaecio en vn lugar, y el otro en otro: no valdria su testimonio. Dize mas q esta fue la diligencia que el profeta Daniel hizo alos testigos que de pusieron ante el contra Susana muger de Joachin hija de Belias, aquien el dio por libre, porque no conuinieron los testigos en sus dichos respecto del lugar. Y assi mesmo le da facultad la dicha ley, para que pueda preguntar alos testigos quien eran las per

¶ Ley vij. titulo xj. libro tercero del ordenamiento.

¶ Que acabo de escriuir el dicho del testigo se le ha de leer.

¶ Que se han de saluar las emiendas.

¶ Que se ha de firmar del testigo y escriuano.

¶ Que todo esto se ha de hazer antes que el testigo salga del lugar do se examino.

¶ Que si el testigo bolniessse despues a corregir su dicho, no se le ha de admitir.

¶ Ley veynte y ocho del dicho titulo xvj.

¶ Que facultad le da la ley al escriuano y receptor en el examen de los testigos.

sonas que estauan delante, quando aquello acaescio, y al testigo que fuere de buena fama no se le ha de bazer otras preguntas, mas si fuere hombre vil y sospechoso, que se entendiessse que andaua variando en su dicho se le puede, y deue bazer otras preguntas, diziendo le que que tiempo bazia quando passo lo que dize, estaua nublado, o bazia sol, y quanto bavia que conosciá a las personas de quien deponia, o de que ropas estauan vestidos.

¶ Hecha la prouança de pedimiento de las partes se ha de bazer publicacion della, y desde el día q se notificare hasta seys dias dize la dicha pregmatica de Madrid capitulo xviii. que han de dezir las partes de bien prouado o tachar, o contradizir en dichos, o en personas los testigos que se ouieren presentado. Y si dentro del dicho termino las tachas se pusieren y fueren conculgentes contra las personas y dichos de los testigos: el juez ha de recibir aproueua con el termino que le pareciere: el qual ha de ser peremptorio, y no se puede estender a mas dela meytad del termino que fue dado para la prouança principal, y no sea de ceder restitucion para las poner ni prouar en primera ni en segunda instancia.

¶ No han de ser recibidas tachas generales saluo aquellas que fueren especificadas, y bien declaradas, conuene a saber, dize la ley primeratitulo quarto, libro tercero del ordenamiento que si se pusiere contra el testigo que es descomulgado se declare, si es descomunion mayor, y quien lo descomulgo, y por que rason, y en que tiempo y lugar, y si dixere q dize falso testimonio, declare en que tiempo, y si dixere que es perjurio, declare en que caso, y si dixere que es homicida declare a quien mato, y as si declare: es pecifique todas las tachas que la ley del fuero dispone, las quales dize la ley ocho y nueue, y otras del titulo octauo libro segundo del dicho fuero y la ley diez y siete, y las otras del titulo diez y seys

¶ Que hechala prouança se ha de bazer publicacion.

¶ En q termino se ha de dezir de bien prouado.

¶ O poner tachas, y objetos a los testigos.

¶ Como y en que termino se ha de recibir a proueua detachas poniendole.

¶ Que no se ha de ceder restitucion, para poner ni prouar tachas en ninguna instancia.

¶ Que no se han de recibir tachas generales.

¶ Que se han de declarar y especificar.

¶ Que tachas se han de admitir contra los testigos.

¶ Infame.

¶ Pregmatica de Madrid. Capitulo xvii.

¶ Ley primera titulo quarto, libro. iij. del ordenamiento.

¶ Ley. vij. y. ix. y las demas del titulo. viij. lib. segundo del fuero.

Ley. xvij. Y las demas del titulo. xvj. dela tercera partida.

¶ La dicha ley primera: libro quarto titulo tercero del ordenamiento.

¶ Y la dicha ley octaua y nona, y las demas del titulo octauo, libro segundo del fuero.

dela tercera partida: que son las siguientes. El infame, y el que ouiesse dicho falso testimonio y el que ouiesse falsado carta o sello, o moneda del rey. Y el que ouiesse dexado de dezir la verdad en otra causa por precio que le ouiesse dado o prometido, y el que vuisse dado yeruas, o poncoña para matar, o bazer matar alguno, o para bazer abortar alas mugeres preñadas y los que ouiesse cometido homezillo, sino fuesse en su defension. Y los que han tomado por fuerza algunas mugeres, y los que sacaron alguna monja o religiosa de su orden, para tener con ella acceso carnal, y los apostatas, o otros que andan fuera de su religion, en el entretanto que andubieren fuera dellas sin licencia de su prelado, y el traydor, o alcuoso, y el q fuesse dado por malo conocidamente, y el que ouiesse hecho cosa por q valiesse menos. Y el q ouiesse perdido el seso mientras durasse la locura. Y el ladron y el tabur, y otro de mala vida, ni muger que anduiesse en habitos de hombre, ni hombre muy pobre y vil, que frequente con malas companias, ni el que ouiesse hecho pleyto o menaje, y no lo cumpliesse pudiendo o deniando ni hombre de otra ley, ni herege, ni los descomulgados, ni el sieruo, ni el perjurio, ni el adenino, y sortilego, ni los que van a ellos, ni el alcaguete conosciado, ni el hermafrodito, que tiene natura de hombre y muger, ni el padre o hijo, ni otros parientes, dentro del quarto grado, ni los que tienen parte en la demanda, y toda otra persona a quien dela causa pueda venir prouecho ni el criado, ni pania guado ni el amigo de estrecha amistad, ni el q fuesse enemigo d aquel contra quien se presentasse por testigo, ni menor de diez y seys años. Pero si fuesse el pleyto sobre aueriguar la edad, o el parentesco d alguno en tales pleytos bien pueden ser testigo el padre o la madre o otros ascendientes: todos los suso dichos no pueden ser testigos, saluo en caso de traycion o heregia.

¶ Si alguna delas partes fuere menor de veynte y cinco años, y este, o otro de los priuilegiados

¶ El que ouiesse dicho falso testimonio.

¶ El falsario

¶ El que ouiesse dexado de dezir verdad por precio.

¶ El que ouiesse dado yeruas o poncoña

¶ Los que ouiesse cometido homezillo.

¶ Tomado por fuerza muger.

¶ Sacado monja o religiosa de su orden para tener acello con ella.

¶ Los apostatas.

¶ El traydor.

¶ El alcuoso.

¶ El q fuesse dado por malo conocidamente

¶ El que ouiesse incurrido en calo de menos valer.

¶ El loco.

¶ El ladron.

¶ El tabur.

¶ Hombre de mala vida.

¶ Muger que anduiesse en abito de hombre

¶ Hombre muy pobre

¶ El que quebrantasse pleyto o menaje

¶ Ni el que es de otra ley.

¶ El herege, ni descomulgado.

¶ El sieruo ni el perjurio

¶ El adenino ni el sortilego.

¶ Alcaguete conosciado, ni hermafrodito.

¶ Criado ni pania guado

¶ Ni amigo ni enemigo, ni menor de diez y seys años.

¶ Padre e hijo: ni otros parientes dentro del quarto grado.

¶ Que si fuere el pleyto sobre aueriguar edad o parentesco vale el dicho del padre o madre o otros ascendientes.

¶ En que termino pueden pedir restitucion

dos pidiere en primera instancia restitución: ha la de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion: y antes dela conclusion: y pidiendo la en estos terminos dize el capitulo. xvij. xix. y xx. dela dicha pregmatica de Madrid, q se ha de conceder para bazer prouança: quier la aya hecho o no: con tal que no se le de para bazer la tal prouança por via de restitucion mas dela meytad del termino que se dio primero para la prouança principal: y enel mesmo auto en que se le otorgue la restitucion se le deniegue otra: y se le poga pena: la qual luego deposite: y del termino que se diere por restitucion: goze la otra parte si quisiere.

¶ Passado el termino de las tachas, dize la pregmatica de Alcala, año de mil y quinientos y tres, que se ha de mandar dar traslado de la prouança a las partes, de pedimieto dellas, o de alguna dellas, y se ha de concluir el pleyto para difinitiva, a lo mas con cada dos peticiones.

¶ Hasta tanto que el pleyto sea concluso (dize la ley sexta, titulo onze libro tercero del ordenamiento) que si alguna de las partes tuuiere escripturas que presentar, las puede presentar. Y la dicha pregmatica de Madrid capitulo onze, dize que se ha de dar traslado de las alas partes si lo pidiere, sin poner día ni mes ni año, ni lugar donde se hizieron: excepto si qualquiera delas partes dixere o jurare que las quiere redarguyr de falsas, que en tal caso le han de ser mostrados los originales: y les ha de ser dado copia y traslado con día y mes y año, para que aleguende su derecho, y si se contradixeren en las escripturas, dentro de ocho dias despues de la presentacion y notificación dellas, el juez ha de rescibir a proua de ello, y si lo prouare dela manera que dize la ley treynta y dos del titulo onze dela quinta partida, que es por otra escriptura fecha por mano de escriuano publico que sea tal q se le pueda con ella aueriguar que no fue, ni puede ser presente, aquel día en aquel lugar do se dize q fue hecha la escriptura que se presenta o por tres o quatro testigos buenos y leales, que di

para prouar los que para el lo tienen privilegio

¶ Que termino se ha de dar para la prouança que se ha de hazer por restitucion.

¶ Que enel auto, que si concediere se deniegue otro termino.

¶ Que se le ponga pena, la qual deposite.

¶ Que sea este termino comun.

¶ Que se ha de hazer despues dela prouança de tachas. Quando queda el pleyto concluso para difinitiva.

Hasta que tiempo se pueden presentar escripturas.

El orden que se ha de tener en dar traslado de ellas.

En que termino se pueden contradixir y redarguyr.

Si se contradixeren o redarguyeren, se ha de rescibir a proua.

Que causas se han de prouar para ser repelidas las escripturas.

ga que en aquel día que se hizo la carta el que dizen que la hizo estava tan lexos de aquel lugar, que no era posible que aquel día ouiesse sido enel, deuen ser repelidas las tales escripturas como falsas. E siendo alegada excepciõ de falsedad contra alguna escriptura que se presentare. Dize la dicha pregmatica de Madrid en el dicho capitulo onze, que deue rescibir el juez juramento dela parte que lo alegare que no lo baze maliciosamente de qualquier manera q sea, dize la dicha pregmatica de Madrid, que luego como las escripturas se presentaren el eseriuano ha de sacar y poner vn traslado en el processo, y guardar los originales, o boluer los ala parte no se redarguyendo de falsas.

¶ Despues que el pleyto fuere concluso o para difinitiva, hasta veynte dias siguientes (dize la ley primera titulo quinze, libro tercero del ordenamiento) que el juez es obligado a pronũciar sentencia difinitiva, so pena de cinquenta mil maravedis, y de pagar las costas.

¶ Dentro de cinco dias despues dela notificación fecha ala parte, o a su procurador: (dize la ley primera, titulo diez y seys libro tercero del ordenamiento, y la pregmatica de Madrid de sufo alegada: capitulo treynta y quatro) que se puede apelar della dentro de tres dias estando el Rey o los de su consejo, o sus chancillerias en el pueblo, o de quinze aquende los puertos o de quarẽta allende dellos, se ha de presentar enel dicho grado.

¶ Si la condenacion dela sentencia, sin las costas, fuere de tres mil abaxo, (dize la ley sexta del dicho titulo diez y seys) q en tal caso no se puede interponer apelaciõ, para ante el rey ni para ante los del cõsejo ni chancillerias, sino para delante del Concejo dela ciudad o dela villa adonde o en cuya jurisdiccion el dicho juez dio la Sentencia. Y el dicho Concejo es o:

¶ Que en presentando se las escripturas, se fa que vn traslado y se guardan los originales

¶ Hasta que tiempo despues de concluso el pleyto se ha de sentenciar.

¶ Hasta que tiempo despues de la notificación de la sentencia se ha de apelar della. ¶ Quando y en que terminos, y ante quien se han de presentar.

¶ Para donde se ha de interponer las apelaciones, siendo de tres mil maravedis abaxo.

Capitulo. xvij. xix. y xx. dela dicha pregmatica de Madrid.

¶ Prgmatica de Alcala año de M.D.III. Capitulo. viij.

Ley sexta: titulo onze libro tercero del ordenamiento.

Prgmatica de madrid capitulo onze.

Ley treynta y dos titulo onze dela quinta partida.

¶ Prgmatica de Madrid capitulo onze.

¶ Ley primera, titulo quinze libro tercero del ordenamiento.

¶ Prgmatica de Madrid capitulo treynta y quatro ley primera titulo diez y seys libro tercero del ordenamiento.

¶ Ley sexta del dicho titulo diez y seys.

bligado a elegir z nombrar dos buenas personas, los quales juntamente con el juez que dio la sentencia, bagan juramento que fiel z diligentemente juzgaran aquel pleyto. Y el apelante es obligado a concluir el pleyto dentro de quinze dias: despues del quinto en que puede apelar: z dentro de otros diez dias siguientes: sopena de diez mil maravedis z costas. E los dichos jueces: o los dos o los dos cõformes pronunciẽ sentẽcia cõfirmãdo o reuocãdo, aña: diẽdo o quitãdo. E lo d asy determinar en sea executado, z no se reciba apelacion ni suplicacion: y esto se entiẽde si el lugar do esto acaeciere estuviere mas de ocho leguas de la corte o chancillerias: por que estando ocho leguas y menos, pueden ir a ellos por apelacion: y presentando se ante el concejo es obligado dentro de cinco dias despues que fuere requerido por el apelante: de nombrar jueces sopena de diez mil maravedis a cada vno: z prinacon de los officios. Y si el apelante no hiziere diligẽcia por manera que dentro de diez dias se pueda ver z determinar el pleyto: desde allı en adelante la sentencia quede pasada en cosa juzgada.

¶ Por el capitulo de las cortes hechas en Avila: año de mil z quinientos z treynta y quatro: peticion ferenta z nueue: se manda que el escriuano publico ante quien ouiere pasado el processo de que se appelle ante el concejo de aquel lugar lo lleue originalmente a los jueces para que lo determinen.

¶ Por el capitulo de las cortes que su Magestad celebrò en la villa de Valladolid: año de mil z quinientos z treynta y ocho: peticion diez y nueue, z veynte y vna: se proueyo z mando a suplicacion de los procuradores de cortes: que los tres mil maravedis sin las costas de que se puede apelar para ante el concejo o la ciudad villa o lugar: en cuya jurisdiccion se dio la sentẽcia (los quales tres mil maravedis despues se subieron a seys mil) fuesse de diez mil maravedis abaxo: z que los processos de los pleytos passẽ ante el escriuano ante quiẽ passo la prima istancia: z no ante los escriuanos o los cõcejos

¶ Que diligẽcias se ha de hazer si se presenta ren en el concejo del lugar, siendo la condena con de tres mil maravedis abaxo.

¶ El orden que se ha de tener en elegir jueces y en proceder y determinar y sentenciar.

¶ Que desta sentencia no ay apelacion excepto en vn caso.

¶ Que si el lugar do acaeciere el apelacion estuviere dentro de viij leguas de la corte o chancillerias, puede el apelante yr a ellos.

¶ Que el escriuano ante quien passare el processo lo lleue ante los jueces que en el concejo eligiere originalmente.

¶ Que los tres mil maravedis para que los cõcejos de los lugares teman jurisdiccion de determinar presentando se ante ellos el apelante, se crecieron a seys mil maravedis, y despues a diez mil maravedis.

¶ Capitulo de cortes de Madrid, año de mil e quinientos e treynta e quatro, peticion ferenta y nueue.

¶ Capitulo de las cortes de Valladolid, año de mil e quinientos e cinquenta y ocho, peticion. xj. y. xxj.

¶ Querella (dize la ley tercera, titulo veynte, libro quarto del fuero) que es diferente de la acusacion, porque por la acusacion se procede quando el yerro es tal q el mal hechor mere: ce pena d muerte o perdida de miembro, y por la querella se procede en los otros yerrores, por que se deve dar menos pena. Asentada la querella y dada informacion del delicto, no se hallando el delinquent para lo prẽder (dize la pragmática de los se: ñores reyes catholicos dada en Alcala de henares, a diez y siete de enero de quinientos y tres) que se ha d llamar a pregones de nueue en nueue dias, estando el delinquent dentro de la jurisdiccion, y estando fuera de veynte en veynte dias los quales pregones se han de dar en lugar publico, y en el mismo lugar se ha de fixar vna carta de edito en que se ha d expressar el nombre del delinquent, y el del acusador, y el delicto de que es acusado, y se ha de notificar en las casas de su morada, biuiendo en el pueblo, y no pareciendo el delinquent en los dichos terminos se le ha de acusar la rebeldia, y ha de ser condenado en la pena del des: prez, y se le han d secretar todos sus bienes, y si fueren tales que no se puedan guardar sin ser deteriorados y perdidos se han d vender en almoneda publica prẽgonados los dtes entres entres dias y remanados el vltimo prẽgon



¶ El juez ha de mandar que se de informacion y tomada aquella z vista por el juez se ha d dar mandamiento de prisiõ. El qual ha de dezir de esta manera.

¶ Alguazil mayor o tal parte, o vuestro lugar teniente, prẽded el cuerpo a fulano y poneldo en la carcel publica deste lugar, y entregaldo por preso al alcayde della, y secretalde qualesquier bienes que le ballardes, por querella q del dio fulano. Fecho a tantos de tal mes de tal año.

¶ Ha de yr firmado del juez y del escriuano.

¶ Dado el mandamiento de fee el alguazil, diziendo. En tal lugar a tantos dias de tal mes o tal año, dio fee fulano alguazil, que por virtud deste mandamieto busco al dicho fulano delinquent en su casa y fuera della, y no le ballò, antes fue informado que se ha ydo y absentado fuera de la jurisdiccion deste lugar. Testigos.

¶ Dada esta fee el auctor ha de pedir que por: que el dicho delinquent no ha podido ser auído para lo prender, que lo mande llamar a pregones, y se proceda contra el en rebeldia, y el juez vista la fee del alguazil, ha de mandar que el dicho delinquent sea llamado a pregones, y se pongan editos en lugares publicos, se notifique en su casa, y para ello han de dar mandamiento, y carta de edito en esta manera.

¶ Sepã todos que el se: ñor fulano alcalde mayor desta ciudad, cita y emplaza a fulano y le manda que dentro de nueue dias estãdo en la jurisdiccion desta ciudad, z dentro de veynte estando fuera della, que le assigna, z da por primero plazo, se presente z parezca ante el en la

R iij

en quien mas diere por ellos y el dinero que por los tales bienes se diere, se ha de poner en el dicho secreto. E por: reciendo ante el juez al segundo plazo, ha d pagar el des: prez y las costas, y ha de ser oydo, y sino pareciere siendo le acusada la segunda rebeldia, si el delicto fuere tal por donde merezca muerte, ha de ser condenado en la pena del homezillo, y si al tercero plazo viniere y pareciere (dize la dicha pragmática de Alcala) que ha d pagar el des: prez, e homezillo e costas, por el orden que dispone la ley septima del titulo de los assentamientos de la tercera partida, e ha de ser oydo no siendo cumplidos los tres plazos primeros, y si en ellos no pareciere el delinquent siendo le acusada la tercera rebeldia se le ha de poner acusacion en forma, como si fuesse presente, y mandalle q responda a ella dentro de tres dias, y no pareciendo a responder si: do le acusada la rebeldia se ha de auer el pleyto por concluso, y se ha de rescibir a prueva con el termino que le fuere señalado, el qual no ha de exceder el termino de las causas civiles, en el qual se han de rescibir y examinar los testigos que ouiere, informado (seansi mismo el juez de su officio por todas las vias q pudiere de la inocẽcia del delinquent, y pasado el termino se ha de hazer publicaciõ cõ tres dias para tachas y dezir de

bien prouado, y fecho: lo se ha d'auer el pleyto por concluso para d'finita, y auiendo prouaça bastante para le condenar o que demas de la fuga ay tal prouanga que baste para poner a tormeco al que así fue re. acusado o llamado si estuuiere presente el juez, ha de dar sentenci en que le pronuncie y depor fechor del delito de que así fuere acusado, y le cõdene en la pena que por el merece, con mas las costas. Pero si el que así fuere acusado y llamado se viniere a presentar y purgar su ynocencia antes de la sentencia d'finita, pagando como esta dicho las costas, d'prez y homezillo ha de ser oydo d' nuevo, quedando en su fuerça e vigor las prouangas como si fueren fechas en juyzio ord nario.

¶ Y si fuere preso el delinquente antes de la sentencia d'finita, o si despues d' la dicha sentencia se presentare en la carcel, el processo que hasta allí se ouiere hecho contra el queda valido, pero si quisiere dezir alguna cosa para su descargo pagando las dichas costas, d'prez y homezillo, ha de ser oydo lo que se ouiere presentado sea oydo sobre ello. Pero quanto a las penas pecuniarias en que ouiere sido condenado la sentencia se ha de executar. Pero quanto al perdimiento de bienes y penas pecuniarias de mas de lo dicho en que el tal rebelde fue acusado de uer punido por no auer pa

carcel publica desta dicha ciudad, a se d' defender de tal delito de q'es acusado por q'rella de fulano: y le apercibe que si lo hiziere así lo oyra y guardara su justicia: y en otra manera el dicho termino pasado, procedera contra el y contra sus bienes conforme a derecho, y le seña los estrados de su audiencia donde en su rebeldia se baran los auctos. Este es el primer edito y citacion: fecho a, 7c.

¶ El d' firmar este edito el juez y el escriuano: y lo ha d' bazer pregonar y fixar en la gar publica, delante de testigos, y se ha de notificar en su casa. E passados los terminos el querellante ha de acusar la rebeldia al delinquente ante el juez y pedir que pues no ha parecido ni se ha p'sentado le mādellamar por segudo p'gõ.

¶ Y tomada la fee del carcelero de como no esta en la carcel (aunque esta no es necessaria) porque la presentacion ha de ser ante el juez. Diga el juez que atento que el delinquente no se ha presentado en el primero plazo lo condēna en la pena d' d'prez: y le manda llamar por segundo edito y pregon, y se ha d' bazer la misma diligencia que en el primero.

¶ Passado el termino del segundo llamamiento y pregon: ha de acusar el querellante la segunda rebeldia al delinquente, y el juez la ha d' auer por acusada: y mereciendo pena de muerte el delicto, le ha de cõdenar en la pena del homezillo diziendo que le condena en ella si de derecho ha lugar, y ale demandar llamar por tercero edito y pregon, y se ha de bazer la misma diligencia que en el primero.

¶ Passado el termino del tercero llamamiento y pregon el querellante ha de acusar la rebeldia, y ha de pedir termino y licencia para poner acusacion. Y el juez ha de dezir que le da licencia para sela poner, la qual le ha de ser puesta d'entro de tercero dia, y se ha de notificar en los estrados de la audiencia que fueron señalados al d'linq'nte, y passado el termino q' se diere para respõder ala acusaciõ se ha d' acusar la rebeldia, y se ha d' auer el pleyto por concluso y rescibir se a prouena con el termino que le pareciere al juez, y en este termino se bā de

recido en persona, o embiado a mostrar por que no pudo venir dentro del año del d' el dia que fueron hechos los dichos tres pregones, se ha de guardar lo que la dicha ley septima, de la tercera partida, del titulo d' los asentamientos dispone contra los que no se presentan en el dicho termino de un año.

Conoscido sea nuestro señor Jesu

Christo en todas las tierras. Y en ellas y en los Cielos, y en el mar, y por todos sus habitadores sea bendicto y alabado, y exalçado su sanctissimo y dulcissimo nombre: y de la gloriosissima virgē sancta Maria sumadre, señora y abogada nuestra, para cuyo seruicio este libro se començo y hizo. Y acabo se de

primir en
Biana
da

En casa de Rene Rabut impressor de libros. Junto a los hospitales del Corpus Christi. En veynte dias del mes de Junio, año de nuestra reparacion de Mil e quinientos y sessenta y tres años

¶





